BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de diciembre de 1996

Núm. 14-11

ENMIENDAS DEL SENADO

121/000015 Mediante mensaje motivado al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas aprobadas por el Senado al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, acompañadas de mensaje motivado (número de expediente 121/000015).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de diciembre de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso.**

Al Congreso de los Diputados

Mensaje motivado

El Senado ha deliberado sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 y, en uso de las facultades que le confiere el artículo 90.2 de la Constitución, ha aprobado, en sus sesiones de los días 16, 17, 18, 19 y 20 de diciembre de 1996, las siguientes enmiendas:

Preámbulo. Se modifica el párrafo 12, suprimiendo la referencia a las rentas exentas, en concordancia con la supresión que se realizó en el Congreso de los Diputados en el artículo 51.

Artículo 2. Uno. Se modifica la cifra de los créditos como resultado de las modificaciones introducidas en el texto del Proyecto de Ley, tanto por el Congreso de los Diputados como por el Senado.

Artículo 2. Dos. Por las razones expresadas anteriormente, varían las cifras de la distribución del importe consolidado del Estado de Ingresos.

Artículo 2. Tres. Se modifica la cifra de los créditos concedidos para transferencias internas en función de las modificaciones introducidas en el Proyecto de Ley, tanto por el Congreso de los Diputados como por el Senado.

Igualmente se varían las cifras del cuadro relativo al desglose de las transferencias por Entes, por idénticas razones.

Artículo 2. Cuatro. Se modifican las cifras del cuadro relativas a la distribución orgánica y económica.

Artículo 2. Cinco. Se modifica el importe de los créditos de los Estados de Gastos de los Entes a que se refiere el apartado uno, para la amortización de pasivos financieros.

Artículo 4. Se modifican las cifras del primer párrafo y del epígrafe a) en función de las modificaciones introducidas en el Proyecto de Ley, tanto por el Congreso de los Diputados como por el Senado.

Artículo 6. Se modifica la cifra del presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española, en función de las modificaciones introducidas en el Proyecto de Ley.

Artículo 17. Uno. Se modifica la letra g), para una mayor corrección técnica.

Artículo 30. Uno. Se modifica la letra c), para una mayor corrección técnica.

Artículo 42. Uno. Se modifica la cifra relativa al límite de incremento de la deuda del Estado como resultado de las modificaciones introducidas en el texto del Proyecto de Ley, tanto por el Congreso de los Diputados como por el Senado.

Artículo 48. bis. Se introduce un artículo 48 bis, con objeto de regular el fondo de provisión del Instituto de Crédito Oficial.

Artículo 61. Se introduce un nuevo apartado Tres, rebajando el tipo en la exacción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el recurso cameral permanente, con objeto de apoyar a las Pequeñas y Medianas Empresas, reduciendo el peso de sus cargas.

Artículo 67. Se introduce una corrección en el primer párrafo de este artículo, y se añaden dos párrafos nuevos con objeto de modificar las tarifas de impresos internacionales y de los pequeños paquetes internacionales.

Artículo 88. Dos. Se modifica el número 1 del apartado Dos, que, en sus últimas líneas, fija nuevas cuantías para las bases máximas de los grupos de cotización quinto al décimoprimero, dando así efectividad al compromiso incluido en el Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social suscrito entre el Gobierno y los Sindicatos.

Disposición Adicional Segunda. Se da una nueva redacción a los dos primeros párrafos de esta Disposición, como consecuencia de las negociaciones entre el Gobierno y los interlocutores sociales sobre formación profesional.

Disposición Adicional Novena. Se da una nueva redacción a esta Disposición, con objeto de excluir a la «Póliza 100» del límite de contratación anual de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A. (CESCE) por cuenta del Estado.

Disposición Adicional Vigésima Séptima. Se introduce una nueva Disposición Adicional, relativa a la financiación de carreteras en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, considerando que en esta Comunidad no existen carreteras que integren la Red de Carreteras del Estado.

Disposición Adicional Vigésima Octava. Se introduce una nueva Disposición Adicional relativa a las indemnizaciones a los trabajadores de Mediterráneo Técnica Textil, S. A., encomendando al Ministerio de Economía y Hacienda la instrumentación del pago total o parcial de las indemnizaciones por extinción de relaciones laborales.

Disposición Transitoria Tercera. Se modifica el apartado Dos, con objeto de permitir que todas las Administraciones Públicas puedan convocar plazas que estén ocupadas por personal interino o laboral temporal, hasta el límite del 25 por ciento de las mismas

Disposición Transitoria Quinta. Se introduce una nueva Disposición, relativa al Fondo de Solidaridad, para afectar a determinados Programas los remanentes de este Fondo de Solidaridad.

Disposición Final Primera. Se da una nueva redacción a esta Disposición, afectando los créditos al Acuerdo para el Empleo y la Protección Social Agrarios, en lugar de al Plan de Empleo Rural.

Disposición Final Segunda. Se sustituyen los dos párrafos de la Disposición por uno nuevo único, con objeto de introducir correcciones técnicas en la medida en que el Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias todavía no está creado.

Anexo I. Se modifican las cuantías de la distribución de los créditos por programas, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el Proyecto de Ley, tanto en el Congreso de los Diputados como en el Senado.

Anexo II. Se modifica el Anexo II, Segundo, de Créditos ampliables, en los siguientes términos:

— Punto Cinco. Sección 16, Ministerio del Interior, letras c) y d). Se introducen modificaciones técnicas.

Anexo III. Ministerio de la Presidencia. Se modifica la cifra correspondiente al Ente Público Radiotelevisión Española en relación con las operaciones de crédito autorizadas.

Sección 07:

— Se produce un Alta de 80 millones de pesetas en la Aplicación presupuestaria 07.02.314J.480.08.

Sección 12:

— Se modifican las Altas producidas por el Congreso de los Diputados en el Programa 132A, Concepto 481, sustituyendo el texto de las mismas (páginas 169 y 171 del Texto Comparado) por uno nuevo (página 169 del Texto Comparado), como corrección técnica.

— Se produce un Alta de 60 millones de pesetas en el Programa 134A, Concepto 486, con objeto de dotar los programas de cooperación en el ámbito de la Comunidad Iberoamericana de Naciones.

Sección 13:

— Se introduce una corrección técnica en el Alta y en la Baja realizada en el Programa 142A, Concepto 450 y Concepto 750, modificando las Aplicaciones, que quedan referidas a las 13.02.142A.450 (nuevo), 13.02.142A.750 (nuevo) y 13.02.142A.160.00.

Sección 14:

— Se incrementa en 444,5 millones de pesetas el Concepto Estudios y Trabajos Técnicos, en el Ejército del Aire, redistribuyendo los créditos, con objeto de atender necesidades nuevas, como el cambio de algunos sistemas informáticos y la mejora de los procedimientos de apoyo logístico.

Sección 16:

— Se produce un Alta de 11 millones en el Programa 144B, Sección 16, Organismo 201, Concepto 481, a la Federación Española de Municipios y Provincias, para trabajos en favor de la comunidad, con objeto de atender las obligaciones derivadas de la entrada en vigor del Código Penal, en lo relativo a las penas de arresto de fin de semana y trabajos en beneficio de la comunidad.

— Se modifica el Organismo al que se había incorporado un crédito de 20 millones de pesetas para la construcción del Cuartel de Haro, siendo la Dirección General de la Guardia Civil a la que se asigna el citado crédito, produciéndose, en consecuencia, un Alta en el Presupuesto de Ingresos del Estado.

— Se produce una modificación en la Aplicación 16.06.313G.227.11., precisando con mayor corrección técnica la finalidad del crédito.

— Se modifica la estructura del Organismo 201, Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, y del Servicio 05, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que contiene un Alta de 1.578.351.000 pesetas, con objeto de estructurar presupuestariamente el Capítulo I de los citados Órganos de acuerdo con los criterios de presupuestación orgánica y funcional que la normativa vigente exige, todo ello por traspaso de créditos de personal entre la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.

— Se produce un Alta de 80 millones de pesetas en el Programa 144A, Centro Directivo 05, Concepto 464, Transferencias Corrientes a Corporaciones Locales, Depósitos Municipales, con objeto de atender las obligaciones derivadas de la entrada en vigor del Código Penal, que crea la pena de arresto de fin de semana.

— Se modifica el texto asociado al Concepto presupuestario 16.01.221A.487, con objeto de introducir determinadas previsiones de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Sección 17:

— Se introduce una corrección técnica en el Alta producida en el Servicio 17.09, Programa 432A, precisando las aplicaciones afectadas en el Alta y en la Baja.

— Se produce una modificación en la Aplicación 17.20.511D.871, especificando con más claridad el destino del crédito consignado en la misma.

— Se produce un Alta de 4.050 millones de pesetas en el Servicio 38, Programa 513, Artículo 61, Proyecto 94.17.38.2403.N-260, Eje Pirenaico (Girona-Lleida), con objeto de adaptar las previsiones presupuestarias a las necesidades reales del ejercicio.

— Se produce un Alta en la Aplicación 17.38.513E, por importe de 2.000 millones de pesetas, como consecuencia de la necesidad de consignar en el Capítulo II, gastos que inicialmente se pagaban con cargo al Capítulo VI del Servicio 38, Programa 513E, debido a los criterios establecidos por la Intervención General de la Administración del Estado, que ha puesto reparos al pago de gastos corrientes en conservación de carreteras con cargo al citado Capítulo VI.

— Se produce un Alta en el Servicio 38, Capítulo 06, Programa 513D, Proyecto 93.173B.3050, de 50 millones de pesetas, para la redacción de estudios informativos sobre acondicionamiento y desdoblamiento de la N-120 entre Logroño y Burgos.

— Se produce un Alta en la Aplicación 17.39.513C.772, de 300 millones de pesetas, para posibilitar que este Programa tenga suficiente dotación dentro de las competencias atribuidas a la Dirección General de ferrocarriles y transportes por carretera.

— Se produce un Alta en el Servicio 39, Programa 513A, Proyecto 95.17.39.0760, Transporte Intermodal Acceso a Puertos, por 500 millones de pesetas, para la ejecución de las obras bajo el túnel de Serantes.

— Se produce un Alta en el Servicio 38, Programa 513D, Artículo 60, denominación prolongación Ronda de la Hispanidad, por 200 millones de pesetas, con objeto de iniciar la construcción del tramo comprendido entre las carreteras N-330 y N-232, de la prolongación de la citada Ronda en Zaragoza.

— Se produce un Alta en el Servicio 39, Programa 513A, Infraestructura del Transporte Ferroviario, por 100 millones de pesetas, para la renovación de vías y electrificación del tramo ferroviario Huesca-Tardienta.

— Se produce un Alta en el Servicio 39, Programa 513A, Infraestructura del Transporte Ferroviario, por 100 millones de pesetas, para la supresión de pasos a nivel en Huesca capital.

— Se produce un Alta en el Servicio 38, Programa 513D, por 300 millones de pesetas, para iniciar la construcción de la variante de Fraga en la N-II.

— Se produce un Alta en el Servicio 38, Programa 513D, de creación de infraestructura de carreteras, por 100 millones de pesetas, para la variante norte de Teruel.

— Se produce un Alta en el Servicio 38, Programa 513D, por 250 millones de pesetas, para iniciar la construcción del tramo Huesca-Nueno, como prolongación de los tramos de la Autovía actualmente en ejecución entre Zaragoza y Huesca.

— Se produce un Alta de 4.400 millones de pesetas, en el programa 513D, creación de infraestructura de carreteras, Servicio 38, para la realización de obras aprobadas en el Convenio de Carreteras y que sean ejecutadas por el Gobierno de Canarias.

— Se produce un Alta en el Servicio 39, Programa 513A, Concepto 611, Proyecto 87.23.03.0600, para la elaboración del Proyecto para la mejora de la infraestructura ferroviaria entre Lleida y la Pobla de Segur, por 25 millones de pesetas.

Sección 18:

— Se corrige el Alta en el Organismo 207, haciendo referencia a la Aplicación 18.12, Transferencias entre Subsectores, 432 al Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música, y se corrigen las referencias a las aplicaciones introducidas, por importe de 20 millones de pesetas.

— Se corrige el Alta en el Servicio 18.207, haciendo referencia a la Aplicación 18.12, Transferencias entre Subsectores, 432 al Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música, y se corrigen las referencias a las aplicaciones introducidas, por importe de 100 millones de pesetas.

— Se produce un Alta en el Programa 452A, Servicio 18.14, Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, de 150 millones de pesetas para el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, con objeto de dar cobertura a la ejecución del Convenio suscrito en marzo de 1995, entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

— Se produce un Alta en el Programa 542A, Investigación Técnica, Servicio 08, Dirección General de I+D, por 344 millones de pesetas, a Grantecan para la construcción de un telescopio, con estricta sujeción a los requisitos establecidos por el Comité Asesor de Grandes Instalaciones y por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

— Se produce un Alta en el Servicio 15, Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, Programa 455C, Concepto 48.7, por 127 millones de pesetas, a la Fundación Orfeó Catalá-Palau de la Música.

— Se produce un Alta en el Presupuesto de Gastos del Organismo 137, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, por 2.327.000 pesetas, así como un Alta en el Presupuesto de Ingresos del citado Organismo.

— Se produce un Alta en el Servicio 09, Secretaría General de Educación y Formación Profesional, Programa 542G, por 41 millones de pesetas.

— Se produce un Alta de 100 millones de pesetas en el Servicio 13, Dirección General de Bellas Artes y Bienes

Culturales, en los Conceptos 470, 471 y 480, para la promoción del arte español.

— Se produce un Alta de 40 millones de pesetas en el Servicio 15, Programa 455C, Promoción y Cooperación Cultural, en el Concepto 483, a la Fundación Centro Nacional del Vidrio, para sus gastos de funcionamiento.

— Se produce un Alta de 20 millones de pesetas en el Servicio 06, Programa 422D, Enseñanza Universitaria, Concepto 490, cuota para la participación en el Instituto Universitario Europeo, con objeto de contribuir a la financiación de este Instituto, de acuerdo con el Convenio suscrito por España.

— Se produce un Alta de 200 millones de pesetas en el Servicio 06, Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, Programa 541A, Investigación Científica, Concepto 481, para ayuda a los gastos de funcionamiento del Instituto de España y Reales Academias, para el cumplimiento de los fines de la Real Academia de la Lengua Vasca, la Sociedad de Estudios Vascos y el Institut d'Estudis Catalans.

Sección 19:

— Se produce un Alta en el Organismo 101, INEM, Programa 324B, Escuelas Taller y Casas de Oficio, artículo 121, por 49.514.000 pesetas, con objeto de mantener el número del personal funcionario del INEM destinado a la realización de políticas activas del mercado de trabajo.

— Se incrementa el crédito de las aplicaciones 19.101.322A.453.00, Promoción del Empleo Autónomo, y 19.101.322A.453.01, Integración Laboral del Minusválido, de 84.633.000 y 91.524.000 pesetas, respectivamente, con objeto de mejorar la modificación introducida por el Congreso de los Diputados.

— Se incrementa el crédito de la Aplicación 19.03.313H.492.00, Pensiones Asistenciales para Emigrantes, en 164.500.000 pesetas.

Sección 21:

— Se produce un Alta de 40.908.000 pesetas, en el Servicio 02, Programa 711A, Subconcepto 226.10, que se eleva hasta 90 millones de pesetas, para atender a las necesidades de la red de oficinas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el exterior.

— Se produce un incremento, hasta 75 millones de pesetas, en el Servicio 08, Programa 712B, Concepto 640, Gastos de Inversiones de carácter inmaterial, que prevé, como proyecto de inversión, el de replantación con plantones de pie tolerante en las plantaciones de cítricos, con objeto de realizar un programa de control de la tristeza de estos frutos.

— Se produce un Alta de 30.610.000 pesetas, en el Servicio 09, Programa 712H, Subconcepto 226.11, Gastos de Vehículos y Buques de Vigilancia Marítima, hasta 89.612.000 pesetas, para el mantenimiento de la operatividad del Buque Oceanográfico «Cornide Saavedra», así como de los vehículos todo terreno para inspecciones pesqueras en la costa.

— Se produce un Alta de 58.880.000 pesetas, en el Servicio 09, Secretaría General de Pesca Marítima, Programa 800X, Concepto 731, al Instituto Español de Oceanografía para gastos de capital, con objeto de equilibrar el nivel de dotación para los gastos en acciones piloto de pesca experimental para la búsqueda de nuevos caladeros.

— Se produce un Alta de 770 millones de pesetas en el Servicio 07, Programa 712F, Concepto 471.

Sección 22:

— Se modifica el Alta producida en el Servicio 03, Programa 912B, haciendo referencia a la Aplicación 22.03.912B.766, como corrección técnica.

Sección 23:

— Se modifica el Alta producida en el Servicio 05, Programa 512A, haciendo referencia a la Aplicación 23.05.512A.601, y se introduce una referencia al Anexo de Inversiones, como corrección técnica.

— Se modifica el Alta producida en el Servicio 08, Programa 443D, haciendo referencia a la Aplicación 23.08.443D.751, por importe de 800 millones de pesetas, como corrección técnica.

— Se produce un Alta en el Servicio 09, Dirección General de Conservación de la Naturaleza, Programa 533A, por 200 millones de pesetas, con Altas y Bajas en el Anexo de Inversiones, con objeto de dotar presupuestariamente las acciones que ha de desarrollar el Ministerio de Medio Ambiente en el Programa de Reforestación «Vivero».

— Se produce un Alta en el Servicio 09, Dirección General de Conservación de la Naturaleza, Programa 533A, por 50 millones de pesetas, con Altas y Bajas en el Anexo de Inversiones, con objeto de dotar presupuestariamente las acciones que ha de desarrollar el Ministerio de Medio Ambiente en el ya citado Programa de Reforestación «Vivero».

— Se produce un Alta de 100 millones de pesetas, en el Servicio 05, Programa 512A, Zona de riegos de Mingorría-Las Cogotas (Canal principal), en cumplimiento del Convenio suscrito en 1995 con la Consejería de Agricultura de la Junta de Castilla y León.

— Se produce un Alta de 257 millones de pesetas, en los Proyectos 97.17.15.1295 y 97.17.15.1300, para la reparación del muro costa del Paseo de Bidasoa en Hondarribia y reparación del espigón del río Bidasoa en Hondarribia, produciendo un Alta en el Servicio 06, Programa 514C, artículo 61.

— Se modifica el Anexo de Inversiones, cuya referencia es 8817060901, acondicionamiento Cauces Norte, pues resulta preciso incrementar la dotación del Proyecto en 1.000 millones de pesetas para acometer actuaciones relativas al acondicionamiento y mejora de los cauces en Asturias, así como al encauzamiento de los ríos Saja-Besaya, en Torrelavega.

Sección 25:

— Se produce un Alta en el Presupuesto del Ente Público Patrimonio Nacional, Programa 458A, por importe de 27 millones de pesetas, como préstamos a corto plazo a familias e instituciones sin fines de lucro, y por devolución de fianzas, con la correspondiente Alta en el Presupuesto de Ingresos de este Organismo, con objeto de cumplir la legalidad presupuestaria.

Sección 26:

— Se produce un Alta de 75 millones de pesetas en la Aplicación presupuestaria 26.01.411A.226.07, Oposiciones y pruebas selectivas, detallando las aplicaciones presupuestarias de este Alta, con objeto de atender las necesidades derivadas del cambio de regulación, de derechos de examen a tasas.

— Se produce un Alta de 5.077.970 pesetas en las Aplicaciones 26.203.542H.781 y 26.203.542H.483, relativas, dentro del Fondo de Investigación Sanitaria, a la concesión de ayudas de investigación e infraestructura y ayudas y becas de investigación y estudios, con la correspondiente repercusión en el Presupuesto de Gastos del Ministerio y del INSALUD y en el Presupuesto de Ingresos, todo ello con objeto de atender el traspaso de créditos del INSALUD al Instituto de Salud Carlos III.

Sección 32:

— Se modifica la definición de Conceptos del Estado de Gastos del Servicio 23, Programa 912C, con objeto de que el crédito de 2.500 millones de pesetas se destine a compensar a las ciudades de Ceuta y Melilla, y no sólo a Ceuta.

Sección 60:

— Se modifica el Proyecto de Presupuesto del INSALUD, haciendo referencia al Programa 2223, Concepto 759, como corrección técnica.

— Se modifica el Presupuesto de Gastos de la Entidad Gestora de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina, haciendo referencia al Programa 2799, Concepto 450.14, como corrección técnica.

— Se produce un Alta de 200 millones de pesetas en la Aplicación 60.911, con objeto de adaptar el importe que figura como préstamo que se recibe del Estado, para la cobertura de obligaciones derivadas de las prestaciones no contributivas, y otras, al importe que, como gasto, figura en el Presupuesto del Estado.

— Se produce un Alta de 312.930.000 pesetas, así como una Baja en el Presupuesto de Ingresos del Estado, para adecuar esta Sección al Presupuesto presentado por la Seguridad Social.

— Se produce un Alta de 200 millones de pesetas en el Programa 2223, Atención Especializada, Concepto 459, para mantenimiento del Hospital Royo Villanova de Zaragoza.

Ente Público Radiotelevisión Española:

— Se modifica el Presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española, para recoger el incremento de la capacidad de endeudamiento autorizado al citado Ente Público, y que se refleja en el Anexo III. Este incremento es consecuencia de la aprobación del Real Decreto-Ley 15/1996, de 18 de noviembre.

Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias:

— Se modifica el Presupuesto de este Ente Público.

Distribución Regionalizada de Inversiones:

— Se modifican diversas referencias en los Proyectos iniciados antes de 1997 en la provincia de Sevilla y en la provincia de Cáceres. En el primer caso, debe decir 190 millones de pesetas, y en el segundo caso, en la provincia de Cáceres donde dice 20 millones de pesetas no debe figurar nada.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1997

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PREÁMBULO

Los Presupuestos Generales del Estado para 1997 se han planteado con el firme propósito de alcanzar los grandes objetivos irrenunciables para la sociedad española: un crecimiento de la actividad y del empleo que nos permita lograr la convergencia real con los países más prósperos de Europa, la mejora de los niveles de bienestar social y la convergencia nominal con la Unión Monetaria en materia de precios y déficit público.

Por tanto, la política económica ha de sentar las bases para hacer posible la corrección de los desequilibrios en materia de inflación y déficit público y permitir, así, un crecimiento económico sostenido y no inflacionario a medio plazo. A su vez, este crecimiento permitirá avanzar en los próximos años en el propio proceso de reducción del déficit público, posibilitando ulteriores bajadas de los tipos de interés reales. Es decir, se trata de romper el círculo vicioso de déficit público, inflación, elevados tipos de interés y bajo crecimiento, que ha predominado hasta ahora y sustituirlo por un círculo virtuoso de reducción del déficit y de la inflación que posibilite la reducción de los tipos de interés, la mejora de las expectativas y oportunidades de inversión y, como resultado de todo ello, un mayor crecimiento económico y reducción del paro.

Asimismo, los Presupuestos Generales del Estado para 1997 pretenden fortalecer el bienestar y la solidaridad, haciendo un esfuerzo de aumento de los niveles de cobertura y calidad de las prestaciones sociales, a través de la introducción de medidas de protección social, de mejora de la gestión de los recursos y de la lucha contra el fraude. Este objetivo es un compromiso del Gobierno y, en este sentido, se ha definido como una de las prioridades de las políticas de gasto público, plasmándose en el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de las pensiones, así como en el cumplimiento de los compromisos de financiación de la sanidad pública.

El desarrollo de un sistema viable de protección social sobre bases sólidas y coherentes con el crecimiento económico exige la introducción de medidas de optimización de los recursos disponibles, de racionalidad y austeridad en su asignación y control y de eficacia en la gestión y realización del gasto. En este sentido, el desarrollo del Pacto de Toledo, aportará un marco de mayor certidumbre en relación con el sistema público de pensiones.

Por último, para completar una visión global de la política económica, es obligado destacar el importante papel a desempeñar por las políticas estructurales en el ajuste descrito. Dichas políticas son condición necesaria para reducir la incertidumbre de los mercados, lograr la estabilidad deseada y hacer posible la respuesta dinámica y flexible de los agentes. El potencial de crecimiento del que goza actualmente la economía española necesita el impulso liberalizador de las políticas estructurales y la eliminación de restricciones, para traducirse en una mayor expansión económica, objetivo básico de la política económica ya mencionado.

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

De conformidad con esta voluntad legisladora, en lo que respecta al contenido concreto del articulado de la Ley de Presupuestos para 1997, pueden resaltarse por su importancia o novedad los siguientes aspectos:

En el Título I, en lo que se refiere a las medidas cuyo objetivo es introducir un mayor rigor en la ejecución presupuestaria, con la finalidad de que no se altere el importe del gasto público global aprobado por las Cortes, se suspende durante el ejercicio 1997 la posibilidad de realizar incorporaciones de crédito, excepto en casos concretos. También se restringe para este mismo período la facultad de realizar transferencias de crédito de operaciones de capital a operaciones corrientes. De otra parte, el conjunto de los créditos comprometidos durante 1997 (salvo los que se refieren a operaciones financieras, créditos extraordinarios, suplementos de crédito y generaciones consecuencia de ingresos previos) no podrán superar la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para operaciones no financieras. Por último, se incorpora en el Anexo II la relación de los créditos que tienen la consideración de ampliables durante el ejercicio 1997, atendiendo estrictamente a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, con el fin de que tengan tal consideración solamente los créditos que puedan incrementarse en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados o del reconocimiento de obligaciones específicas establecidas en disposiciones con rango de Ley.

En materia de retribuciones, el Título III establece la congelación salarial de todos los altos cargos de la Nación y de los trabajadores del sector público. Esta congelación de las remuneraciones del personal funcionario y laboral del sector público es extensible a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en uso de la competencia del Estado para fijar las bases y criterios de coordinación de la actividad económica, sin perjuicio, en todo caso, de la autonomía financiera de aquéllas. De igual forma, esta medida se extiende a las empresas públicas que perciban subvenciones de explotación con cargo a los Presupuestos públicos, o con cargo a los Presupuestos de los Entes y Sociedades Públicas. Otra medida adoptada es la restricción en la oferta de empleo público durante 1997, disponiéndose que el número de plazas de nuevo ingreso sea inferior al 25 por ciento que resulte por aplicación a la tasa de reposición de efectivos, debiendo concentrarse las convocatorias en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios.

Uno de los objetivos de los Presupuestos para 1997 es el mantenimiento de los niveles de cobertura y protección del gasto social y, en especial, preservar la capacidad adquisitiva de las pensiones en función del objetivo de inflación. Así, las pensiones públicas, reguladas en el Título IV, a pesar del control del gasto público que pretenden los Presupuestos para 1997, se incrementan un 2,6 por ciento, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1996.

Respecto de las Operaciones Financieras reguladas en el Título V, se prevé el incremento de la Deuda del Estado, estableciéndose un tope al saldo vivo de la misma a 31 de diciembre de 1997. Este límite deberá ser efectivo al final del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda en limitados casos. No se contempla en los Presupuestos para 1997 que el Estado asuma deudas de empresas u Organismos Públicos.

Aunque el esfuerzo de reducción del déficit debe centrarse principalmente en la contención estructural del gasto, de manera que pueda asegurar la estabilidad futura en la senda de corrección del desequilibrio presupuestario, también se deben aprovechar las posibilidades del sistema fiscal. Así, en el Título VI se regulan diferentes aspectos relativos a distintos impuestos. Entre ellos, destacan los siguientes:

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incorporan modificaciones relativas a las rentas exentas y a la deuda tributaria por obligación real de contribuir. De igual forma, se elevan los importes correspondientes a la obligación de declarar para el ejercicio 1997.

No se regulan en la Ley de Presupuestos las tarifas del Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al encontrarse pendiente de regulación el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, no obstante, respecto de las escalas de gravamen de éste último impuesto, se dispone que, si no se aprueban nuevas tarifas, regirán las previstas en el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, para las escalas individual y conjunta, respectivamente, deflactadas en el 2,6 por ciento.

En materia del Impuesto sobre Sociedades, se modifican los coeficientes que recogen la depreciación monetaria a los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado, material e inmaterial, evitándose de esta forma cualquier gravamen de rentas meramente nominativas. Asimismo es de destacar, en lo referente a este impuesto, el incremento de las obligaciones relativas al pago fraccionado.

En el ámbito de la tributación local, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se actualizan todos los valores catastrales, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación de un coeficiente del 2,6 por ciento. De igual forma, se modifican diversos epígrafes de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas.

Respecto de los Impuestos Especiales, se incrementan las tarifas de los Impuestos sobre la Cerveza y los Productos Intermedios, en un 2,6 por ciento. No se sube el Impuesto sobre Hidrocarburos, salvo en el caso de la gasolina s/p 98, que se eleva 5 pts./litro (4 %).

Los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal se elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,08 a la cuantía exigible en 1996.

Por lo que respeta a la financiación de las Haciendas Territoriales, reguladas en el Título VII, se recoge el porcentaje de participación de las Corporaciones Locales en los tributos del Estado para el quinquenio 1994-1998, estableciéndose la forma de calcular la variable "esfuerzo fiscal", utilizada para determinar la participación de los Municipios en los ingresos del Estado, y los criterios para distribuir la subvención por transporte colectivo urbano.

El Capítulo II de este Título contiene la regulación del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, regulando el sistema aplicable a aquéllas que aprueben como propio en Comisión Mixta el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre y, de otra parte, un sistema de entrega a cuenta, igual al existente en ejercicios anteriores, para las que no adopten dicho Acuerdo.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incorporan modificaciones relativas a la deuda tributaria por obligación real de contribuir. De igual forma, se elevan los importes correspondientes a la obligación de declarar para el ejercicio 1997.

Otras disposiciones contenidas en la Ley de Presupuestos para 1997 se refieren al mantenimiento de la financiación de actuaciones de formación continua, la concesión de moratorias o aplazamientos de hasta un máximo de cinco años respecto de los créditos relativos a los Proyectos Concertados de Investigación de los Programas Nacionales Científico-Tecnológicos y la fijación del interés legal del dinero en el 7,5 por ciento, así como el interés de demora al que se refiere el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria en el 9,5 por ciento.

TÍTULO I

DE LA APROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS Y DE SUS MODIFICACIONES

CAPÍTULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales del Estado

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1997 se integran:

a) El presupuesto del Estado.
b) Los presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter administrativo.
c) Los presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
d) El presupuesto de la Seguridad Social.
e) Los presupuestos de los siguientes Entes del sector público estatal, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos:

Consejo de Seguridad Nuclear
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional
Consejo Económico y Social
Agencia Estatal de Administración Tributaria
Instituto Cervantes
Agencia de Protección de Datos
Instituto de Comercio Exterior (ICEX)

f) El presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española y de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
g) Los presupuestos de las Sociedades estatales de carácter mercantil.
h) Los presupuestos de las restantes Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 2. De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los Entes referidos en las letras a) a e) del artículo 1 de la presente Ley (*)

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los Entes mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo ante-

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los Entes mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo ante-

rior, se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII por importe de 30.437.061.224 miles de pesetas, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta Ley. La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente, en miles de pesetas:

Alta Dirección del Estado y del Gobierno	41.608.841
Administración General	32.519.250
Relaciones Exteriores	124.074.093
Justicia	228.516.517
Protección y Seguridad Nuclear	4.642.730
Defensa	817.085.315
Seguridad y Protección Civil	575.785.276
Seguridad y Protección Social	11.677.404.142
Promoción Social	368.182.662
Sanidad	3.656.842.863
Educación	962.852.530
Vivienda y Urbanismo	113.558.141
Bienestar Comunitario	34.864.928
Cultura	99.063.370
Otros Servicios Comunitarios y Sociales	10.881.528
Infraestructuras Básicas y Transportes	1.077.611.351
Comunicaciones	170.995.991
Infraestructuras Agrarias	36.097.394
Investigación Científica, Técnica y Aplicada	225.068.786
Información Básica y Estadística	31.162.708
Regulación económica	274.472.897
Regulación financiera	252.480.792
Agricultura, Ganadería y Pesca	1.054.783.059
Industria	119.111.803
Energía	6.285.861
Minería	6.949.803
Turismo	15.120.048
Comercio	123.907.792
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	3.898.331.091
Relaciones financieras con la Unión Europea	937.478.700
Deuda Pública	3.459.320.962

(*) El montante definitivo de las cantidades de este artículo están pendientes de la estimación de las enmiendas aprobadas.

Dos. En los estados de ingresos de los Entes referidos en el apartado anterior, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado, expresado en miles de pesetas, se recoge a continuación:

rior, se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII par importe de 30.437.061.224 miles de pesetas, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta Ley. La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente, en miles de pesetas:

Alta Dirección del Estado y del Gobierno	41.608.841
Administración General	32.519.250
Relaciones Exteriores	124.343.293
Justicia	228.516.517
Protección y Seguridad Nuclear	4.642.730
Defensa	817.085.315
Seguridad y Protección Civil	575.741.536
Seguridad y Protección Social	11.677.696.298
Promoción Social	374.791.486
Sanidad	3.656.842.863
Educación	971.625.614
Vivienda y Urbanismo	112.946.962
Bienestar Comunitario	35.664.928
Cultura	99.479.170
Otros Servicios Comunitarios y Sociales	10.881.528
Infraestructuras Básicas y Transportes	1.079.406.451
Comunicaciones	170.995.991
Infraestructuras Agrarias	36.097.394
Investigación Científica, Técnica y Aplicada	235.287.666
Información Básica y Estadística	31.162.708
Regulación económica	275.682.897
Regulación financiera	249.553.792
Agricultura, Ganadería y Pesca	1.055.224.179
Industria	119.111.803
Energía	6.285.861
Minería	6.949.803
Turismo	15.120.048
Comercio	123.907.792
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	3.898.331.091
Relaciones financieras con la Unión Europea	937.478.700
Deuda Pública	3.459.320.962
TOTAL	30.464.303.469

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Miles de pesetas)

ENTES	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL INGRESOS
Estado	15.606.232.000	118.609.000	15.724.841.000
Organismos autónomos administrativos	1.950.310.636	80.875.094	2.031.185.730
Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos	1.327.373.916	588.371	1.327.962.287
Seguridad Social	8.315.232.006	9.900.000	8.325.132.006
Entes del artículo 1.e) de la presente Ley	17.419.482	11.719.127	29.138.609
TOTAL	27.216.568.040	221.691.592	27.438.259.632

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

(Miles de pesetas)

ENTES	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL INGRESOS
Estado	15.606.232.000	118.609.000	15.724.841.000
Organismos autónomos administrativos	1.957.046.030	89.675.094	2.046.721.124
Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos	1.328.607.837	588.371	1.329.196.208
Seguridad Social	8.315.231.806	9.900.000	8.325.131.806
Entes del artículo 1.e) de la presente Ley	17.419.482	11.734.127	29.153.609
TOTAL	27.224.537.155	230.506.592	27.455.043.747

Tres. Para las transferencias internas entre los Entes referidos en el apartado Uno de este artículo, se aprueban créditos por importe de 5.109.930.231 miles de pesetas, con el siguiente desglose por Entes:

Tres. Para las transferencias internas entre los Entes referidos en el apartado Uno de este artículo, se aprueban créditos por importe de 5.111.409.532 miles de pesetas, con el siguiente desglose por Entes:

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Miles de pesetas)

Transferencias según origen	Transferencias según destino					
	ESTADO	Organismos Autónomos Administrativos	Organismos Autónomos Comerciales	Seguridad Social	Entes del Artículo 1.e) de la presente Ley	TOTAL
Estado	-	407.082.770	184.075.285	3.653.409.960	126.138.990	4.370.707.005
Organismos autónomos administrativos	19.362.323	232.600	51.133	414.583	_	20.060.639
Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos	226.039.801	5.025.000	452.871	33.415	_	231.551.087
Seguridad Social	239.301.354	_	2.813.968	245.461.000	_	487.576.322
Entes del art. 1.e) de la presente Ley	-	-	-	35.178	_	35.178
TOTAL	484.703.478	412.340.370	187.393.257	3.899.354.136	126.138.990	5.109.930.231

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

(Miles de pesetas)

Transferencias según origen	Transferencias según destino					
	ESTADO	Organismos Autónomos Administrativos	Organismos Autónomos Comerciales	Seguridad Social	Entes del Artículo 1.e) de la presente Ley	TOTAL
Estado	0	406.782.770	185.832.516	3.653.409.960	126.438.990	4.372.464.236
Organismos autónomos administrativos	19.362.323	232.600	51.133	414.583	0	20.060.639
Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos	226.059.801	5.025.000	452.871	33.415	0	231.571.087
Seguridad Social	239.003.424	0	2.813.968	245.461.000	0	487.278.392
Entes del art. 1.e) de la presente Ley	0	0	0	35.178	0	35.178
TOTAL	484.425.548	412.040.370	189.150.488	3.899.354.136	126.438.990	5.111.409.532

Cuatro. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de pesetas, según se indica a continuación:

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Miles de pesetas)

ENTES	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL INGRESOS
Estado	18.099.244.644	956.546.229	19.055.790.873
Organismos autónomos administrativos	2.441.225.388	2.300.162	2.443.525.550
Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos	1.511.582.636	782.567	1.512.365.203
Seguridad Social	12.331.559.433	48.472.797	12.380.032.230
Entes del artículo 1.e) de la presente Ley	155.219.099	58.500	155.277.599
TOTAL	34.538.831.200	1.008.160.255	35.546.991.455

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

(Miles de pesetas)

ENTES	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL INGRESOS
Estado	18.101.434.644	964.536.229	19.065.970.873
Organismos autónomos administrativos	2.456.460.782	2.300.162	2.458.760.944
Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos	1.514.573.788	782.567	1.515.356.355
Seguridad Social	12.331.559.433	48.472.797	12.380.032.230
Entes del artículo 1.e) de la presente Ley	155.519.099	73.500	155.592.599
TOTAL	34.559.547.746	1.016.165.255	35.575.713.001

Cinco. Para la amortización de pasivos financieros, se aprueban créditos en el Capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado uno, por importe de 4.844.958.524 miles de pesetas, cuya distribución por programas se detalla en el anexo I de esta Ley.

Artículo 3. De los beneficios fiscales

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 3.819.016.000 miles de pesetas. Su ordenación sistemática se incorpora como anexo al estado de ingresos del Estado.

Artículo 4. De la financiación de los créditos aprobados en el artículo 2 de la presente Ley

Los créditos aprobados en el apartado uno del artículo 2 de esta Ley, que ascienden a 30.437.061.224 miles de pesetas, se financiarán:

a) con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 27.438.259.632 miles de pesetas; y

b) con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el Capítulo I del Título V de esta Ley.

Artículo 5. De la Cuenta de operaciones comerciales de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones propias de la actividad de estos Organismos y de los Entes públicos con la estructura presupuestaria de aquéllos, recogidas en las respectivas cuentas de operaciones comerciales.

Artículo 6. De los presupuestos de los Entes referidos en las letras f), g) y h) del artículo 1 de esta Ley

Uno. 1. Se aprueba el presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española en el que se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe de 79.561.000 miles de pesetas, estimándose sus recursos en igual cuantía.

2. Se aprueban los presupuestos de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

— "Televisión Española, Sociedad Anónima", por un importe total de gastos de 145.551.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

— "Radio Nacional de España, Sociedad Anónima", por un importe total de gastos de 26.841.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Dos. En los presupuestos de las restantes Sociedades estatales de carácter mercantil, con mayoría de capital públi-

Cinco. Para la amortización de pasivos financieros, se aprueban créditos en el Capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado uno, por importe de 4.844.970.524 miles de pesetas, cuya distribución por programas se detalla en el anexo I de esta Ley.

Los créditos aprobados en el apartado uno del artículo 2 de esta Ley, que ascienden a 30.464.303.469 miles de pesetas, se financiarán:

a) con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 27.455.043.747 miles de pesetas; y

b) con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el Capítulo I del Título V de esta Ley.

Uno. 1. Se aprueba el presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española en el que se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe de 82.666.000 miles de pesetas, estimándose sus recursos en igual cuantía.

co, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, referidos a los mismos y a sus estados financieros, presentados de forma individualizada o consolidados con los del grupo de empresas al que pertenecen, relacionándose en este último caso las Sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen, en cualquier caso, de forma separada los de las Sociedades estatales de carácter mercantil que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las Entidades de Derecho público creadas al amparo del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que a continuación se especifican, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación:

Agencia Industrial del Estado (AIE)
Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI).
Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI).
Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).
Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).
Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).
Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES).
Instituto de Crédito Oficial (ICO).
Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (F.N.M.T.).
Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION).
Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).
Empresa Nacional de Transportes de Viajeros por Carretera (ENATCAR).
Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.
Consorcio de Compensación de Seguros.
Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.
Escuela Oficial de Turismo.
Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.
Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima.
Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones
Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.
Consorcio de la Zona Especial de Canarias.

Artículo 7. Presupuesto del Banco de España

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, se aprueba el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que se une a esta Ley.

CAPÍTULO II

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

Artículo 8. Principios Generales

Uno. Con vigencia exclusiva durante 1997, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

Segunda. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente, la Sección, Servicio, Organismo autónomo o Ente público a que se refiere, así como el programa, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo. No obstante, las limitaciones señaladas en el artículo 70.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se entenderán referidos a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

En la correspondiente propuesta de modificación presupuestaria y en su resolución se hará constar, debidamente cuantificada y justificada, la incidencia en la consecución de los objetivos previstos.

Tercera. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I, "Gastos de Personal", deberán ser comunicadas por el Ministerio de Economía y Hacienda al Ministerio de Administraciones Públicas para su conocimiento.

Cuarta. Las limitaciones contenidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria no serán de aplicación cuando las transferencias de crédito se produzcan como consecuencia del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, por aplicación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando se trate de créditos cuya financiación sea exclusivamente comunitaria o se realice conjuntamente por España y las Comunidades Europeas, se efectúen entre créditos de la Sección 06 "Deuda Pública", o cuando se realicen con cargo al crédito a que se refiere el apartado segundo.cinco, c) del Anexo II.

Dos. A las retenciones de crédito que se efectúen como consecuencia de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Tres. Con vigencia exclusiva para 1997, los créditos del Capítulo 2 "Gastos corrientes en bienes y Servicios" de la Sección 12 "Ministerio de Asuntos Exteriores" serán vinculantes a nivel de artículo, con excepción de los créditos destinados a atenciones protocolarias y gastos de representación, para los siguientes programas:

132.A "Acción Diplomática Bilateral"
132.B "Acción Diplomática Multilateral"
132.D "Acción Consular".

Artículo 9. Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias

Uno. Con vigencia exclusiva durante 1997 corresponden al Ministro de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Realizar las incorporaciones a que hace referencia el artículo 10 de la presente Ley.

2. Autorizar las transferencias a que se refiere el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 1091/1988 de 23 de septiembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria cuando afecten a créditos vinculantes.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de las especialidades establecidas en la normativa específica aplicable a determinados Entes Públicos.

3. Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Reales Decretos de traspaso de servicios.

4. Autorizar las transferencias de crédito entre uno o varios programas, incluidos en la misma o distinta función, correspondientes a servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuese necesario en función de los Convenios, Protocolos y otros instrumentos de Colaboración suscritos entre los diferentes Departamentos ministeriales u Organismos autónomos.

5. Autorizar las transferencias de crédito entre uno o varios programas, incluidos en la misma o distinta función, correspondientes a servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuese necesario para la distribución de los créditos dotados en el vigente presupuesto con destino al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, y para actuaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

Dos. Con vigencia exclusiva durante 1997, corresponde al Ministro de Defensa las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71.1.b) y c), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios, así como por ingresos procedentes de suministros de víveres, combustibles o prestaciones alimentarias debidamente autorizadas.

Tres. Con vigencia exclusiva para 1997, corresponde al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71.1.b) y c), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, como consecuencia de los ingresos a que se refiere la Disposición Adicional Vigésimo segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Asimismo, podrán generar crédito, por Acuerdo del Ministro de Sanidad y Consumo, los ingresos a que se refiere la citada Disposición Adicional, aunque se hubieran producido en el último trimestre del ejercicio anterior.

Al objeto de reflejar las repercusiones que en el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de la Salud, hubieran de tener las transferencias del Estado a la Seguridad Social, por la generación de crédito que se hubiera producido como consecuencia de la recaudación efectiva de ingresos a que se refiere la Disposición Adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Ministro de Sanidad y Consumo podrá autorizar las ampliaciones de crédito que fueran necesarias en el presupuesto de gastos de dicha Entidad.

En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el párrafo anterior, se remiti-

rán al Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos) para su conocimiento.

Cuatro. A los efectos previstos en la letra d) del artículo 69 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar las ampliaciones de crédito en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, en cuanto sea necesario para reflejar en los mismos la repercusión de las generaciones de crédito autorizadas por los titulares de los Departamentos ministeriales en los supuestos contemplados en el artículo 71.1, apartados a) y d), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Cinco. De todas las transferencias a que se refiere este artículo, se remitirá trimestralmente información a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado, identificando las partidas afectadas, su importe y la finalidad de las mismas.

Artículo 10. De las limitaciones presupuestarias

Uno. El conjunto de los créditos comprometidos en 1997 con cargo al presupuesto del Estado y referidos a operaciones no financieras, excluidos los imputables a créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados por las Cortes, y a créditos generados o ampliados como consecuencia de ingresos previos, no podrán superar la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para atender dichas operaciones en el Presupuesto del Estado.

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados y al Senado información sobre las ampliaciones de crédito que se acuerden durante el ejercicio 1997, identificando los créditos afectados, su importe y la finalidad de las mismas.

Dos. Queda en suspenso durante el ejercicio 1997, lo dispuesto en el artículo 73 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, con las siguientes excepciones:

a) Los créditos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, en los términos establecidos en la Ley 29/1990, de 26 de diciembre.

b) Los créditos generados como consecuencia de ingresos procedentes de la Unión Europea.

c) Los remanentes del crédito 13.01.223A.481 destinados al pago de indemnizaciones a los afectados por la rotura de la presa de Tous.

d) Los procedentes de los créditos extraordinarios concedidos por el Real Decreto-Ley 4/1996, promulgado para reparar los daños causados por diversas inundaciones así como los relativos a la aplicación presupuestaria 21.20 533A.611 "Otras" por importe de 1.200 millones de pesetas destinados a reparar los daños ocasionados por las inundaciones producidas en el término municipal de Biescas, el 7 de agosto de 1996.

e) Los remanentes de crédito de la Sección 32, procedentes de las transferencias a que se refiere el artículo 9.

f) Los remanentes de créditos comprometidos por operaciones no financieras procedentes de dotaciones efectuadas al amparo de la Ley 44/1982, de dotaciones para inversión y sostenimiento de las Fuerzas Armadas, prorrogada por la Ley 9/1990.

g) Los créditos que financien expedientes de expropiación en curso.

Tres. Durante 1997 no podrán efectuarse transferencias de crédito de operaciones de capital a operaciones corrientes salvo las excepciones siguientes:

— Las recogidas en el artículo 9 "Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias".
— Las que afecten a programas de imprevistos y funciones no clasificadas de la Sección 31 "Gastos de Diversos Ministerios".
— Las que sean necesarias para atender obligaciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia.
— Las que sean necesarias para distribuir los créditos dotados en el vigente presupuesto con destino al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica.

Cuatro. El Gobierno realizará, periódicamente, el seguimiento de lo dispuesto en el punto Uno de este artículo así como el de los derechos y las obligaciones reconocidas por operaciones no financieras con cargo al Presupuesto del Estado, a los efectos de garantizar la consecución del déficit inicialmente previsto en esta Ley, fijado en coherencia con lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea, adoptando, en su caso, los acuerdos de no disponibilidad de créditos que, para ello, sean necesarios.

Cinco. El exceso de derechos reconocidos sobre los inicialmente previstos, con la excepción de aquellos que, previa su recaudación, financien generaciones o ampliaciones de crédito, se aplicará a reducir el déficit inicial.

Seis. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado las operaciones de ejecución del Presupuesto del Estado y de la Seguridad Social realizadas en dicho período de tiempo, a los efectos de informar del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO III

De la Seguridad Social

Artículo 11. De la Seguridad Social

Uno. La financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud, se efectuará con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 2.878.835.494 miles de pesetas y otra para operaciones de capital por un importe de 26.744.245 miles de pesetas; con una aportación procedente de cotizaciones sociales por un importe de 199.912.876 miles de pesetas, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad por un importe estimado de 89.263.134 miles de pesetas.

Asimismo, el Estado aporta al Instituto Nacional de la Salud 15.000.000 miles de pesetas para compensar los desequilibrios financieros interterritoriales de conformidad con lo previsto en el apartado i) del Acuerdo entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas relativo al

sistema de financiación de la asistencia sanitaria proporcionada a través del Presupuesto del INSALUD, 7.200.000 miles de pesetas como liquidación provisional del año 1995 y 344.908.821 miles de pesetas como transferencia equilibradora por la menor participación de las cotizaciones sociales en la financiación del gasto sanitario.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 16.000.000 miles de pesetas para atender a la financiación de los complementos para mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. Al objeto de proporcionar cobertura adecuada a las obligaciones de la Seguridad Social, derivadas de las prestaciones no contributivas, servicios sociales y complementos de mínimos, y compensar el equilibrio presupuestario de la misma para 1997, el Estado le concede un préstamo por importe de 155.612.200 miles de pesetas. El citado préstamo no devengará intereses, y su cancelación se producirá en un plazo máximo de diez años a partir de 1998.

Cuatro. El Estado podrá conceder durante 1997 un préstamo sin interés a la Seguridad Social hasta un máximo de 350.000.000 miles de pesetas, para cubrir los desfases de tesorería que, durante dicho ejercicio, se puedan producir por diferencia entre las cuotas sociales devengadas y las recaudadas en el año.

El importe de dicho préstamo se adecuará a las necesidades mensuales de la Tesorería General de la Seguridad Social, la cual durante el mes de enero de 1997 presentará al Ministerio de Economía y Hacienda su previsión de flujos monetarios.

TÍTULO II

DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO I

De la gestión de los Presupuestos Docentes

Artículo 12. Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los Centros concertados para el año 1997, es el fijado en el anexo IV de esta Ley.

Con carácter provisional y hasta tanto no se regule reglamentariamente la composición y forma de financiación de los Ciclos Formativos de Grado Medio, a partir de 1 de enero de 1997, éstos se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de la presente Ley.

Dado el carácter experimental de la implantación en Centros concertados de Formación Profesional de Primer Grado de los Programas de Garantía Social, cada Administración educativa determinará la cantidad destinada a su financiación, siempre que ésta no exceda del módulo económico establecido en el Anexo IV para los Centros de Formación Profesional de Primer Grado.

Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos establecidos en el citado Anexo a las exigencias derivadas del currículum establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos, fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad según las fechas indicadas en el Anexo IV de esta Ley, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, aplicables a cada nivel educativo en los Centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados Convenios Colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 1997. El componente del módulo destinado a "Otros gastos" surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1997.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo. La distribución de los importes que integran los "Gastos Variables" se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. La cuantía correspondiente a "otros gastos" se abonará mensualmente a los Centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

Dos. A los Centros que hayan implantado el Primero y Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la Disposición Adicional Tercera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los Centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas.

Tres. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

Formación Profesional de Segundo Grado y Centros Homologados de Bachillerato Unificado Polivalente (procedente de las antiguas secciones filiales de Bachillerato):

— 3.000 pesetas alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre 1 de enero y el de 31 de diciembre de 1997.

La financiación obtenida por los Centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los "Otros Gastos". La cantidad abonada por la Administración no podrá ser infe-

rior a la percibida por los Centros durante el ejercicio 1996, pudiendo las Administraciones educativas competentes establecer la regulación necesaria al respecto.

Cuatro. Se faculta a las Administraciones educativas para fijar las relaciones Profesor/Unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales, por tanto la Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del Anexo IV.

Cinco. Quedan suprimidas las dotaciones de profesorado de apoyo creadas al amparo de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, así como la regulación referente a estas dotaciones y profesorado incluidas en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El profesorado de apoyo existente en los Centros concertados a la entrada en vigor de la presente Ley pasará a formar parte a todos los efectos de las plantillas de los Centros donde se encuentra prestando servicios.

Como consecuencia, de lo anterior, la ratio profesor/unidad de los Centros concertados podrá ser incrementada en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los Centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Artículo 13. Autorización de los costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración General del Estado

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con su Disposición Final Segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de las Universidades de competencia de la Administración General del Estado para 1997 y por los importes detallados en el Anexo V de esta Ley.

Dos. Las Universidades de competencia de la Administración General del Estado ampliarán sus créditos del Capítulo I en función de las mayores subvenciones que, para estos gastos, reciban del Ministerio de Educación y Cultura respecto de las inicialmente consignadas en el Presupuesto de dicha Sección. En este caso no será de aplicación lo contenido en el artículo 55.1 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

CAPÍTULO II

De la gestión presupuestaria de la Sanidad

Artículo 14. Transferencias de crédito del Instituto Nacional de la Salud

Uno. Con vigencia exclusiva para 1997, las transferencias de crédito del Presupuesto del INSALUD estarán sometidas al siguiente régimen de distribución de competencias:

a) Corresponderá al Director General de Presupuestos e Inversiones del INSALUD autorizar las transferencias de crédito entre rúbricas presupuestarias incluidas en el mismo Grupo de Programas y Capítulo, siempre que no afecten a los créditos de personal o atenciones protocolarias y representativas, a los destinados a inversión nueva, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del Programa respectivo.

b) Corresponderá al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las transferencias de crédito entre rúbricas de distintos Capítulos, pertenecientes a un mismo Grupo de Programas, siempre que no afecten a los créditos de personal o atenciones protocolarias y representativas, a los destinados a inversión nueva, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del Programa respectivo.

c) Corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda autorizar aquellas transferencias cuya facultad de resolución exceda a las competencias atribuidas al Ministro de Sanidad y Consumo y al Director General de Presupuestos e Inversiones del INSALUD.

Dos. En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refieren los apartados a) y b) del número Uno de este artículo, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos) para su conocimiento.

Artículo 15. Créditos ampliables del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1997, no se considerarán como ampliables los créditos destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud a los que se refiere el artículo 149. d) del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

CAPÍTULO III

Otras normas sobre gestión presupuestaria

Artículo 16. Agencia Estatal de Administración Tributaria

Uno. El porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida en 1997 derivada de los actos de liquidación y gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria será de un 16 por ciento.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del punto cinco, b), del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la variación de recursos de la Agencia derivada de los mayores ingresos que puedan producirse sobre la recaudación inicialmente prevista en los Presupuestos Generales del Estado, se instrumentará a través de una generación de crédito, que será autorizada por el Ministro de Economía y Hacienda, en el concepto de gasto “transferencia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por participación en la recaudación de actos de liquidación”, cuya cuantía será la resultante de aplicar el porcentaje señalado en el punto anterior.

TÍTULO III

DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPÍTULO I

Del incremento de los gastos del personal al servicio del sector público

Artículo 17. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público

Uno. A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público:

a) La Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos de ellas dependientes.

c) Las Corporaciones Locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4, y 153.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

d) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

e) Los Organos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.

f) El Banco de España y el Instituto de Crédito Oficial.

g) Los Entes públicos Radiotelevisión Española y Red Técnica Española de Televisión y sus Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

g) El Ente público Radiotelevisión Española y sus Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión y el Ente Público Red Técnica Española de Televisión.

h) Las Universidades competencia de la Administración General del Estado.

i) Las Sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al Sector Público destinadas a cubrir déficit de explotación.

j) Los demás Entidades de Derecho Público y el resto de los Entes del Sector Público estatal, autonómico y local.

Dos. Con efectos de 1 de enero 1997, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar variación con respecto a las del año 1996, en términos de homogeneidad para los dos periodos de comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al presente artículo.

Tres. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cuatro. Durante 1997, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por ciento que resulte por aplicación de la tasa de reposición de efectivos, a excepción del número de plazas para el acceso a militar de carrera y de empleo que se determinarán reglamentariamente de acuerdo con los planes que se establezcan para la cobertura de las plantillas establecidas por la Ley 14/1993, de 23 de diciembre, de Plantillas de las Fuerzas Armadas y para la profesionalización de las Fuerzas Armadas, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial; teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria primera y en el artículo 20.6, respectivamente, de dichas Leyes sobre créditos presupuestarios, referidos éstos al valor consolidable anual del coste correspondiente.

Asimismo, no será de aplicación el cómputo de plazas de nuevo ingreso a que se refiere el párrafo anterior a las Administraciones Públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en relación a la determinación del número de plazas para el acceso al cuerpo de funcionarios docentes, así como a aquellas Comunidades Autónomas que deban efectuar un despliegue de los efectivos de Policía Autonómica en su territorio en relación a la cobertura de las correspondientes plazas para el desarrollo de su modelo policial.

Cinco. Este artículo tiene carácter de básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13 y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio 1997 recogerán expresamente los criterios señalados en el presente artículo.

CAPÍTULO II

De los regímenes retributivos

Artículo 18. Personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario

Uno. Con efectos de 1 de enero de 1997, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, no experimentarán variación respecto de las establecidas para el ejercicio de 1996, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias no experimentará variación respecto de las establecidas para el ejercicio de 1996, sin perjuicio de las modi-

ficaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley.

Dos. Lo previsto en la presente Ley se aplicará, asimismo, a las retribuciones fijadas en pesetas que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

Artículo 19. Personal laboral del sector público estatal

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 1996 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

Con efectos de 1 de enero de 1997, la masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar incremento alguno respecto de la establecida para el ejercicio de 1996, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Ente u Organismo mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1997, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley.

Para el personal laboral en el extranjero la determinación de las retribuciones se acomodará a las circunstancias específicas de cada país.

Artículo 20. Retribuciones de los Altos Cargos

Uno. Las retribuciones de los Altos Cargos comprendidos en el presente número continuarán percibiéndose, durante el ejercicio 1997, en doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias y sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

Las cuantías, a percibir en doce mensualidades, serán las mismas que en el año 1996 de conformidad con los siguientes importes:

	Pesetas
Presidente del Gobierno	12.076.992
Vicepresidente del Gobierno	11.351.148
Ministro del Gobierno	10.655.376
Secretario de Estado	10.002.984

Dos. El régimen retributivo para el ejercicio 1997 de los Subsecretarios, Directores Generales y asimilados seguirá siendo el establecido con carácter general para los funcionarios públicos del Grupo A en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, aplicable a los conceptos retributivos regulados en el artículo 21.Uno de la presente Ley, excepto el de su apartado F), de conformidad con los siguientes importes que se corresponden con las mismas cuantías de sueldo, complemento de destino y complemento específico reconocidas en 1996 y referidas a doce mensualidades:

	Subsecretario y asimilados	Director General y asimilados
Sueldo	1.824.444	1.824.444
Complemento de destino	2.514.120	2.011.284
Complemento específico	4.143.180	3.307.740

Tres. Todos los Altos Cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de que el complemento de productividad que se asigne a los mismos por el titular del Departamento dentro de los créditos asignados para tal fin pueda ser diferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.Uno. E) de la presente Ley.

Cuatro. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores Generales cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de los Entes y Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6.1,b) y 5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, serán autorizadas durante el ejercicio de 1997 por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del titular del Departamento al que se encuentren adscritos aplicando los mismos criterios de los número Uno y Dos anteriores en cuanto a la igualdad respecto a las cuantías reconocidas en 1996.

Artículo 21. Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo 18.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1997 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley mantendrán los mismos importes reconocidos para el año 1996, de conformidad con la siguiente distribución de conceptos retributivos:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo A	Sueldo	Trienios
A	1.824.444	70.056
B	1.548.456	56.040
C	1.154.268	42.060
D	943.812	28.080
E	861.624	21.060

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe Pesetas
30	1.602.036
29	1.437.012
28	1.376.568
27	1.316.112
26	1.154.628
25	1.024.416
24	963.972
23	903.552
22	843.084
21	782.760
20	727.116
19	689.952
18	652.824
17	615.672
16	578.580
15	541.428
14	504.312
13	467.160
12	430.008

Nivel	Importe Pesetas
11	392.916
10	355.776
9	337.224
8	318.612
7	300.084
6	281.496
5	262.920
4	235.104
3	207.300
2	179.448
1	151.656

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía no experimentará variación respecto de la aprobada para el ejercicio de 1996, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 18. Uno.a) de esta Ley.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias, y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar sus resultados.

Cada Departamento ministerial determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

Segunda. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos autónomos, dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo ni originar derechos individuales en periodos sucesivos.

Dos. De acuerdo con lo previsto en el artículo 18.Uno.b) de esta Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda, dentro del mismo importe global reconocido en 1996, podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad, las gratificaciones por servi-

cios extraordinarios y otros incentivos al rendimiento, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

Los Departamentos ministeriales, a su vez, darán cuenta de las cuantías individuales de dichos incentivos a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, especificando los criterios de concesión aplicados.

Tres. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Cuatro. El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio de Administraciones Públicas clasifique sus funciones y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Cinco. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

Artículo 22. Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1997 por el personal militar de carrera que mantiene una relación de servicios profesionales de carácter permanente, así como por el personal de la Categoría de Tropa y Marinería profesionales que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, mantendrán los mismos importes reconocidos en el año 1996 según la siguiente distribución de conceptos retributivos:

a) Las retribuciones básicas que correspondan al grupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa específica aplicable a este personal y, supletoriamente, con la

normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984.

b) Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que no experimentarán variación respecto de las establecidas en 1996, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 18. Uno.a) de la presente Ley.

c) El complemento de dedicación especial, incluido el correspondiente a la atención continuada a que hace referencia la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, y las gratificaciones por servicios extraordinarios, cuyas cuantías serán determinadas por el Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 18. Uno. b) de esta Ley y en la regulación específica del régimen retributivo del personal militar, el Ministro de Economía y Hacienda, dentro del mismo importe global reconocido en 1996, podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender los incentivos al rendimiento para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial o por gratificaciones por servicios extraordinarios originarán derechos individuales en períodos sucesivos.

Dos. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar, de acuerdo con lo establecido en el número Uno de este artículo, y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, excepto a los que les sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1844/1996, de 26 de julio, por el que se fijan las cuantías y porcentajes de las retribuciones derivadas de la reclasificación de Grupo establecida en el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, para el personal de las Fuerzas Armadas, y todo ello sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de las recompensas militares a que se refiere la Disposición Final primera de la Ley 17/1989, de 19 de julio, así como la ayuda para vestuario, en la misma cuantía que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

Tres. El personal militar de empleo que mantiene una relación de servicios profesionales no permanente percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de equivalencia en el que se halle clasificado su empleo militar, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y las retribuciones complementarias que correspondan a los respectivos empleos, puestos de trabajo que desempeñen y, en su caso, años de compromiso, de acuerdo con la normativa específica aplicable a dicho personal.

Cuatro. En el año 1997 los militares de reemplazo percibirán, durante la prestación del servicio militar, la cantidad de 1500 pesetas mensuales para atender sus gastos personales.

Cinco. Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas se establece en la normativa vigente.

Artículo 23. Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1997 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil mantendrán los mismos importes reconocidos en el año 1996 según la siguiente distribución de conceptos retributivos:

Uno. Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable, con carácter general, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

Dos. Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que no experimentarán variación respecto de las establecidas en 1996, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 18. Uno. a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que resulten de aplicación al personal del referido Cuerpo.

Tres. Hasta tanto el Gobierno determine el régimen retributivo de los alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil, los Guardias alumnos, al igual que el personal perteneciente al Voluntariado Especial de la Guardia Civil, percibirán sus retribuciones en el año 1997 en las mismas cuantías establecidas para 1996.

Artículo 24. Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1997 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, creado por Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, mantendrán los mismos importes reconocidos en el año 1996 según la siguiente distribución de conceptos retributivos:

Uno. Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo en que se halle clasificada, a efectos económicos, la categoría correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable, con carácter general, a los funcionarios incluidos en el ámbito de dicha Ley 30/1984.

Dos. Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico del personal mencionado en el número ante-

rior, que no experimentarán variación respecto de las establecidas en 1996, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 18. Uno. a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Artículo 25. Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1997 por los miembros del Poder Judicial, los funcionarios del Ministerio Fiscal y el personal al servicio de la Administración de Justicia mantendrán los mismos importes reconocidos en el año 1996 según la siguiente distribución de conceptos retributivos:

1. El sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril, 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, cuya base se fija en 62.066 pesetas.

2. Las retribuciones complementarias de dicho personal, que no experimentarán variación respecto a las vigentes en 1996, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 18. Uno. a) de esta Ley.

3. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 146. 1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que no experimentarán variación respecto a las vigentes en 1996, sin perjuicio, en su caso, y por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo 18. Uno. a) de esta Ley.

4. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, y se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Dos. Las retribuciones para el año 1997 de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los apartados 1 y 2 siguientes continuarán percibiéndose en los mismos importes reconocidos en el año 1996, según las cuantías que en dichos apartados se especifican para cada uno de ellos.

1. Las del Presidente del Tribunal Supremo, en cuantía de 12.076.992 pesetas, a percibir en doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias.

Las de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y del Presidente de la Audiencia Nacional, en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).....	4.050.508
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.952.480
Total	10.002.988

Las de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional, en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).....	3.837.330
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.745.168
Total	9.582.498

2. Las retribuciones del Fiscal General del Estado, en la cuantía de 10.655.376 pesetas a percibir en doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias.

Las retribuciones del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).....	4.050.508
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.952.480
Total	10.002.988

Las del Fiscal Inspector, del Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y del Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).....	3.837.330
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.952.480
Total	9.789.810

Las de los Fiscales Jefes de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado y de las Fiscalías especiales para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción; y de los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).....	3.837.330
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.745.168
Total	9.582.498

3. Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los números anteriores percibirán

catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que les corresponda.

4. El sueldo y las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refieren los apartados 1 y 2 del número Dos del presente artículo, serán las establecidas en los mismos, quedando excluidos, a estos efectos, del ámbito de aplicación de las Leyes 17/1980, de 24 de abril, y 45/1983, de 29 de diciembre, así como del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.

Artículo 26. Retribuciones del personal de la Seguridad Social

Uno. Las retribuciones a percibir en el año 1997 por el personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración General del Estado, serán durante el año 1997 las establecidas en el artículo 21 de esta Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibiéndose en las mismas cuantías reconocidas en el año 1996.

Dos. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá sus retribuciones en el mismo importe reconocido en 1996 aplicándose a las correspondientes retribuciones básicas y al complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 21. Uno. A), B) y C) de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley, y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en la letra C) del citado artículo 21 se satisfaga en catorce mensualidades.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específicos y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al personal, no experimentarán variación respecto al aprobado para el ejercicio de 1996, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 18. Uno. a) de esta Ley.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2. Tres, c) y Disposición Transitoria tercera del Real Decreto-Ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Tres. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social, tampoco experimentarán variación con respecto a las establecidas en el ejercicio 1996, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 18. Uno de esta Ley.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

Artículo 27. Prohibición de ingresos atípicos

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aque-

llos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

Artículo 28. Recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación

Uno. Durante 1997 las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación, no experimentarán variación con respecto a las establecidas en 1996.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual se regirán por su legislación especial.

Tres. La Cruz a la Constancia y las diferentes categorias de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se regirán por lo establecido en el Real Decreto 223/1994, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Artículo 29. Otras normas comunes

Uno. El personal contratado administrativo y los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales, así como el personal cuyas retribuciones en 1996 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, prorrogado para 1996, y no les fueran de aplicación las establecidas expresamente en el mismo Título de la presente Ley, continuarán percibiendo durante el año 1997 las mismas retribuciones correspondientes al año 1996.

Dos. En la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1997 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autorice el Ministerio de Administraciones Públicas a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio para las Administraciones Públicas podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Estas autorizaciones serán comunicadas por el Ministerio de Administraciones Públicas al Ministerio de Economía y Hacienda para su conocimiento.

Tres. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Artículo 30. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario

Uno. Durante el año 1997, será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario al servicio de:

a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.

b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

c) Los Entes públicos Radiotelevisión Española y Red Técnica Española de Televisión y sus Sociedades Estatales.

d) Las Universidades de competencia de la Administración General del Estado.

e) El resto de las Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de Ley General Presupuestaria, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

El informe a que se refiere este artículo, salvo el de la letra e), será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los apartados siguientes.

Dos. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o Acuerdos colectivos que se celebren en el año 1997, deberá solicitarse del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1996.

Cuando se trate de personal no sujeto a Convenio Colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 1996.

Para la determinación de las retribuciones de puestos de trabajo de nueva creación, bastará con la emisión del informe a que se refiere el apartado Uno del presente artículo.

Tres. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

a) Firma de Convenios Colectivos suscritos por los Organismos citados en el apartado Uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

b) Aplicación de Convenios Colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante Convenio Colectivo.

d) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

c) El Ente Público Radiotelevisión Española y sus Sociedades Estatales y el Ente Público Red Técnica Española de Televisión.

e) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

En el informe a que se refiere el apartado Uno de este artículo, los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas fijarán las retribuciones que correspondan a las circunstancias específicas de cada país, según lo señalado en el artículo 19 de la presente Ley.

Cuatro. Con el fin de emitir el informe señalado en el apartado Uno de este artículo, los Departamentos, Organismos y Entes remitirán a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los Convenios Colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

Cinco. El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1997 como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.

Seis. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Siete. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para 1997 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 31. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones

Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante 1997, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y con respeto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formali-

za el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los Departamentos, Organismos o Entidades habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

La información a los representantes de los trabajadores se realizará de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevé en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Cuatro. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por el Servicio Jurídico del Departamento, Organismo o Entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el Organismo autónomo podrá elevar el expediente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución.

TÍTULO IV

DE LAS PENSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social

Artículo 32. Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado

Uno. Para la determinación inicial de las pensiones reguladas en los Capítulos II, III, IV y VII del Subtítulo Segundo del Título Primero del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo

670/1987, de 30 de abril, causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y e) del mismo Texto legal, se tendrán en cuenta para 1997 los haberes reguladores que a continuación se establecen, asignándose de acuerdo con las reglas que se contienen en cada uno de los respectivos apartados del artículo 30 de la citada norma:

a) Para el personal incluido en los supuestos del apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado:

GRUPO	Haber Regulador (Pesetas/año)
A	4.467.899
B	3.516.350
C	2.700.618
D	2.136.635
E	1.821.651

b) Para el personal mencionado en el apartado 3 del referido artículo 30 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado:

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Haber Regulador (Pesetas/año)
10	4.467.899
8	3.516.350
6	2.700.618
4	2.136.635
3	1.821.651

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicador	Haber Regulador (Pesetas/año)
4,75	4.467.899
4,50	4.467.899
4,00	4.467.899
3,50	4.467.899
3,25	4.467.899
3,00	4.467.899
2,50	4.467.899
2,25	3.516.350
2,00	3.079.135
1,50	2.136.635
1,25	1.821.651

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Haber Regulador (Pesetas/año)
Secretario General	4.467.899
De Letrados	4.467.899
Gerente	4.467.899

CORTES GENERALES

Cuerpo	Haber Regulador (Pesetas/año)
De Letrados	4.467.899
De Archiveros-Bibliotecarios	4.467.899
De Asesores Facultativos	4.467.899
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	4.467.899
Técnico-Administrativo	4.467.899
Auxiliar Administrativo	2.700.618
De Ujieres	2.136.635

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) y c), del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero de 1997, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de la aplicación de las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que, dentro de los cuadros que se recogen a continuación, corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en cómputo anual, en función del cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél.

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual
10 (5,5)	8		2.995.169
10 (5,5)	7		2.912.853
10 (5,5)	6		2.830.539
10 (5,5)	3		2.583.589
10	5		2.541.555
10	4		2.459.242
10	3		2.376.926
10	2		2.294.606
10	1		2.212.291
86			2.137.251
85			2.071.409
84			2.005.567
83			1.939.725
82			1.873.882
81			1.808.039
65			1.628.195
64			1.578.827
63			1.529.462
62			1.480.095
61		(12 por 100)	1.596.495
61			1.430.728
43			1.204.785
42		(24 por 100)	1.437.605
42			1.171.865
41		(12 por 100)	1.271.934

Índice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual
41			1.138.945
33			1.040.247
32			1.015.561
31			990.879

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual
4,75	4.891.195
4,50	4.633.764
4,00	4.118.901
3,50	3.604.036
3,25	3.346.607
3,00	3.089.174
2,50	2.574.312
2,25	2.316.882
2,00	2.059.450
1,50	1.544.588
1,25	1.287.156

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual
Secretario General	4.633.764
De Letrados	4.118.901
Gerente	4.118.901

CORTES GENERALES

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual
De Letrados	2.695.565
De Archiveros-Bibliotecarios	2.695.565
De Asesores Facultativos	2.695.565
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	2.475.377
Técnico-Administrativo	2.475.377
Auxiliar Administrativo	1.490.759
De Ujieres	1.179.210

b) Al importe anual por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, a que se refiere el apartado anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios que tenga acreditados el causante por el valor unitario en cómputo anual que corresponda a cada trienio en función del cuerpo o plaza en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Valor unitario del trienio en cómputo anual
10	96.759
8	77.407
6	58.055
4	38.704
3	29.029

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual
3,50	180.199
3,25	167.330
3,00	154.458
2,50	128.713
2,25	116.001
2,00	102.973
1,50	77.229
1,25	64.358

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual
Secretario General	180.199
De Letrados	180.199
Gerente	180.199

CORTES GENERALES

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual
De Letrados	110.216
De Archiveros-Bibliotecarios	110.216
De Asesores Facultativos	110.216
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	110.216
Técnico-Administrativo	110.216
Auxiliar Administrativo	66.132
De Ujieres	44.087

Tres. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este precepto se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente.

Artículo 33. Determinación inicial y cuantía de las pensiones especiales de guerra para 1997

Uno. El importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de fami-

liares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para 1997, al establecido como cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 9.460 pesetas mensuales.

Dos. 1. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, se fijan para 1997 en las siguientes cuantías:

a) La pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 552.092 pesetas, referida a 12 mensualidades.

b) La suma de la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, será de 1.488.983 pesetas, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que la de la mensualidad ordinaria por estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares se fijan en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años, salvo las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 7.200 pesetas mensuales.

2. El importe de las pensiones en favor de familiares de excombatientes profesionales reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, no podrá ser inferior, para 1997, al establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Tres. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a Mutilados Civiles de Guerra, se fijan para 1997 en las siguientes cuantías:

a) La retribución básica para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en el 100 por 100 de la cantidad de 1.042.288 pesetas, referida a 12 mensualidades.

b) Las pensiones en favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Cuatro. Las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, en favor de mutilados de guerra que no pudieron integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados, se establecerán, para 1997, en el importe que

resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cuantía de 661.477 pesetas, referida a 12 mensualidades.

Cinco. La cuantía para 1997 de las pensiones causadas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, se fijará tomando en consideración el importe por los conceptos de sueldo y grado que proceda de entre los contenidos en el apartado Dos. a) del precedente artículo 32.

Las cuantías de estas pensiones no podrán ser inferiores a las siguientes:

a) En las pensiones en favor de causantes, al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

b) En las pensiones de viudedad al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Artículo 34. Determinación inicial de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social

Para 1997, la cuantía íntegra de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 511.140 pesetas anuales.

CAPÍTULO II

Limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas

Artículo 35. Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas

Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar durante 1997 la cuantía íntegra de 284.198 pesetas mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.

No obstante lo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de catorce pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado a efectos de que la cuantía íntegra anual que corresponda al interesado alcance o no supere, durante 1997, el importe de 3.978.772 pesetas.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas, de las enumeradas en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior.

A tal efecto se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de 284.198 pesetas mensuales, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.

No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de funcionarios incluidas en la letra d) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, la minoración se efectuará preferentemente y, de resultar posible, con simultaneidad a su reconocimiento sobre el importe íntegro de dichas pensiones, procediéndose con posterioridad, si ello fuera necesario, a la aplicación de la reducción proporcional en las restantes pensiones, para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo.

Tres. Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los límites establecidos en el apartado uno de este precepto, se minorará o suprimirá el importe íntegro a percibir como consecuencia del último señalamiento hasta absorber la cuantía que exceda del referido límite legal.

Cuatro. Si en el momento del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores, los organismos o entidades competentes no pudieran conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, dicho señalamiento se realizará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Cinco. Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los anteriores apartados dos y tres, se alterase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente a aquel en que se haya producido la variación.

En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica.

Seis. La minoración o supresión del importe de los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse por aplicación de las normas limitativas no significará en modo alguno merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión diferentes al del cobro de la misma.

Siete. El límite máximo de percepción establecido en este precepto no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante 1997:

a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.

b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

Ocho. Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurran en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado siete de este artículo o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPÍTULO III

Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para 1997

Artículo 36. Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para 1997

Uno. Las pensiones de Clases Pasivas del Estado experimentarán en 1997 un incremento del 2,6 por 100, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1996, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean de aplicación. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 33, respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil.

Dos. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en 1997, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1996 y salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación, un incremento del 2,6 por ciento.

Tres. Las pensiones referidas en el artículo 34 de este título que vinieran percibiéndose a 31 de diciembre de 1996, se fijarán en 1997 en 511.140 pesetas íntegras anuales.

Cuatro. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, y la disposición adicional vigésima primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1991, experimentarán el 1 de enero de 1997 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 1996, del 20 por 100 de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 —o tratándose del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977— y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

Cinco. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y no referidas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en 1997 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibi-

das a 31 de diciembre de 1996, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Artículo 37. Pensiones no revalorizables durante 1997

Uno. En 1997 no experimentarán revalorización las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 284.198 pesetas íntegras en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo 35.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la Seguridad Social, originadas por actos terroristas, así como a las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquéllas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

c) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de huérfanos no incapacitados excepto cuando lo causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de funcionarios.

d) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, en favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de excombatientes profesionales.

e) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas señaladas para tal Seguro en el artículo 41 de esta Ley, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

f) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 1996, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Dos. En el caso de que Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con partici-

pación mayoritaria del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales o de Organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos órganos o entidades públicas, o en el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquellas pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

Artículo 38. Limitación del importe de la revalorización de las pensiones públicas para 1997

Uno. El importe de la revalorización para 1997 de las pensiones públicas que, conforme a las normas de los preceptos de este capítulo, puedan incrementarse, no podrá suponer para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 3.978.772 pesetas.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez revalorizadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo a que se refiere el apartado anterior. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización, hasta absorber el exceso sobre dicho límite.

A tal efecto, cada entidad u organismo competente para revalorizar determinará su propio límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la citada cuantía íntegra de 3.978.772 pesetas anuales la misma proporción que la que guarda la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad de que se trate con el conjunto total de las pensiones públicas que perciba el titular.

El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \text{ x 3.978.772 pesetas anuales.}$$

Siendo “P” el valor íntegro anual alcanzado a 31 de diciembre de 1996 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y “T” el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en idéntico momento.

No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de funcionarios incluidas en la letra d) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, o se tratase de las pensiones no revalorizables a cargo de alguna de las Entidades a que se refiere el apartado dos del artículo 37, la aplicación de las reglas recogidas en los párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente a fin de que se pueda alcanzar, en su caso, el límite máximo de percepción, en el supuesto de concurrir dichas pensiones complementarias con otra u otras cuyo importe hubiese sido minorado o suprimi-

do a efectos de no sobrepasar la cuantía máxima fijada en cada momento.

Tres. Cuando el organismo o entidad competente para efectuar la revalorización de la pensión pública, en el momento de practicarla, no pudiera comprobar fehacientemente la realidad de la cuantía de las otras pensiones públicas que perciba el titular, dicha revalorización se efectuará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, las revalorizaciones efectuadas en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetas a revisión o inspección periódica.

Cuatro. Las normas limitativas reguladas en este precepto no se aplicarán a:

a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.

b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

Cinco. Cuando en un mismo titular concurran alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el precedente apartado tres o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos terroristas, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este precepto sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPÍTULO IV

Complementos para mínimos

Artículo 39. Reconocimiento de complementos para mínimos en las pensiones de Clases Pasivas

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que no perciban durante el ejercicio de 1997 rentas de trabajo o de capital por importe superior a 805.900 pesetas anuales, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 1996 rentas por cuantía igual o inferior a 785.476 pesetas anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equipararán a rentas de trabajos las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Los efectos económicos del reconocimiento de los complementos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del

año en que se soliciten o a la fecha de arranque de la pensión, si ésta fuese posterior al 1 de enero.

Dos. Los reconocimiento de complementos económicos que se efectúen en 1997 con base en declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta que se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, la Administración podrá revisar periódicamente, de oficio o a instancia del interesado, las resoluciones de reconocimiento de complementos económicos, pudiendo llevar aparejado, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Tres. Durante 1997 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, en los importes siguientes:

COMPLEMENTOS PARA MÍNIMOS

CLASE DE PENSIÓN	IMPORTE	
	CON CÓNYUGE A CARGO	SIN CÓNYUGE A CARGO
Pensión de jubilación o retiro	64.505 pts./mes 903.070 pts./año	54.825 pts./mes 767.550 pts./año
Pensión de viudedad.....	54.825 pts./mes 767.550 pts./año	
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.....	$\frac{54.825 \text{ pts./mes}}{N}$ $\frac{767.550 \text{ pts./año}}{N}$	

Artículo 40. Reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima en el sistema de la Seguridad Social e importes de dichas pensiones

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de 805.900 pesetas al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que perciban rentas por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 805.900 pesetas más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para

el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equipararán a rentas de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Dos. Se presumirá que concurren los requisitos indicados en el número anterior cuando el interesado hubiera percibido durante 1996 rentas por cuantía igual o inferior a 785.476 pesetas. Esta presunción podrá destruirse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Tres. A los efectos previstos en el número uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante 1996 rentas de capital o trabajo personal que excedan de 785.476 pesetas, vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo de 1997 declaración expresiva de la cuantía de dichas rentas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Durante 1997 las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en las cuantías siguientes:

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CLASE DE PENSIÓN	TITULARES	
	CON CÓNYUGE A CARGO — Pesetas/año	SIN CÓNYUGE A CARGO — Pesetas/año
Jubilación		
Titular con sesenta y cinco años.....	903.070	767.550
Titular menor de sesenta y cinco años....	790.440	669.900
Invalidez Permanente		
Gran invalidez con incremento del 50 por ciento.....	1.354.640	1.151.360
Absoluta.....	903.070	767.550
Total: Titular con sesenta y cinco años.	903.070	767.550
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años.....	903.070	767.550

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

(SIN MODIFICACIONES RESPECTO AL REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS)

CLASE DE PENSIÓN	TITULARES	
	CON CÓNYUGE A CARGO — Pesetas/año	SIN CÓNYUGE A CARGO — Pesetas/año
Jubilación		
Titular con sesenta y cinco años.....	903.070	767.550
Titular menor de sesenta y cinco años....	790.440	669.900
Invalidez Permanente		
Gran invalidez con incremento del 50 por ciento.....	1.354.640	1.151.360
Absoluta.....	903.070	767.550
Total: Titular con sesenta y cinco años.	903.070	767.550
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años.....	903.070	767.550

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CLASE DE PENSIÓN	TITULARES	
	CON CÓNYUGE A CARGO - Pesetas/año	SIN CÓNYUGE A CARGO - Pesetas/año
Viudedad		
Titular con sesenta y cinco años.....		767.550
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.....		669.900
Titular con menos de sesenta años.....		511.140
Orfandad		
Por beneficiario.....		227.010
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 511.140 ptas. distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		
En favor de familiares		
Por beneficiario.....		227.010
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
- Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años.....		584.850
- Un solo beneficiario, menor de sesenta y y cinco años.....		511.140
- Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 284.130 ptas. entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad.....	570.420	488.280

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

(SIN MODIFICACIONES RESPECTO AL REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS)

CLASE DE PENSIÓN	TITULARES	
	CON CÓNYUGE A CARGO - Pesetas/año	SIN CÓNYUGE A CARGO - Pesetas/año
Viudedad		
Titular con sesenta y cinco años.....		767.550
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.....		669.900
Titular con menos de sesenta años.....		511.140
Orfandad		
Por beneficiario.....		227.010
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 511.140 ptas. distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		
En favor de familiares		
Por beneficiario.....		227.010
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
- Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años.....		584.850
- Un solo beneficiario, menor de sesenta y y cinco años.....		511.140
- Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 284.130 ptas. entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad.....	570.420	488.280

CAPITULO V

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

Artículo 41. Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez

A partir del 1 de enero de 1997 la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada, en cómputo anual, en 548.800 pesetas.

A dichos efectos no se considerará pensión concurrente la percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese su legislación reguladora.

TÍTULO V

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

Deuda Pública

Artículo 42. Deuda Pública

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre de 1997 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 1997 en más de 2.846.246.395 miles de pesetas.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, y quedará automáticamente revisado:

a) Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.

b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.

c) Por los anticipos de tesorería y la variación neta de las operaciones extrapresupuestarias previstas legalmente y

d) Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el párrafo anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

Artículo 43. Operaciones de crédito autorizadas a Organismos autónomos y Entes Públicos

Se autoriza a los Organismos y Entidades que figuran en el Anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito durante 1997 por los importes que, para cada uno, figuran en el Anexo citado.

Artículo 44. Información de la evolución de la Deuda del Estado al Ministerio de Economía y Hacienda y al Congreso de los Diputados y al Senado; y de las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras Entidades Financieras al Congreso de los Diputados y al Senado

Los Entes que tienen a su cargo la gestión de gastos relativos a Deuda del Estado o asumida por éste, aún cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la siguiente información: mensualmente, sobre los pagos efectuados en el mes precedente; trimestralmente, sobre la situación de la deuda el día último del trimestre, y al comienzo de cada año, sobre la

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre de 1997 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 1997 en más de 2.856.704.325 miles de pesetas.

previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

El Gobierno comunicará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características de las operaciones de Deuda Pública realizadas, así como el importe y desgloses por instrumentos de la Deuda Pública viva.

El Gobierno comunicará trimestralmente al Congreso de los Diputados y al Senado el número de cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras, así como los importes y la evolución de los saldos.

CAPÍTULO II

Avales Públicos y Otras Garantías

Artículo 45. Importe de los avales del Estado

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de 1997 no podrá exceder de 525.000 millones de pesetas. No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten por motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se aplicarán los siguientes límites máximos de avales del Estado:

a) A la Agencia Industrial del Estado por un importe máximo de 280.000 millones de pesetas.

b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, por un importe máximo de 30.000 millones de pesetas.

c) A Radio Televisión Española por un importe máximo de 180.000 millones de pesetas.

Tres. En todo caso, la materialización de la responsabilidad del Estado a que se refiere el apartado Uno, requerirá el otorgamiento previo del aval expreso a cada operación de crédito.

Cuatro. Los importes indicados en los apartados Uno y Dos se entenderán referidos al principal de las operaciones de crédito objeto del aval, extendiéndose el mismo a sus correspondientes cargas financieras.

Artículo 46. Avales de los Entes Públicos

Se autoriza a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar avales en el ejercicio 1997, en relación con las operaciones de crédito que concierten las sociedades mercantiles en cuyo capital participe directa o indirectamente, hasta un límite máximo de 50.000 millones de pesetas.

Artículo 47. Información sobre avales públicos otorgados

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

CAPÍTULO III

Relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial

Artículo 48. Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial

Uno. El Estado reembolsará durante 1997 al Instituto de Crédito Oficial tanto las cantidades que éste hubiera satisfecho a las instituciones financieras en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas Financieras de Estímulo a la Exportación, como los costes de gestión de dichas operaciones en que aquél haya incurrido.

Los ingresos depositados en Instituto de Crédito Oficial durante el año 1997 por aplicación de lo previsto en el artículo 15 del apartado 2 del Real Decreto 677/1993, podrán ser destinados a financiar, conjuntamente con las dotaciones que anualmente figuren en los Presupuestos Generales del Estado en la aplicación 15.24.762.B.444, el resultado neto de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, cuando éste sea positivo y corresponda su abono por el ICO a la entidad financiadora participante en el convenio. Caso de existir saldos positivos a favor del ICO a 31 de diciembre de 1997, éstos se ingresarán en el Tesoro.

Dos. En los supuestos de intereses subvencionados por el Estado, en operaciones financieras instrumentadas a través del Instituto de Crédito Oficial los acuerdos del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos requerirán la acreditación previa de reserva de créditos en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 48 bis. Fondo de Provisión

La dotación al Fondo de provisión constituido en el ICO según el Apartado Cuatro de la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, será como máximo de 25.000 millones de pesetas con cargo a los recursos del préstamo del Estado al que se refiere el apartado 4.º del número Uno del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 1987.

Artículo 49. Información a las Cortes Generales en materia del Instituto de Crédito Oficial

El Gobierno remitirá trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información detallada de todas las compensaciones del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de esta Ley. Asimismo, la información incluirá las cantidades reembolsadas al Instituto por el Estado a que se refiere el apartados dos del artículo 50 de esta Ley.

Artículo 50. Fondo de Ayuda al Desarrollo

Uno. La dotación del Fondo de Ayuda al Desarrollo prevista en el artículo 7.º del Real Decreto-Ley 16/1976, de 24 de agosto, se incrementará en 1997 en 80.000 millones

de pesetas, que se destinará, a la concesión de préstamos y otras ayudas bilaterales previstas en el anteriormente citado Real Decreto-Ley, para atender a las obligaciones de financiación concesional originadas por Tratados Internacionales autorizados por las Cortes Generales, así como para el pago de las obligaciones españolas frente a instituciones multilaterales de desarrollo.

El Consejo de Ministros podrá aprobar operaciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo por un importe de hasta 80.000 millones de pesetas a lo largo de 1997. Quedan expresamente excluidas de esta limitación las operaciones de refinanciación de créditos concedidos con anterioridad con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo que se lleven a cabo en cumplimiento de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales, acordados en el seno del Club de París, de renegociación de la deuda exterior de los países prestatarios.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a dicho Fondo.

Dos. El Estado reembolsará al Instituto de Crédito Oficial, con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo, el coste de administración de estos recursos. Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Interministerial del Fondo de Ayuda al Desarrollo, se determinarán los conceptos y cantidades correspondientes para 1997.

TÍTULO VI

NORMAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

Impuestos Directos

SECCIÓN PRIMERA

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 51. Deuda tributaria en obligación real de contribuir

Uno. Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, la letra b) del apartado uno del artículo 19 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactada como sigue:

"b) En el caso de incrementos de patrimonio, el 35 por ciento.

Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en España por sujetos pasivos no residentes que actúen sin establecimiento permanente, el adquirente vendrá obligado a retener e ingresar el 5 por ciento, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a aquéllos.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando a 31 de diciembre de 1996 el inmueble hubiese permanecido en el patrimonio del sujeto pasivo más de 10 años, sin haber sido objeto de mejoras durante ese tiempo.

No procederá el ingreso a cuenta a que se refiere esta letra en los casos de aportación de bienes inmuebles en la constitución o aumento de capital de sociedades residentes en territorio español".

Dos. Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, el último párrafo del apartado tres del artículo 19 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

"Si la retención o el ingreso a cuenta a que se refiere la letra b) del apartado uno de este artículo no se hubiese ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del impuesto".

Artículo 52. Gastos deducibles y otras deducciones

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, el apartado tres del artículo 39 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

"Tres. Los rendimientos del capital mobiliario, una vez deducidos los gastos a que se refieren los dos apartados anteriores, se reducirán en 29.000 pesetas anuales, sin que, como consecuencia de tal disminución, el rendimiento neto pueda resultar negativo".

Artículo 53. Escalas de gravamen

En el ejercicio de 1997, si no se aprueban nuevas tarifas, regirán las previstas en los artículos 16 y 18 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, para las escalas, individual y conjunta, respectivamente, deflactadas en el 2,6 por ciento.

Artículo 54. Obligación de declarar por el ejercicio 1997

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1997, los apartados dos y tres del artículo 96 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedarán redactados como sigue:

"Dos. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que obtengan rentas inferiores a 1.200.000 pesetas brutas anuales procedentes exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo y asimilados que no tengan el carácter de rendimientos empresariales o profesionales.
b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio sujetos al Impuesto que no superen conjuntamente las 250.000 pesetas brutas anuales.

A los efectos del límite de la obligación de declarar, no se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.
Tratándose de pensiones y haberes pasivos, el límite a que se refiere el párrafo primero de este apartado será de 1.250.000 pesetas.

Tres. En la tributación conjunta, el límite de la obligación de declarar a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior será de 1.250.000 pesetas".

SECCIÓN SEGUNDA

Impuesto sobre Sociedades

Artículo 55. Obligación real de contribuir

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997 el apartado 2 del artículo 57 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, quedará redactado como sigue:

"2. Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en España por sujetos pasivos no residentes que actúen sin establecimiento permanente, el adquirente vendrá obligado a retener e ingresar el 5 por ciento, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a aquéllos.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el titular del inmueble transmitido fuese una persona física y el inmueble hubiese sido adquirido con más de 20 años de antelación a la fecha de la transmisión sin que haya sido objeto de mejoras durante este tiempo.

No procederá el ingreso a cuenta a que se refiere el párrafo anterior en los casos de aportación de bienes inmuebles en la constitución y aumento de capitales de sociedades residentes en territorio español.

Si la retención o el ingreso a cuenta referidos anteriormente, no se hubiesen ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del impuesto".

Artículo 56. Coeficiente de corrección monetaria para 1997

Uno. Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante 1997, los coeficientes previstos en el artículo 15.11.a) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, serán los siguientes:

	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	1,851
En el ejercicio 1984	1,681
En el ejercicio 1985	1,553
En el ejercicio 1986	1,462
En el ejercicio 1987	1,392
En el ejercicio 1988	1,330
En el ejercicio 1989	1,272
En el ejercicio 1990	1,222
En el ejercicio 1991	1,181
En el ejercicio 1992	1,154
En el ejercicio 1993	1,140
En el ejercicio 1994	1,119
En el ejercicio 1995	1,074
En el ejercicio 1996	1,023
En el ejercicio 1997	1,000

Dos. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.

b) Sobre las amortizaciones correspondientes al precio de adquisición o coste de producción que fueron fiscalmente deducibles, atendiendo al año en que se dedujeron.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones fiscalmente deducibles correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior, se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 11 del artículo 15 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-Ley 7/1996, siendo la diferencia así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 11 del artículo 15 de la Ley 43/1995.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado 1.

Artículo 57. Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante 1997, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, será el 18 por ciento para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo. Cuando la cuota íntegra tomada como base para calcular el pago fraccionado se hubiere determinado según las normas de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, las deducciones y bonificaciones a que se refiere el apartado 2 del citado artículo 38, serán las establecidas en la citada Ley 61/1978, así como en otra norma legal que le fuere de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1945, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo

121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de mil millones de pesetas durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro de 1997.

Las sociedades transparentes no estarán obligadas a realizar pagos fraccionados respecto de la parte de la base imponible que deba tributar al tipo de gravamen a que se refiere la disposición transitoria vigésima segunda de la Ley 43/1995.

Artículo 58. Tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio a efectos de la obligación real de contribuir en el Impuesto sobre Sociedades

La disposición adicional séptima de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactada como sigue:

"La tributación de los incrementos de patrimonio obtenidos por sujetos pasivos no residentes sin mediación de establecimiento permanente se regirá por lo dispuesto en el artículo 18, apartado tres de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

SECCIÓN TERCERA

Impuestos Locales

Artículo 59. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Uno. Con efectos de 1 de enero de 1997, se actualizarán todos los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación de un coeficiente del 2,6 por ciento. Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 1996.

b) Cuando se trate de inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico conforme a los datos obrantes en el Catastro, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

c) Quedan excluidos de la aplicación de este coeficiente de actualización los bienes inmuebles urbanos cuyos valores catastrales se obtengan de la aplicación de las ponencias de valores aprobadas durante el año 1996.

Dos. El incremento de los valores catastrales de naturaleza rústica previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario

de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

Artículo 60. Impuesto sobre Actividades Económicas

Uno. Se modifican las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en los términos que a continuación se indican:

1.º Se modifica el Epígrafe 659.1 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, que queda redactado en los términos siguientes:

"Epígrafe 659.1.— Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Cuota mínima municipal de:

— En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
— En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.000 pesetas.
— En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.
— En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 15.000 pesetas.
— En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Nota: Este epígrafe faculta para el comercio al por mayor de los artículos clasificados en el mismo, excepto obras de arte y antigüedades".

2.º Se crea una Nota al Epígrafe 659.3 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

"Nota: Los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe que vendan material fotográfico están facultados para la recepción de carretes fotográficos y posterior entrega de las correspondientes fotografías reveladas por un laboratorio ajeno".

3.º Se modifica la Nota del Epígrafe 691.9 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, que queda redactada en los términos siguientes:

"Nota: Este epígrafe comprende la reparación de bienes de consumo no especificados en los epígrafes anteriores de este grupo, tales como reparación de calzado y artículos de cuero y similares, así como la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado de betunes, cremas, trencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, reparación de relojes, restauración de obras de arte y antigüedades, reparación y conservación de máquinas de escribir, máquinas de coser y hacer punto, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas, muebles, etc. Asimismo este epígrafe faculta para el duplicado de llaves.

Los establecimientos dedicados exclusivamente a la reparación de relojes tributarán al 50 por ciento de las cuotas anteriores".

4.º Se modifica el Grupo 811 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, que queda redactado en los términos siguientes:

"Grupo 811. Banca.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o algunas de las operaciones:

— En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 347.758 pesetas.
— En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 269.584 pesetas.
— En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 191.286 pesetas.
— En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 74.334 pesetas.
— En las poblaciones restantes: 52.034 pesetas."

5.º Se modifica el Grupo 812 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, que queda redactado en los términos siguientes:

"Grupo 812. Cajas de Ahorros.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o algunas de las operaciones:

— En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 347.758 pesetas.
— En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 269.584 pesetas.
— En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 191.286 pesetas.
— En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 74.334 pesetas.
— En las poblaciones restantes: 52.034 pesetas.

"Nota: Este Grupo comprende las entidades de ahorro tales como la Confederación Española de Cajas de Ahorro, Cajas de Ahorros, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y demás entidades análogas".

6.º Se crea una Nota común a los Grupos 811 y 812 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

"NOTA COMÚN A LOS GRUPOS 811 Y 812:

Los sujetos pasivos clasificados en estos Grupos podrán desarrollar las actividades siguientes:

— las de captación de depósitos u otros fondos reembolsables;

— las de préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y la financiación de transacciones comerciales;
— las de "factoring" con o sin recurso;
— las de arrendamiento financiero;
— las operaciones de pago, con inclusión, entre otras, de los servicios de pago y transferencia;
— la emisión y gestión de medios de pagos, tales como tarjetas de crédito, cheques de viaje o cartas de crédito;
— la concesión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares;
— la intermediación en los mercados interbancarios,
— las operaciones por cuenta propia o de su clientela que tengan por objeto: valores negociables, instrumentos de los mercados monetarios o de cambios, instrumentos financieros a plazo, opciones y futuros financieros y permutas financieras;
— la participación en las emisiones de valores y mediación por cuenta directa o indirecta del emisor en su colocación, y aseguramiento de la suscripción de emisiones;
— el asesoramiento y prestación de servicios a empresas en las siguientes materias: estructura de capital, estrategia empresarial, adquisiciones, fusiones y materias similares;
— la gestión de patrimonios y asesoramiento a sus titulares;
— la actuación, por cuenta de sus titulares, como depositarios de valores representados en forma de títulos o como administradores de valores representados en anotaciones en cuenta;
— la realización de informes comerciales;
— el alquiler de cajas fuertes;
— la intermediación de servicios financieros como los seguros y los fondos de pensiones;
— los servicios de colaboración con las Administraciones Públicas; y,
— los servicios de carácter financiero complementarios o accesorios de las anteriores.

Asimismo, y por lo que se refiere a las Cajas de Ahorro y demás entidades clasificadas en el Grupo 812, la tributación por éste comprende, sin pago de cuota adicional alguna, el ejercicio por dichas Cajas y entidades de las actividades propias de su obra benéfico-social".

7.º Se modifica la Nota del Epígrafe 819.1 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, que queda redactada en los términos siguientes:

"Nota: Este Epígrafe comprende el Instituto de Crédito Oficial y las Secciones de crédito de las cooperativas y depósitos agrícolas e industriales".

8.º Se crea una Nota al Epígrafe 971.1 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

"Nota: Los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe cuya actividad consista en la recepción y entrega de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usadas para su tinte, limpieza en seco, lavado y planchado, realizándose estas actividades por otras empresas, tributarán al 50 por ciento de la cuota de este epígrafe".

9.º Se modifica el Epígrafe 972.2 de la Sección 1.ª de las Tarifas del impuesto, que queda redactado en los términos siguientes:

"Epígrafe 972.2.— Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

Cuota de:

— En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 48.200 pesetas.
— En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 32.100 pesetas.
— En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.100 pesetas.
— En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.100 pesetas.
— En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

Nota: Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe que no presten servicios de peluquería satisfarán el 50 por ciento de la cuota correspondiente".

10.º Se modifica el Epígrafe 973.1 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, que queda redactado en los términos siguientes:

"Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

Cuota de: 28.260 pesetas.

Notas:

1.ª Este epígrafe comprende la producción de retratos fotográficos, la producción de fotografías comerciales, los servicios de fotografía técnica, los servicios de revelado, impresión y ampliación de fotografías, así como los servicios combinados de vídeo y fotografía.
2.ª Los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe quedan facultados para la recepción de carretes fotográficos y posterior entrega de las correspondientes fotografías reveladas por un laboratorio ajeno.
3.ª Los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe podrán, incrementando un 25 por ciento la cuota señalada al mismo, realizar, con carácter accesorio, la venta de pequeño material fotográfico, como carretes, pilas, portafotos, albumes y máquinas compactas".

11.º Se modifica el epígrafe 505.6 de la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto, que queda redactada en los términos siguientes:

" Epígrafe 505.6: Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.

Cuota: sin variación."

12.º Se crea un epígrafe 505.7 en la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

Epígrafe 505.7: Trabajos en yeso y escayola y decoración edificios y locales.

Cuota.

Cuota mínima municipal de:

— En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 41.400 pesetas.
— En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 32.085 pesetas.
— En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.840 pesetas.
— En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.420 pesetas.
— En poblaciones restantes: 11.385 pesetas.

Cuota provincial de: 230.285 pesetas.
Cuota nacional de: 1.151.435 pesetas."

Dos. Los sujetos pasivos cuya situación respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas resulte afectada por las modificaciones establecidas en el apartado uno anterior, deberán presentar la declaración correspondiente en los términos previstos en los artículos 5, 6 ó 7, según los casos, del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA

Recurso Cameral permanente

Artículo 61. Reducción de tipos

Uno. Con efectos a partir del 1 de enero de 1997, el artículo 12.1.c) de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación queda redactado como sigue:

Una exacción del 0,75 % giradas sobre la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades en el tramo comprendido entre uno y diez millones de pesetas de cuota. Para las porciones de la cuota líquida del impuesto sobre sociedades que superen el indicado límite, el tipo aplicable a cada uno de los tramos de cuota será el que se indica a continuación:

Tramos	Tipo aplicable
De 10.000.001 a 100.000.000	0,70
De 100.000.001 a 500.000.000	0,65
De 500.000.001 a 1.000.000.000	0,55
De 1.000.000.001 a 2.000.000.000	0,45
De 2.000.000.001 a 3.000.000.000	0,30
De 3.000 000.001 a 4.000.000.000	0,15
Más de 4.000.000.000	0,01

Dos. Queda sin efecto la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 3/1993, de 22 de marzo.

Tres. Con efectos a partir del 1 de enero de 1997, el artículo 12, 1.º apartado b, de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, queda redactado como sigue:

1.b. Una exacción del 1,5 por 1.000 girada sobre los rendimientos a que se refiere la sección 3.ª del capítulo primero del Título V de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando deriven de actividades incluidas en el artículo 6 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

Impuestos Indirectos

SECCIÓN PRIMERA

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 62. Transmisiones y rehabilitaciones de títulos y grandezas

A partir de 1 de enero de 1997 la escala adjunta a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

ESCALA	Transmisiones directas (pts.)	Transmisiones transversales (pts.)	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros (pts.)
1º Por cada título con grandeza	336.000	837.000	2.007.000
2º Por cada grandeza sin título	239.000	598.000	1.433.000
3º Por cada título sin grandeza	95.000	239.000	574.000

SECCIÓN SEGUNDA

Impuestos Especiales

Artículo 63. Impuesto sobre la Cerveza

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, el número Uno del artículo 26 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales quedará redactado en la siguiente forma:

"1. El impuesto se exigirá, con respecto a los productos comprendidos dentro de su ámbito objetivo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1 a) Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1,2 por 100 vol.: 0 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 1 b) Productos con un grado alcohólico adquirido superior a 1,2 por 100 vol. y no superior a 2,8 por 100 vol.: 386 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 2. Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8 por 100 vol. y con un grado Plato inferior a 11: 888 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 3. Productos con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15: 1.395 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 4. Productos con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19: 1.902 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 5. Productos con un grado Plato superior a 19: 128 pesetas por hectolitro y por grado Plato".

Artículo 64. Impuesto sobre Productos Intermedios

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, se da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

Uno. Artículo 23, apartado 5:

"El Impuesto sobre Productos Intermedios será exigible en Canarias a los siguientes tipos impositivos:

a) Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 4.477 pesetas por hectolitro.

b) Los demás productos intermedios: 5.969 pesetas por hectolitro."

Dos. Artículo 34. Tipo impositivo

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, el impuesto se exigirá a los siguientes tipos impositivos:

1. Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 5.719 pesetas por hectolitro.

2. Los demás productos intermedios: 7.625 pesetas por hectolitro."

Artículo 65. Impuesto sobre Hidrocarburos

Con efectos a partir del día de 1 de enero de 1997, el epígrafe 1.2 de la Tarifa 1.ª del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará sustituido en la siguiente forma:

"Epígrafe 1.2.1. Gasolinas sin plomo de 97 I.O. o de octanaje superior: 64.500 pesetas por 1.000 litros.

Epígrafe 1.2.2. Las demás gasolinas sin plomo: 59.500 pesetas por 1.000 litros".

CAPÍTULO III

Tasas y Prestaciones Patrimoniales de carácter público

SECCIÓN PRIMERA

Tasas

Artículo 66. Tasas

Uno. Se elevan para 1997 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cantidad que resulte

de la aplicación del coeficiente 1,08 a la cuantía exigible en 1996, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se redondearán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 25 más próximo.

Se exceptúan de la elevación prevista en el párrafo primero las tasas que hubiesen sido creadas u objeto de actualización específica por normas aprobadas en 1996.

Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Dos. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo tercero, apartado cuarto, del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, quedará redactado como sigue:

"Artículo tercero. Cuarto. Tipos tributarios y cuotas fijas

Uno. Tipos tributarios:

a) El tipo tributario general será del 20 por 100.
b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre pesetas	Tipo aplicable Porcentaje
Entre 0 y 220.000.000	20
Entre 220.000.001 y 364.000.000	35
Entre 364.000.001 y 726.000.000	45
Más de 726.000.000	55

Dos. Cuotas fijas

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 456.000 pesetas.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 929.000 pesetas, más el resultado de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo "C" o de azar:

Cuota anual 669.000 pesetas.

Tres. Los tipos tributarios y cuotas fijas podrán ser modificados en las Leyes de Presupuestos.

Cuatro. En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para la partida de máquinas de tipo "B" o recreativas con premio, la cuota tributaria de 456.000 pesetas de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 10.500 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquélla en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será solo del 50 por ciento de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio".

SECCIÓN SEGUNDA

Prestaciones Patrimoniales de carácter público

Artículo 67. Prestaciones patrimoniales de carácter público

Se elevan para 1997 las cuantías de los servicios básicos postales y telegráficos y otras prestaciones postales y telegráficas, reguladas en la Orden de 23 de septiembre de 1994 y en la Resolución de 24 de diciembre de 1994, así como los porcentajes de bonificación a ellos asociados, que serán objeto de actualización por aplicación del coeficiente 1,08.

Artículo 67. Prestaciones Patrimoniales de carácter público

Se elevan para 1997 las cuantías de los servicios básicos postales y telegráficos y otras prestaciones postales y telegráficas, reguladas en la Orden de 23 de diciembre de 1994 y en la Resolución de 24 de diciembre de 1994, así como los porcentajes de bonificación a ellos asociados, que serán objeto de actualización por aplicación del coeficiente 1,08.

Por excepción las tarifas del servicio internacional de Impreso General y del Pequeño Paquete hasta los 2 Kg. de peso se elevan hasta el 60% de la tarifa para 1997 de la Carta Internacional. A los impresos de más de 2 Kg. se les aplicará por cada mil gramos más o fracción 350 pesetas.

Salvo para el Correo Especial de Negocios (CEN), las tarifas resultantes se redondearán de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 509/1984, de 22 de febrero.

TÍTULO VII

DE LOS ENTES TERRITORIALES

CAPÍTULO I

Corporaciones Locales

Artículo 68. Porcentaje de participación de los Municipios en los tributos del Estado

De acuerdo con lo previsto en el número 3 del artículo 112 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el porcentaje de participación de los Municipios en los tributos del Estado, para el quinquenio 1994-1998, se fija definitivamente en el 3,7155 por ciento de los ingresos del Estado más la recaudación líquida obtenida por cotizaciones a la Seguridad Social y al Desempleo, definidos en el apartado 1 del artículo 113 de la mencionada Ley y obtenidos en el ejercicio de 1994.

Artículo 69. Liquidación definitiva de la participación de los Municipios en los tributos del Estado, correspondiente al año 1996

Una vez que se disponga de los datos de la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado para 1996, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los municipios en los tributos del Estado para 1996, de conformidad con lo establecido en el artículo 88. Dos de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, con las siguientes modificaciones:

1. El número de habitantes de derecho de cada Municipio se obtendrá de las cifras de población, resultantes del último Censo o Padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes el 1 de enero de 1996.
2. Los datos de esfuerzo fiscal municipal deberán referirse al ejercicio de 1994.
3. Las unidades escolares serán las que se encontraban en funcionamiento a final del año 1994.
4. Los Municipios de las Islas Canarias participarán en la imposición indirecta del Estado de acuerdo con lo previsto en el apartado b) del artículo 4 del Real Decreto-ley 1/1996, de 19 de enero.

Artículo 70. Participación de los Municipios en los tributos del Estado para 1997

Uno. El crédito presupuestario destinado a la financiación de los Municipios, correspondiente al 95 por ciento de las entregas a cuenta, a realizar en el presente ejercicio, se cifra en 760.059,5 millones de pesetas, tal como figura consignado en la Sección 32.ª, Servicio 23, Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, transferencias a Corporaciones Locales, programa 912A, por participación en ingresos del Estado.

Dos. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1997, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los municipios en los tributos del Estado para 1997, conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y de acuerdo con los siguientes criterios:

Primero. A Madrid y Barcelona se les atribuirá, respectivamente las cantidades resultantes de aplicar a su participación en el año 1994 el índice de evolución que prevalezca, según lo previsto en el artículo 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo. Igualmente, a los municipios integrados en el Área Metropolitana de Madrid, excepto el de Madrid, y a los que han venido integrando, hasta su extinción, la Corporación Metropolitana de Barcelona para obras y servicios comunes de carácter metropolitano, se les atribuirán, respectivamente, unas dotaciones en concepto de asignación compensatoria de la diferencia entre la suma de las cantidades que les corresponderían en caso de aplicar a cada municipio un coeficiente de población equivalente al de la población total de cada una de las respectivas entidades supramunicipales antes citadas y la suma de cantidades que les correspondan con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo 1 de la letra b), del apartado tercero siguiente.

Dichas dotaciones compensatorias se calcularán siguiendo el mismo procedimiento establecido en el apartado primero anterior para calcular la participación de los municipios de Madrid y Barcelona, y se distribuirán entre los municipios respectivos en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según las cifras de población, resultantes del último Censo o Padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes en 1 de enero de 1997, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coeficientes
De más de 500.000	2,85
De 100.001 a 500.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000	1,00

Tercero. La cantidad restante se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, excluidos Madrid y Barcelona, en la forma siguiente:

a) Cada Ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la resultante en términos brutos de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 1993.

b) El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Ayuntamiento obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y la cantidad prevista en la letra anterior.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

1. El 70 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según las cifras de población, resultantes del último Censo o Padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes en 1 de enero de 1997, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coeficientes
De más de 500.000	2,85
De 100.001 a 500.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000	1,00

2. El 25 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio obtenidos según las cifras de población, resultantes del último Censo o Padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes en 1 de enero de 1997, ponderado por su esfuerzo fiscal medio en el ejercicio de 1995.

A estos efectos, se considera esfuerzo fiscal municipal en 1995 el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$Efm = 0{,}8 \times \frac{RcO}{RPm} + 0{,}2 \times \frac{Tm \times Bum}{Tmn \times Bun} \times \frac{Pm}{Pn}$$

En el desarrollo de esta fórmula se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

A) La variable RcO, que representa el sumatorio de la recaudación líquida obtenida en el ejercicio económico de 1994, durante el período voluntario, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana, se distribuirá en función del peso relativo de la recaudación líquida correspondiente a cada uno de los tributos citados con el fin de obtener un coeficiente asignable a cada tributo considerado, con el que se operará en la forma que se determina en los párrafos siguientes.

B) La relación $\frac{\text{Rco}}{\text{Rpm}}$ se calculará, para cada uno de los tributos citados en el párrafo precedente y en relación a cada Municipio, de la siguiente manera:

— En el Impuesto sobre Bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, multiplicando el coeficiente obtenido en el apartado A), por el tipo impositivo real fijado por el Pleno de la Corporación para el período de referencia dividido por 0,4 ó 0,3, respectivamente, que representan los tipos mínimos exigibles en cada caso y dividiéndolo a su vez por el tipo máximo potencialmente exigible en cada Municipio.

— En el Impuesto sobre Actividades Económicas, multiplicando el coeficiente obtenido en el apartado A) por el importe del Padrón Municipal del Impuesto incluida la incidencia en la aplicación de la aplicación de los índices a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y dividiéndolo por la suma de las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, en relación con cada supuesto de sujeción al mismo.

— En el impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana, multiplicando los coeficientes obtenidos en cada caso, en el apartado A), por uno.

— El sumatorio de los coeficientes que se determinan en los párrafos precedentes constituirá el valor de la expresión $\frac{\text{Rco}}{\text{Rpm}}$ aplicables a cada Municipio.

C) En los datos relativos a la recaudación líquida no se incluirán las cantidades percibidas como consecuencia de la distribución de las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas ni el recargo provincial atribuible a las respectivas Diputaciones Provinciales.

D) El resto de las variables comprendidas en la fórmula de referencia contendrán los siguientes valores igualmente en relación con cada Municipio.

Tm= Tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la entidad correspondiente.

Tmn= Tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los Territorios de Régimen Común.

Bum= Base Imponible media por habitante en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Bun= Base Imponible media por habitante en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los municipios de los Territorios de Régimen Común.

Pm= Población de derecho del Municipio.

Pn= Población de derecho del Estado.

3. El 5 por 100 restante, en función del número de unidades escolares de Educación General Básica / Primaria, Preescolar / Infantil y Especial y de primer ciclo de Educación secundaria existentes en Centros públicos, en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año 1995.

Tres. La participación de los municipios del País Vasco en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, del Concierto Económico.

Cuatro. Los municipios de las Islas Canarias participarán en los tributos del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Fiscal de Canarias.

A tal efecto, el porcentaje de participación en el Capítulo II de los tributos del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas para 1997 se establece en el 49 por ciento.

El incremento que se produzca en la financiación por porcentaje de participación en los tributos del Estado de los municipios canarios, como consecuencia de la fijación del nuevo porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, será asumido por el propio Estado como un mayor coste de la citada participación.

Cinco. La participación de los municipios de Navarra se fijará en el marco del Convenio Económico.

Artículo 71. Porcentaje de participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado

De acuerdo con lo previsto en el artículo 125 y en el número 3 del artículo 112 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el porcentaje de participación de las Provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e Islas en los tributos del Estado para el quinquenio 1994-1998, se fija definitivamente en el 2,1476 por ciento de los ingresos del Estado más la recaudación líquida obtenida por cotizaciones a la Seguridad Social y al Desempleo, definidos en el apartado 1 del artículo 113 de la mencionada Ley y obtenidos en el ejercicio de 1994.

Artículo 72. Liquidación definitiva de la participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado, correspondiente al año 1996

Una vez que se disponga de los datos de la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado para 1996, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación

de las Provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e Islas en los tributos del Estado para 1996, de conformidad con lo establecido en el artículo 91.Cuatro de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, con las siguientes modificaciones:

1. La población de derecho se deducirá en cada caso de las cifras de población, resultantes del último Censo o Padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes el 1 de enero de 1996.

2. Se tendrán en cuenta los ajustes necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto-ley 1/1996, de 19 de enero.

Artículo 73. Participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado

Uno. El crédito presupuestario destinado a la financiación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, con exclusión de las Comunidades Autónomas de Madrid y Cantabria, correspondiente al 95 por ciento de las entregas a cuenta, a realizar en el presente ejercicio, se cifra en 413.624,1 millones de pesetas, tal como figura consignado en la Sección 32.ª, Servicio 23. Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, transferencias a Corporaciones Locales, programa 912A, transferencias a Corporaciones Locales por participación en ingresos del Estado, de los que 37.063,9 millones de pesetas se percibirán en concepto de participación ordinaria y 376.560,2 millones de pesetas en concepto de participación extraordinaria compensatoria por la supresión del canon de producción de energía eléctrica y de los recargos provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas e Impuestos Especiales de Fabricación a consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. En todo caso, el importe de las entregas a cuenta a que se hace referencia en el apartado anterior, correspondiente a las Comunidades Autónomas que hubieren optado formalmente por refundir la participación en los ingresos del Estado satisfecha por asimilación a las Diputaciones Provinciales con la percibida en orden a su naturaleza institucional de Comunidades Autónomas, se satisfará en lo sucesivo refundida en los créditos del programa 911.B bajo el concepto único de participación en los tributos del Estado de las Comunidades Autónomas.

Tres. Para el mantenimiento de los Centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos se asigna con cargo al crédito reseñado en el apartado primero la cantidad de 53.489,0 millones de pesetas a cuenta, cuya dotación deberá realizarse mediante la afectación de la parte correspondiente del crédito de referencia destinada a cubrir la participación extraordinaria.

Esta última cantidad se repartirá, en cualquier caso, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas Entidades en el ejercicio 1988, debidamente auditadas, y se librará simultáneamente con las entregas a cuenta de la participación ordinaria y extraordinaria en los tributos del Estado.

Cuando la gestión económica y financiera de los Centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad se transfiera al Instituto Nacional de la Salud o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas Instituciones la participación del Ente transferidor del servicio en el citado fondo, pudiendo ser objeto de integración en el porcentaje de participación en los tributos del Estado por acuerdo de la respectiva Comisión Mixta, previo informe de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local, mediante las modificaciones y ajustes que procedan en los respectivos créditos presupuestarios.

Cuatro. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1997, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de las Provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e Islas en los tributos del Estado para 1997, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y de acuerdo con los siguientes criterios:

Primero. El importe resultante para 1997 de la aplicación de las reglas de evolución de la financiación por participación en tributos del Estado a favor de las Provincias, Islas y Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares se distribuirá en la misma proporción que resulta de la aplicación del artículo 90 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 para la determinación de la participación ordinaria y extraordinaria, debiendo de ser objeto de ajuste esta última en función de las refundiciones a que haya dado lugar la aplicación de párrafo tercero del apartado Tres anterior.

Segundo. La asignación definitiva al fondo de aportación a la Asistencia Sanitaria común, se cifrará en una cantidad proporcional a la que a tal fin se determina igualmente en el artículo 90 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 en relación con el total de la participación en tributos del Estado de las Provincias, Islas y Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares del año 1994, debiendo en todo caso, tomarse en consideración las precisiones señaladas en el párrafo precedente.

La mencionada asignación se repartirá, como queda señalado, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas Entidades en el ejercicio de 1988, debidamente auditadas, expidiéndose las oportunas órdenes de pago contra los créditos correspondientes, excepto para las aportaciones que correspondan a las Diputaciones andaluzas y a las Comunidades Autónomas uniprovinciales de Madrid y Cantabria y a los Consejos Insulares de las Islas Baleares.

En cualquier caso, igualmente cuando la gestión económica y financiera de los Centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de la Salud o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas Instituciones la participación del Ente transferidor del servicio en el citado fondo.

Tercero. La cantidad restante se distribuirá entre las Provincias, Islas y Comunidades Autónomas uniprovincia-

les no insulares, excepto Madrid y Cantabria, en la forma siguiente:

a) Cada Entidad percibirá una cantidad igual a la resultante en términos brutos de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 1993, excluida la aportación a la asistencia sanitaria común, incrementada acumulativamente por los índices de evolución interanual del IPC entre 31 de diciembre de 1993 y 31 de diciembre de 1997.

b) El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Entidad obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y la cantidad prevista en el punto anterior.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

— El 70 por ciento, en función de la población provincial de derecho, según las cifras de población, resultantes del último Censo o Padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes el 1 de enero de 1997.

— El 12,5 por ciento, en función de la superficie provincial.

— El 10 por ciento, en función de la población provincial de derecho de los municipios de menos de 20.000 habitantes, deducida de las cifras de población, resultantes del último Censo o Padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes en 1 de enero de 1997.

— El 5 por ciento, en función de la inversa de la relación entre el valor añadido bruto provincial y la población de derecho, utilizándose para aquél la cifra del último año conocido.

— El 2,5 por ciento, en función de la potencia instalada en régimen de producción de energía eléctrica.

Cinco. La participación de los territorios históricos del País Vasco y Navarra se calculará teniendo en cuenta lo previsto en el Convenio Económico, en el caso de Navarra, y en el Concierto Económico con el País Vasco y afectará, exclusivamente, a la participación ordinaria.

Seis. Las islas, en el caso de Canarias, participarán en la misma proporción que los municipios canarios. Los incrementos que se produzcan en la financiación de los Cabildos Insulares canarios a consecuencia de la variación de su proporción en la participación en los tributos del Estado, serán asumidos por éste con un mayor coste de la citada participación.

Siete. Las ciudades de Ceuta y Melilla participarán en la imposición indirecta del Estado, excluidos los tributos susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, en un porcentaje equivalente al 39 por ciento.

Artículo 74. Entregas a cuenta de las participaciones a favor de las Corporaciones Locales

Uno. Las Entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio de 1997 a que se refiere

el artículo 70 serán abonadas a los Ayuntamientos mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del respectivo crédito, y las cuotas se determinarán con los mismos criterios aplicables a la última liquidación definitiva practicada, ajustada exclusivamente por el incremento de la participación en la imposición indirecta de los Ayuntamientos canarios.

Dos. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio de 1997, serán abonadas a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, Cabildos y Consejos Insulares mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del crédito respectivo, tanto en lo que hace referencia a la financiación incondicionada como a la asignación con cargo al fondo de asistencia sanitaria, y las respectivas cuotas se determinarán con idénticos criterios aplicables a la última liquidación definitiva practicada, sin más modificaciones que las relativas a la actualización de las cuotas mínimas garantizadas a cada Diputación del territorio común y Comunidad Autónoma uniprovincial a título singular y las que se produzcan como consecuencia del ajuste de la participación de los Cabildos Insulares de Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla.

Tres. Para fijar las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos del País Vasco, de Navarra y de las Islas Canarias, se tendrán en cuenta los criterios señalados en los apartados tres, cuatro y cinco del artículo 70 de la presente Ley.

Cuatro. En idéntico sentido las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado a favor de las Diputaciones Forales del País Vasco y Navarra, de los Cabildos Insulares de Canarias y de las ciudades de Ceuta y Melilla, se calcularán teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados cinco, seis y siete del artículo anterior.

Cinco. En caso de que las liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado para el año 1997, a favor de los Ayuntamientos, Diputaciones y entes asimilados, no pudieran practicarse con anterioridad al 15 de junio del año 1998, se procederá a realizar una entrega a cuenta adicional para completar el total de las mismas hasta el 99 por 100 de las cantidades que han servido de base para realizar las previsiones de crédito en los Presupuestos Generales del Estado para 1997 por tal concepto, en calidad de liquidación provisional de la Participación en los Tributos del Estado.

Dicha entrega será realizada con cargo a los créditos que a tal fin se habiliten en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1998 para proceder a practicar la liquidación definitiva del año 1997.

Seis. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a comprometer gastos con cargo al ejercicio de 1998, hasta un importe máximo equivalente a la dozava parte de los créditos consignados en el Presupuesto para 1997 destinados a satisfacer las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o entes asimilados, con el fin de proceder a satisfacer las entregas a cuenta del mes de enero de 1998 en dicho mes. Las diferencias que pudieran surgir en relación con la determinación de las entregas a cuenta definitiva imputables al mencionado ejercicio serán objeto de ajuste en las entregas a cuenta del mes de febrero del ejercicio citado.

Artículo 75. Subvenciones a las Entidades Locales por servicios de transporte colectivo urbano

Para dar cumplimiento a lo previsto en el último párrafo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se fija inicialmente en 6.627,4 millones de pesetas el crédito destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo urbano prestado por Corporaciones Locales de más de 50.000 habitantes de derecho según las cifras de población, resultantes del último Censo o Padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes en 1 de enero de 1996, no incluidas en el Area Metropolitana de Madrid o en la extinguida Corporación Metropolitana de Barcelona, cualquiera que sea su modalidad y forma de gestión, siempre que no reciban directamente otra subvención del Estado, ya sea aisladamente o en concurrencia con otras Administraciones públicas, en virtud de algún Convenio de financiación específico o contrato-programa, en el que se prevea la cobertura del déficit de explotación en modalidades de transporte idénticas a las subvencionadas por este sistema. Dicho crédito se distribuirá teniendo en cuenta el número de usuarios del mismo y los kilómetros de la red dentro de su ámbito territorial, o los objetivos que se acuerden para la coordinación de los distintos modos de transporte. A tal efecto la distribución del crédito correspondiente se realizará en base a los siguientes criterios:

— El 90 por ciento en función del déficit medio por título de transporte emitido, mediante la aplicación de una escala decreciente de financiación, de cuatro tramos en la que el término extremo del último tramo será equivalente al déficit medio por billete de todas la entidades con derecho a subvención. La financiación correspondiente al déficit medio señalado en primer lugar se multiplicará a su vez por el número de billetes expedidos o título equivalente para determinar la asignación por este concepto.

— Cinco por ciento en función de la longitud de la red en trayecto de ida y expresada en kilómetros.

— El cinco por ciento en función de la relación viajeros/habitantes de derecho, deducidos estos últimos del Censo o Padrón aprobado por el Gobierno y vigente en 1 de enero de 1996, que se ponderará en función del número de habitantes citado divididos por 50.000.

En cualquier caso las asignaciones resultantes en cada tramo de financiación del déficit medio por billete será objeto de ajuste en función del crédito disponible, excepto las correspondiente al primer tramo.

Tendrán igualmente derecho a las ayudas señaladas, en las mismas condiciones fijadas anteriormente:

1) Los municipios de más de 20.000 habitantes de derecho, según las cifras de población, resultantes del último Censo o Padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes en 1 de enero de 1996, en los que concurran simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que dispongan de un servicio de transporte público colectivo urbano interior, cualquiera que sea su régimen de explotación.

b) Que el número de unidades urbanas censadas en el Catastro Inmobiliario Urbano sea superior a 36.000.

2) Transitoriamente y hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero de la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, las instituciones o entidades públicas canarias que, de acuerdo con la ley, gestionen y planifiquen en cada una de las islas del archipiélago, bajo su autoridad, la prestación del servicio de transporte público regular colectivo de viajeros en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Las subvenciones estarán condicionadas a financiar la prestación de este servicio, y para aquellos Ayuntamientos a los que sea de aplicación lo establecido en los apartados tres y cinco del artículo 70 de la presente Ley, la subvención que les corresponda se corregirá en la misma proporción aplicable a su participación en tributos del Estado.

Artículo 76. Compensación a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se dota en la Sección 32, del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, un crédito con la finalidad de compensar los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado mediante Ley y en los términos previstos en el apartado dos del artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las normas necesarias para el establecimiento del procedimiento a seguir en cada caso con el fin de proceder a la compensación a favor de los municipios de las deudas tributarias efectivamente condonadas y de las exenciones legalmente concedidas.

Artículo 77. Otras subvenciones a las Entidades Locales

Uno. Con cargo a los créditos en la Sección 32, programa 912C, se hará efectiva una compensación equivalente al importe de las cuotas del actual Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 1997 como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988.

El cálculo de la cantidad a compensar se realizará teniendo en cuenta el importe resultante por el mismo concepto en el año 1993, actualizado en función de la evolución del PIB nominal. A tales efectos, se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que suscriba los oportunos convenios con los Ayuntamientos afectados, con una duración mínima de tres años y renovables automáticamente, con el fin de establecer la continuidad en la fórmula antes señalada en los sucesivos ejercicios hasta la expiración de los acuerdos suscritos o su renovación.

Dos. Con cargo a los créditos de la Sección 32, programa 912C, se concede una ayuda de 424 millones de pesetas al Ayuntamiento de Ceuta destinada a compensar los costes del transporte de agua potable para abastecimiento a la ciudad. Los pagos con cargo al mismo se realizarán en función de las solicitudes presentadas por los órganos de representación de aquélla a lo largo del ejercicio económico, y deberán justificarse previamente en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Tres. Con cargo a los créditos de la Sección 32, programa 912C, se dota un crédito de 9.180 millones de pesetas con el objeto de atender las reivindicaciones de las Entidades Locales afectadas por las reducciones en las cuotas de Tarifa de las Licencias Fiscales y del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a las Centrales Hidroeléctricas y Centrales Térmicas, relativas al periodo 1989-1996, ambos inclusive. A tal efecto, se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las normas de procedimiento que sean de aplicación a la tramitación de los expedientes correspondientes.

Cuatro. Los expedientes de gasto y las órdenes de pago conjuntas que se expidan a efectos de cumplir los compromisos que se establecen en los apartados anteriores y en los dos artículos precedentes, se tramitarán simultáneamente a favor de las Corporaciones afectadas siguiendo el mismo procedimiento contable y de ejecución previsto para la participación en los tributos del Estado, y su cumplimiento, en cuanto a la disposición efectiva de fondos, se realizará de una sola vez sin fraccionamiento alguno en períodos trimestrales o mensuales, de forma que se produzca en cada caso el pago conjunto y simultáneo de las respectivas obligaciones a todos los perceptores en razón de la fecha de las correspondientes resoluciones y en igualdad de condiciones. A tales efectos, se declaran de urgente tramitación:

— Los expedientes de modificación de créditos con relación a los compromisos señalados:

— Los expedientes de gasto a que se refiere la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1995.

A estos efectos, deberán ser objeto de acumulación las distintas fases del procedimiento de gestión presupuestaria, adoptándose en igual medida procedimientos especiales de registro contable de las respectivas operaciones.

Cinco. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando proceda la tramitación de expedientes de ampliación de crédito y a los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley General Presupuestaria, las solicitudes de incrementos de crédito se justificarán, en todo caso, en base a las peticiones adicionales formuladas por las Corporaciones Locales afectadas.

Seis. Los créditos habilitados en el Presupuesto de Gastos a los fines señalados en el apartado Cinco anterior se transferirán con la periodicidad necesaria a la cuenta extrapresupuestaria correspondiente, habilitada a estos efectos en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en cuantía equivalente a las solicitudes presentadas por las Corporaciones Locales, con el fin de proceder al pago simultáneo de las obligaciones correspondientes, una vez se dicten las resoluciones pertinentes que den origen al reconocimiento dichas obligaciones por parte del Estado.

Artículo 78. Anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los Tributos Locales

Cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto de 1997 los Ayuntamientos afectados podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de Tesorería, previa autorización del Pleno de la respectiva Corporación.

Los anticipos a que se hace referencia serán concedidos a solicitud de los respectivos municipios y previo informe de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y se tramitarán a través de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda, las cuales emitirán un informe y una propuesta de resolución para su definitiva aprobación por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

En la tramitación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes condicionamientos:

a) Los anticipos no podrán exceder del 75 por 100 del importe de la recaudación previsible como imputable a cada padrón.

b) El importe anual a anticipar a cada Corporación mediante esta fórmula no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.

c) En ningún caso podrán ser objeto de acumulación en más de dos períodos impositivos sucesivos con referencia a un mismo tributo.

d) Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales y otros Organismos públicos recaudadores que, a su vez, hayan realizado anticipos a los Ayuntamientos de referencia en la forma prevista en el artículo 130.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrán ser perceptores de la parte que corresponda del anticipo concedido, hasta el importe de lo efectivamente anticipado y con el fin de poder cancelar en todo o en parte las correspondientes operaciones de Tesorería, previa la oportuna justificación.

e) Los anticipos concedidos estarán sometidos, en su caso, a las mismas retenciones previstas en la Disposición adicional decimocuarta de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Una vez dictada la correspondiente resolución definitiva, los anticipos se librarán por su importe neto a favor de los Ayuntamientos o Entidades a que se refiere el apartado d) anterior por cuartas partes mensuales, a partir del día 1 de septiembre de cada año, y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquel en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este mismo apartado.

Artículo 79. Información a suministrar por las Corporaciones Locales

Con el fin de proceder tanto a la liquidación definitiva de las participaciones de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, como a distribuir el crédito destinado a subven-

cionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Corporaciones Locales deberán facilitar, en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda:

a) Antes del 30 de septiembre de 1997, la siguiente documentación:

a.1) Una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 1995 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto de Actividades Económicas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

a.2) Una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los padrones del año 1995 correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de los tipos exigibles en el municipio en los tributos que se citan en el párrafo precedente.

a.3) Una certificación de las cuotas mínimas de tarifa exigibles en el Impuesto de Actividades Económicas en 1995 antes de la aplicación de los coeficientes a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, se deberá proceder a dictar la correspondiente resolución estableciendo los modelos conteniendo el detalle de la información necesaria.

b) Antes del 30 de junio de 1997 y previo requerimiento de los Servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, los documentos que a continuación se reseñan, al objeto de proceder a la distribución de las ayudas destinadas a financiar el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros, a que se hace referencia en el artículo 75.

Primero. En todos los casos, los datos analíticos cuantitativos y cualitativos sobre la gestión económica y financiera de la Empresa o servicio, referidos al ejercicio de 1996, según el modelo definido por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

Segundo. Tratándose de servicios realizados por la propia Entidad en régimen de gestión directa, certificado detallado de las partidas de ingresos y gastos imputables al servicio y de los déficit o resultados reales producidos en el ejercicio de 1996.

Tercero. Tratándose de servicios realizados en régimen de gestión directa por un Organismo autónomo o Sociedad mercantil municipal, Cuentas anuales del ejercicio 1996 de la Empresa u Organismo que desarrolle la actividad, debidamente autenticadas y auditadas, en su caso, con el detalle de las operaciones que corresponden a los resultados de explotación del transporte público colectivo urbano en el área territorial del municipio respectivo.

Cuarto. Cuando se trate de Empresas o particulares que presten el servicio en régimen de concesión o cualquier otra modalidad de gestión indirecta igualmente el documento referido en el apartado anterior.

Quinto. En cualquier caso, documento oficial en el que se recojan, actualizados, los acuerdos reguladores de las condiciones financieras en que la actividad se realiza, en el que conste las cantidades percibidas como aportación del

Ministerio de Economía y Hacienda y de las demás Administraciones públicas distintas a la subvención a que se hace referencia en el artículo 75 de la presente Ley.

Sexto. En todos los casos, justificación de encontrarse la Empresa, Organismo o Entidad que preste el servicio al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 1996.

A los Ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo, no se les reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por causa de interés general y con el fin de evitar perjuicios financieros a los demás perceptores.

Igualmente los municipios que no aportaran la documentación que se determina en las condiciones señaladas en el apartado a) se les aplicará, en su caso, un módulo de ponderación equivalente al 60 por 100 del esfuerzo fiscal medio aplicable al Municipio con menor coeficiente por este concepto, dentro del tramo de población en que se encuadre, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para 1997.

Artículo 80. Retenciones a practicar a los Municipios en aplicación de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

Las retenciones que deban acordarse para compensar las deudas de los municipios hasta la cantidad concurrente del crédito a favor de aquéllos, que se realicen en el ámbito de aplicación de la disposición adicional decimocuarta de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán superar, en su conjunto y como máximo un importe equivalente al 50 por 100 de la cuantía asignada a la respectiva Corporación, tanto en cada entrega a cuenta como en las liquidaciones definitivas anuales de la participación en los tributos del Estado.

Dicho límite no operará cuando se trate de deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie o de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto o de cuotas sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención, ni en los supuestos en que la deuda nazca como consecuencia del reintegro de anticipos de financiación a cargo del Tesoro Público, en cuyo caso habrá de adecuarse a las condiciones fijadas para su concesión ya sea mediante la cancelación total del débito en forma singular o en retenciones sucesivas hasta la concurrencia del crédito a favor de la respectiva Corporación, y en orden a su cuantía.

No obstante, ambos límites globales podrán ser reducidos hasta un 25 por 100, previa petición razonada de las Corporaciones Locales deudoras, cuando se justifique la existencia de graves desfases de Tesorería generados por la prestación de servicios necesarios y obligatorios que afecten al cumplimiento regular de las obligaciones de personal o a la prestación de los servicios públicos obligatorios y mínimos comunes a todos los municipios y de los de protección civil, prestación de servicios sociales y extinción de incendios, en cuya realización no se exija, en todo caso, contraprestación alguna en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

La petición, con la justificación correspondiente, deberá dirigirse a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales que dictará, teniendo en cuenta la vigencia de Planes de Saneamiento financiero y los demás condicionantes previstas en el apartado 2 del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para la autorización de operaciones de crédito que sean de aplicación, la resolución correspondiente, fijando el período de tiempo en que el límite general habrá de ser reducido al porcentaje de retención que en la misma se señale, pudiéndose condicionar tal reducción a la existencia de un Plan de Saneamiento o a la adaptación en su caso, del existente.

CAPÍTULO II

Comunidades Autónomas

Artículo 81. Dotación presupuestaria correspondiente a la financiación provisional de las Comunidades Autónomas en 1997, en concepto de entregas a cuenta de la participación en los ingresos del Estado

Uno. El crédito presupuestario para la financiación provisional de las Comunidades Autónomas en el ejercicio 1997, que se dota en la Sección 32, Servicio 18 —Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Varias, —Dotación presupuestaria para la cobertura en 1997 de la financiación provisional de las Comunidades Autónomas—, se destinará a la cobertura en 1997 de las entregas a cuenta que deban efectuarse por aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Dos. Los créditos que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 82 y 83 siguientes, se transfieran a los respectivos Servicios de la Sección 32, con cargo al crédito dotado en el número uno precedente, se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozavas partes mensuales.

Tres. La distribución y aplicación del crédito global regulado en el número uno anterior, entre las Comunidades Autónomas, se efectuará por norma con rango de Ley.

Artículo 82. Aplicación en 1997 del Modelo del sistema de financiación para el quinquenio 1997-2001

Uno. Para las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas hayan adoptado como propio el "Modelo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, antes del último día del mes siguiente al que se haya producido la entrada en vigor de la Ley Orgánica de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, y de la Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias que establecen las normas para la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001", la financiación provisional durante 1997, por participación en los ingresos del Estado, se efectuará dotando en el respectivo Servicio, en sendos conceptos, dos créditos correspon-

dientes al importe de las entregas a cuenta que resulten para los dos mecanismos siguientes:

1.º) Tramo de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos territoriales del IRPF.
2.º) Tramo de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos generales del Estado.

Dos. El tramo de participación de cada Comunidad Autónoma en los ingresos territoriales del IRPF se dotará y liquidará según las siguientes reglas:

1.ª El importe del crédito para atender las entregas a cuenta del tramo de participación en los ingresos territoriales del IRPF, se fijará a partir de la valoración provisional asignada por la Comisión Mixta respectiva a dicho tramo de la participación, en el año base 1996, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$EC_i\ (1997) = Pir'_i\ (1996)\ .\ [IR\ (1997) / IR\ (1996)]\ .\ 0{,}98$$

Donde EC_i (1997) es el importe del crédito a dotar en la Sección 32, en concepto de entregas a cuenta para 1997 a favor de la Comunidad Autónoma i; Pir'_i (1996) es el valor provisional del tramo de participación en los ingresos territoriales del IRPF de la Comunidad Autónoma i vigente en 1997, en valor del año base 1996, aprobado por la Comisión Mixta; IR (1997) e IR (1996) representan las previsiones de ingresos del Estado por IRPF en los años 1997 y 1996.

2.ª La liquidación definitiva del tramo de participación en los ingresos territoriales del IRPF para 1997, de cada Comunidad Autónoma, se practicará según la fórmula siguiente, cuando se disponga de las cifras definitivas de los términos que integran su cálculo:

$$Pir_i\ (1997) = Pir_i\ (1996)\ .\ IEirpf_i\ (1997) / IEirpf_i\ (1996)\ .\ 0{,}85$$

Donde Pir_i (1997) es el importe definitivo resultante para el tramo de participación del IRPF de la Comunidad i en el año 1997; Pir_i (1996) es el valor definitivo del tramo de participación en los ingresos territoriales del IRPF de la Comunidad Autónoma i vigente en 1997, en valores del año base 1996, aprobado por la Comisión Mixta; $IEirpf_i$ (1997) e $IEirpf_i$ (1996) son los ingresos del Estado por IRPF, computables para los años 1997 y 1996, respectivamente, aportados por los declarantes residentes en el territorio de la Comunidad i, determinados con iguales criterios a los aplicados en la regla 4.ª del epígrafe 3.7. del "Modelo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001"; el coeficiente 0,85 tiene por objeto homogeneizar ambos términos, ya que en 1996 el Estado percibe el 100 por ciento del impuesto y a partir de este año solamente el 85 por ciento del mismo.

3.ª El saldo que arroje la liquidación para cada Comunidad Autónoma se añadirá al que resulte de la liquidación definitiva de la participación en ingresos generales del Estado que se practique en el mismo ejercicio, y se hará efectivo o compensará, según proceda, de forma conjunta.

Tres. El tramo de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos generales del Estado se dotará y liquidará según las siguientes reglas:

1.ª El importe del crédito para atender las entregas a cuenta del tramo de participación en los ingresos generales del Estado, se fijará a partir de la valoración provisional asignada por la Comisión Mixta respectiva a dicho tramo de la participación, en el año base 1996, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$Pig_i'(1997) = PPI_i\,(q97) \,.\, ITAE\,(1997) \,.\, 0{,}98$$

Siendo $Pig_i'(1997)$ el importe del crédito a dotar en la Sección 32 a favor de la Comunidad Autónoma i en el año 1997, en concepto de entrega a cuenta de su tramo de participación provisional en los ingresos generales del Estado, $PPI_i(q97)$ el porcentaje de participación provisional para el quinquenio vigente en el año 1997, aprobado por la respectiva Comisión Mixta; ITAE(1997), los ingresos presupuestados por el Estado en 1997, por los impuestos directos e indirectos (excluidos los susceptibles de cesión), las cuotas de la Seguridad Social y las cotizaciones al Desempleo.

2.ª Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1997, se procederá a efectuar, durante el tercer trimestre del ejercicio presupuestario de 1998, la liquidación definitiva del tramo de participación en los ingresos generales del Estado para 1997 de cada Comunidad Autónoma según lo previsto en el Modelo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001, según la misma fórmula recogida en regla 1.ª precedente, previa eliminación del coeficiente 0,98 de la misma, aplicando los valores definitivos de las variables que integran su cálculo.

3.ª Al saldo que arroje la liquidación definitiva para cada Comunidad Autónoma se le añadirá el saldo de la liquidación definitiva del tramo de la participación en los ingresos territoriales del IRPF para 1997 de la misma Comunidad Autónoma, en caso de que se haya podido practicar en el mismo ejercicio. Cuando el saldo resultante sea acreedor, a favor de la Comunidad, se hará efectivo en los quince días siguientes a la práctica de la liquidación, y en todo caso, antes de finalizar el tercer trimestre de 1998, con cargo al crédito que a tal efecto se habilitará en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1998.

Si de la liquidación definitiva, en los supuestos expresados en el párrafo anterior, resultase saldo deudor para alguna Comunidad Autónoma, le será compensado en la primera entrega a cuenta que se le efectúe por su participación en ingresos generales del Estado, y si no fuese bastante, por su participación en los ingresos territoriales del IRPF o en las entregas a cuenta siguientes, hasta su total cancelación.

Artículo 83. Financiación en 1997 de las Comunidades Autónomas a las que no sea de aplicación el Modelo del sistema de financiación para el quinquenio 1997-2001

Uno. Para las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas no hayan adoptado acuerdo sobre el sistema de financiación que les sea aplicable en 1997, antes del último día del mes siguiente al que se haya producido la entrada en vigor de la Ley Orgánica de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, y de la Ley de ce-

sión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias que establecen las normas para la reforma del "Modelo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001", las dotaciones correspondientes al 98 por ciento de "entregas a cuenta" de su participación en los ingresos del Estado se fijarán de acuerdo con él "Método para la aplicación del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996", aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 20 de enero de 1992, y su importe se transferirá al respectivo Servicio con cargo al crédito dotado en el número Uno del artículo 81 dotación presupuestaria correspondiente a la financiación provisional de las Comunidades Autónomas en 1997 en concepto de entregas a cuenta de la participación en los ingresos del Estado.

Dos. La liquidación definitiva se realizará con arreglo al sistema de financiación adoptado, o el que, en su día, se adopte para estas Comunidades Autónomas, por acuerdo de su respectiva Comisión Mixta.

Artículo 84. Participación de las Comunidades Autónomas uniprovinciales, como Diputaciones Provinciales, en los ingresos del Estado

Uno. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales de Asturias, La Rioja, Murcia y Navarra participarán en los ingresos del Estado como Diputaciones Provinciales, en los términos y con el alcance que se establecen al efecto en el artículo 71 de la presente Ley.

Dos. En virtud de lo acordado en su día por las respectivas Comisiones Mixtas, la participación en ingresos del Estado que hubiera correspondido como Diputaciones Provinciales a las Comunidades Autónomas de Cantabria y Madrid ha quedado integrada en la participación en los ingresos del Estado que les corresponde como Comunidades Autónomas.

Artículo 85. Liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1996

De conformidad con la previsión recogida en el número cuatro del artículo 100 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, prorrogada para el ejercicio de 1996, se habilita un crédito en la Sección 32, Programa 911-B, Servicio 18 —Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Varias.— "Liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores (Crédito a transferir a los distintos servicios de esta Sección)", de 87.735 millones de pesetas, resultante del importe estimado de dicha liquidación efectuada según las reglas de evolución de la financiación establecidas en el Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996, y en el Procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, prorrogado para el año 1996 por acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 3 de octubre de 1995.

Artículo 86. Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados

Si a partir del 1 de enero de 1997 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se situarán en la Sección 32, Programa 911-A, "Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos", en conceptos distintos de los correspondientes a los créditos de la participación en los ingresos del Estado, que serán determinados en su momento por la Dirección General de Presupuestos.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios cumplirán los siguientes requisitos:

a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La financiación anual, en pesetas del ejercicio de 1997, desglosada en los diferentes capítulos de gastos que comprenda.

c) La financiación, en pesetas del ejercicio 1997, que corresponda desde la fecha fijada en la letra a) precedente hasta 31 de diciembre de 1997, desglosada en los distintos conceptos presupuestarios que comprenda. La cuantía total de esta financiación coincidirá con el importe del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

d) La valoración definitiva en pesetas del ejercicio 1996, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, a efectos de su posterior consolidación para futuros ejercicios económicos.

Artículo 87. Fondo de Compensación Interterritorial

Uno. El Fondo de Compensación Interterritorial se rige por la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, y por el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992.

Dos. Para el ejercicio 1997, el porcentaje al que se refiere el artículo 2.3 de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, es el de 50,17852 por ciento.

Tres. Este Fondo, dotado por importe de 133.244,9 millones de pesetas para el ejercicio de 1997, a través de los créditos que figuran en la Sección 33, se destinará a financiar los proyectos que se encuentran en el anexo de dicha Sección.

Cuatro. En el ejercicio 1997 serán beneficiarias del Fondo las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria, Murcia, Valencia, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura y Castilla y León, de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre.

Cinco. Los remanentes de crédito del Fondo de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán automáticamente al Presupuesto de 1997 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 1996.

Seis. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporan al vigente, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá efectuar anticipos

de tesorería a las Comunidades Autónomas por igual importe a las peticiones de fondos efectuadas por las mismas "a cuenta" de los recursos que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico.

TÍTULO VIII

COTIZACIONES SOCIALES

Artículo 88. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante 1997

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir de 1 de enero de 1997, serán las siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

1. La base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, no podrá ser superior, a partir de 1 de enero de 1997, a la cuantía de 384.630 pesetas mensuales.

2. En aplicación de lo establecido en el número 2 del artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, durante 1997 las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Dos. Bases y tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

— Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el 1 de enero de 1997 y respecto de las vigentes en 1996, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

— Las cuantías de las bases máximas durante 1997 serán las siguientes:

De los grupos 1.º al 4.º, ambos inclusive: 384.630 pesetas mensuales.

De los grupos 5.º al 11.º, ambos inclusive: 286.650 pesetas mensuales o 9.555 pesetas diarias.

— Las cuantías de las bases máximas de los grupos 1.º al 4.º, ambos inclusive, durante 1997 serán de 384.630 pesetas anuales.

— Las cuantías de las bases máximas de los grupos 5.º al 11.º, ambos inclusive, serán las siguientes:

* Desde el 1 de enero de 1997 y hasta el 31 de marzo de 1997: 286.650 pesetas mensuales o 9.555 pesetas diarias.

* Desde el 1 de abril de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 1997: 300.600 pesetas mensuales o 10.022 pesetas diarias.

2. Los tipos de cotización al Regimen General de la Seguridad Social serán, durante 1997, los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el 28,3 por ciento, del que el 23,6 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,7 por ciento será a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán, reducidos en un 10 por ciento, los porcentajes de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, primas que serán a cargo exclusivo de la empresa.

3. Durante 1997, la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 111 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se efectuará mediante la aplicación de los siguientes tipos de cotización:

— Cuando se trate de horas extraordinarias, motivadas por fuerza mayor y las estructurales, se efectuará al 14 por ciento, del que el 12 por ciento será a cargo de la empresa y el 2 por ciento a cargo del trabajador.

— Cuando se trate de las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior, se efectuará al 28,3 por ciento, del que el 23,6 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,7 por ciento a cargo del trabajador.

4. No obstante lo previsto en el apartado Dos.1 de este artículo, a partir del 1 de enero de 1997, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicables a los representantes de comercio será de 176.760 pesetas mensuales.

Los representantes de comercio que, en 31 de diciembre de 1996, vinieran cotizando por una base que exceda de la base máxima a que se refiere el párrafo anterior, podrán mantener, durante 1997, aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que han aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la base máxima fijada en el párrafo anterior será de la exclusiva responsabilidad del representante de comercio.

5. A efectos de determinar, durante 1997, las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los artistas, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, se aplicará lo siguiente:

5.1. Las bases máximas de cotización, según los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales, serán:

Grupo de Cotización	Pesetas/mes
1	299.430
2	299.430
3	227.190
4	193.830
5	193.830
7	175.860

El límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo de cotización en que esté encuadrado el artista.

5.2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta las bases y el límite máximo establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, a que se refiere el apartado b), número 5, del artículo 32 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

6. A efectos de determinar, durante 1997, las bases máximas de cotización por contigencias comunes de los profesionales taurinos, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud del Real Decreto 2621/1986 de 24 de diciembre, se aplicará lo siguiente:

6.1. Las bases máximas de cotización, según los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales, serán:

Grupo de Cotización	Pesetas/mes
1	384.630
2	365.340
3	347.790
7	218.190

El límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases mensuales máximas, correspondientes a cada grupo de cotización en el que cada categoría profesional esté encuadrada.

6.2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta las bases y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización por los profesionales taurinos, a que se refiere el apartado b), número 5, del artículo 33 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

6.3. Los profesionales taurinos que, en 31 de diciembre de 1996, vinieran cotizando por una base que exceda de la base máxima a que se refiere el párrafo 6.1, podrán mantener, durante 1997, aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que han aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la base máxima de cotización establecida para cada categoría profesional, correrá a cargo exclusivo del profesional taurino.

Tres. Cotización al Régimen Especial Agrario.

1. La base cotización, durante 1997, de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será, según los distintos grupos de cotización en que se encuadren las diferentes categorías profesionales, las siguientes:

Grupo de Cotización	Base de cotización pesetas/mes
1	118.050
2	97.920
3	85.110
4	79.020
5	79.020
7	79.020
8	79.020
9	79.020
10	79.020
11	61.170

La base de cotización de los trabajadores por cuenta propia será, durante 1997, de 84.030 pesetas mensuales.

2. El tipo de cotización durante 1997 respecto de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial será el 11,5 por ciento, y respecto de los trabajadores por cuenta propia será el 18,75 por ciento.

3. Los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias vendrán obligados a cotizar el 15,5 por ciento de la base de cotización correspondiente a los trabajores, por cada jornada real que éstos realicen.

4. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se estará a lo establecido en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. No obstante, las empresas que, con anterioridad al 26 de enero de 1996, vinieran cotizando por la modalidad de cuotas por hectáreas podrán mantener, durante el ejercicio de 1997, dicha modalidad de cotización.

La cotización, a efectos de contingencias profesionales, de los trabajadores agrarios por cuenta propia, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el 1 por ciento.

5. La cotización respecto de los trabajadores por cuenta propia, a efectos de la mejora voluntaria de la incapacidad temporal, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el tipo del 2,7 por ciento, del que el 2,2 por ciento corresponderá a contingencias comunes y el 0,5 por ciento a contigencias profesionales.

6. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales adaptará las bases de cotización por jornadas reales, teniendo en cuenta lo establecido en los número 1 y 3 de este apartado, así como a las circuntancias en que se produce la prestación de servicios de los trabajadores.

Cuatro. Cotización al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases mínima y máxima y los tipos de cotización serán, desde el 1 de enero de 1997, los siguientes:

1. La base máxima de cotización será de 384.630 pesetas mensuales. La base mínima de cotización será de 106.440 pesetas mensuales.

2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, en 1 de enero de 1997, tengan una edad inferior a 50 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el número anterior.

La elección de la base de cotización por los trabajadores autónomos que, en 1 de enero de 1997, tuvieren 50 o más años cumplidos, estará limitada a la cuantía de 201.000 pesetas mensuales, salvo que, con anterioridad, vinieran cotizando por una base superior, en cuyo caso, podrán mantener dicha base de cotización o incrementarla, como máximo, en el mismo porcentaje en que se haya aumentado la base máxima de cotización a este Régimen.

Cuando el alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se haya practicado de oficio por la Administración de la Seguridad Social, como consecuencia de una baja de oficio en un régimen de trabajadores por cuenta ajena, el interesado podrá optar entre mantener la base por la que venía cotizando con anterioridad o la base que resulte de aplicar las normas generales establecidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

3. El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 28,3 por ciento. Cuando el interesado no se haya acogido a la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,5 por ciento.

Cinco. Cotización al Régimen Especial de Empleados de Hogar.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la base y tipo de cotización serán, a partir de 1 de enero de 1997, los siguientes:

1. La base de cotización será 79.020 pesetas mensuales.
2. El tipo de cotización a este Régimen será el 22 por ciento, del que el 18,3 por ciento será a cargo del empleador y el 3,7 por ciento a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el pago de la cuota correspondiente.

Seis. Cotización al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

1. Lo establecido en los números Uno y Dos de este artículo será de aplicación al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19. 6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, así como lo que se establece en el apartado siguiente.
2. No obstante lo establecido en el número anterior, las bases de cotización, para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial del Mar, de los trabajadores retribuidos por el sistema “a la parte”, incluidos en el grupo tercero de los grupos de cotización a que se refiere el artículo 19. 5 del Real Decreto 2864/1974, se determinarán conforme a lo establecido en la norma 3.ª del artículo 20 del citado Real Decreto.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que se tomen en consideración los topes mínimos y máximos previstos para las restantes actividades. No obstante, dichas bases no podrán ser inferiores a las bases mínimas que se establecen, para las distintas categorías profesionales, de conformi-

dad con lo establecido en el apartado 1. del número Dos de este artículo.

Siete. Cotización al Régimen Especial de la Minería del Carbón.

1. A partir del 1 de enero de 1997, la cotización de Seguridad Social al Régimen Especial de la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el número Dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. La normalización se referirá a las bases de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por las que se hubiera cotizado durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, ambos inclusive.

Segunda. Para llevar a efecto la normalización indicada en la regla anterior, se totalizarán, agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y Zonas mineras, las bases de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes al período indicado en la regla anterior, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 57 del Reglamento General aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

El importe de las bases de cotización así totalizado se dividirá por la suma de los días a los que tales bases correspondan y el resultado se redondeará a cero o cinco, por exceso.

Tercera. La cotización por la diferencia que exista entre la base normalizada y la base máxima de cotización por contingencias comunes correspondiente al grupo de cotización en que esté encuadrada la categoría o especialidad profesional, conforme a lo previsto en el apartado 1. del número Dos de este artículo, de ser aquélla superior, se efectuará mediante la aplicación del coeficiente que se establezca, para el ejercicio 1997, en la cotización en el Convenio Especial y otras situaciones asimiladas al alta con obligación de cotizar.

Cuarta. La base de cotización normalizada diaria estará limitada por la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el tope máximo de cotización establecido en el apartado 1 del número Uno y dividirlo por los días naturales del año 1997. Dicho resultado se redondeará, por exceso, a cero o cinco.

2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.

Ocho. Base de cotización a la Seguridad Social en la situación de desempleo.

1. Durante la situación legal de desempleo, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes o, en su caso, por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desem-

pleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

2. La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del número 3 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial por el período que le restaba, y las bases y tipos de cotización que le correspondían, la base de cotización a la Seguridad Social, durante la percepción de dicha prestación, será la correspondiente al derecho inicial por el que opta.

Nueve. Cotización a Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

La cotización a las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo, a partir de 1 de enero de 1997, de acuerdo con lo que a continuación se señala.

1. La base de cotización para las contingencias citadas y en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19. 6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en el número Seis de este artículo.

2. A partir del 1 de enero de 1997, los tipos de cotización serán los siguientes:

2.1. Para la contingencia de Desempleo, el 7,8 por ciento, del que el 6,2 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,6 por ciento a cargo del trabajador.

2.2. A efectos del Fondo de Garantía Salarial, el 0,4 por ciento a cargo exclusivo de la empresa.

2.3. Para la cotización a Formación Profesional, el 0,7 por ciento, del que el 0,6 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,1 por ciento a cargo del trabajador.

Diez. Cotización en los contratos de aprendizaje.

Durante 1997, la cotización a la Seguridad Social y demás contingencias protegidas por los trabajadores contratados mediante un contrato de aprendizaje será:

a) A efectos de la cotización a la Seguridad Social, se abonará una cuota única mensual de 4.180 pesetas, distribuida de la siguiente forma:

— 3.665 pesetas por contingencias comunes, de las que 3.056 pesetas corresponderán al empresario y 609 pesetas al trabajador.

— 515 pesetas por contingencias profesionales, a cargo del empresario.

b) La cuota al Fondo de Garantía Salarial será de 287 pesetas/mes, a cargo de la empresa.

c) A efectos de cotización a Formación Profesional, se abonará una cuota de 159 pesetas/mes, de la que 136 pesetas corresponderán al empresario y 23 pesetas al trabajador.

d) Las retribuciones que perciban los trabajadores contratados mediante un contrato de aprendizaje, en concepto de horas extraordinarias, estarán sujetas a la cotización adicional a que se refiere el número Dos.3 de este artículo.

Once. Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 89. Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para 1997

Uno. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), a que se refiere la Ley 29/1975, de 27 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la citada disposición, serán las siguientes:

1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 43 de la Ley 29/1975, representará el 5,17 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,17 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,10 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Dos. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere la Ley 28/1975, de 27 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 13 de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en el ISFAS, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 36 de la Ley 28/1975, representará el 9,06 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 9,06 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 3,99 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Tres. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios de la Admministración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a que se refiere el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 10 de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 13 del Real Decreto-ley 16/1978, representará el 5,61 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,61 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,54 a la aportación por pensionista exento de cotización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Seguimiento de Objetivos

Los programas y actuaciones a los que les será de especial aplicación durante 1997 el sistema previsto en la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 37/1988, serán, cualquiera que sea el agente del sector público estatal que los ejecute o gestione, los siguientes:

Centros e Instituciones Penitenciarias
Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal.
Seguridad Vial.
Atención Especializada, INSALUD, gestión directa
Atención Primaria de Salud, INSALUD, gestión directa
Educación Infantil y Primaria
Educación Secundaria, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas.
Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Creación de Infraestructura de Carreteras.
Mejora de la Infraestructura Agraria.
Investigación Científica.
Investigación Técnica.
Investigación y Desarrollo Tecnológico
Escuelas Taller y Casas de Oficios.
Infraestructura de Aeropuertos y de la Circulación Aérea.
Infraestructura Portuaria.
Formación Profesional Ocupacional.
Promoción de la Mujer

Segunda. Financiación de Formación Continua

De la cotización a Formación Profesional a que se refiere el artículo 88, nueve 2.3 de esta Ley, la cuantía que resulte de aplicar a la base de dicha contingencia hasta un 0,3 por ciento, se afectará a la financiación de acciones sobre formación continua de trabajadores ocupados.

El importe de la citada cantidad, figurará en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo.

En el ejercicio inmediato al que se cierre el Presupuesto se efectuará una liquidación en razón a las cuotas efectivamente percibidas, cuyo saldo se incorporará al Presupuesto del ejercicio siguiente con el signo que corresponda.

Tercera. Asignación tributaria a fines religiosos y otros

Uno. En ejecución de lo previsto en el artículo II, apartado 2, del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede

De la cotización a Formación Profesional a que se refiere el artículo 88, nueve 2.3 de esta Ley, la cuantía que resulte de aplicar a la base de dicha contingencia hasta un 0,3 por ciento, se afectará en la forma que pacte el Gobierno con los interlocutores sociales a la financiación de acciones sobre formación continua de trabajadores ocupados.

El importe de la citada cantidad, figurará en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo, incluida la cuantía destinada a financiar los planes de formación continua en las Administraciones Públicas.

sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y en el apartado 6 de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, el porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en las declaraciones correspondientes al período impositivo de 1996, será el 0,5239 por ciento.

Dos. La Iglesia Católica recibirá, mensualmente, durante 1997, en concepto de entrega a cuenta de la asignación tributaria, 1.676.000.000 pesetas. Cuando se disponga de los datos definitivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a 1996, se procederá, en su caso, a la regularización definitiva, abonándose la diferencia, si existiera, a la Iglesia Católica.

Las entregas a cuenta, así como la liquidación definitiva que, en su caso, haya de abonarse a la Iglesia Católica, se harán efectivas minorando la cuantía total de la recaudación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente.

Tres. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 1996.

Cuarta. Centro para el Desarrollo Técnológico Industrial

En relación con los Proyectos Concertados de Investigación de los Programas Nacionales Científico-Técnológicos, financiados mediante créditos privilegiados sin intereses con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, cuya gestión tiene atribuida el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), se autoriza a dicho Centro para la concesión de moratorias o aplazamientos de hasta un máximo de cinco años y al interés legal del dinero, siempre que se presten garantías suficientes por parte del deudor, mediante avales bancarios, hipotecas e, incluso, garantías personales, en los casos en que las anteriores no pudieran obtenerse, para la devolución de las cantidades adeudadas por empresas que hubieran resultado beneficiarias de tales créditos, en el periodo de 1987 a 1993, y cuya situación financiera justifique la imposibilidad de atender los pagos en sus fechas, siempre y cuando se acredite documentalmente dicha situación y previo informe favorable de la Comisión Permanente de la Interministerial de Ciencia y Tecnología, (CICYT).

Quinta. Prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo

Uno. El límite de ingresos a que se refiere el artículo 181 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda fijado, a partir del 1.º de enero de 1997, en 1.157.414 pesetas/año.

Dos. A partir del 1 de enero de 1997, la cuantía de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, será de 438.120 pesetas/año.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de dieciocho o más años, esté afectado por una minusvalía igual o superior al 75 por ciento y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 657.180 pesetas/año.

Sexta. Pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración Social de Minusválidos

Uno. A partir del 1 de enero de 1997, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/82, de Integración Social de los Minusválidos se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:

	Pesetas/mes
Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos	24.935
Subsidio por ayuda de tercera persona	9.725
Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte	5.840

Dos. A partir de 1 de enero de 1997, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 24.935 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones asistenciales citadas serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar si los beneficiarios siguen reuniendo los requisitos exigidos para su reconocimiento. Del resultado de tales revisiones se dará cuenta al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al objeto del debido control económico y presupuestario.

Séptima. Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.)

Durante 1997 las cuantías mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), establecidas en los párrafos b), c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en los párrafos citados sobre el importe de 67.716 pesetas.

Octava. Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en 1996

Uno. Si durante 1996, período noviembre/1995-noviembre/1996, el porcentaje de evolución del Indice de Precios al Consumo superase el 3,5 por 100, aplicado para la revalorización de las pensiones en 1996, los pensionistas del sistema de Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas con anterioridad a 1.º de enero de 1996 y objeto de revalorización de dicho ejercicio, recibirán, durante 1997 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia de la pensión percibida en 1996 y la que hubiese correspondido de haber aplicado al importe de cada pensión vigente a 31 de diciembre de 1995, el incremento real experimentado por el Indice de Precios al Consumo en el período considerado.

A los efectos de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, el límite de pensión pública durante 1996 será el equivalente a incrementar la cuantía de dicho límite a 31 de diciembre de 1995, en el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Lo previsto en el párrafo primero será igualmente de aplicación a los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas durante 1996, que hubieran percibido la cuantía correspondiente a pensiones mínimas, pensiones no contributivas de la Seguridad Social, pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no concurrentes o pensiones limitadas por la aplicación del límite máximo de percepción de las pensiones públicas fijado para 1996. De igual modo, será de aplicación a los beneficiarios en dicho ejercicio de las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años y con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Asimismo, serán de aplicación las reglas precedentes respecto de las pensiones de Clases Pasivas, con fecha inicial de abono durante 1996, para cuya determinación se hubieran tenido en cuenta haberes reguladores susceptibles de actualización en el mencionado ejercicio.

Dos. No obstante lo establecido en el Título IV de esta Ley, en el supuesto a que se refiere el número anterior, la cuantía de la pensión sobre la que han de aplicarse los porcentajes de revalorización establecidos en el mismo, será la resultante de incrementar la vigente a 31 de diciembre de 1995 en el porcentaje de evolución del Indice de Precios al consumo, período noviembre/1995-noviembre/1996.

Tres. De igual forma, para la determinación inicial de las pensiones de Clases Pasivas con fecha de efectos económicos de 1996, los valores consignados en la Ley 41/1994, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, se actualizarán, cuando así proceda, conforme al incremento real experimentado por el Indice de Precios al Consumo en el período noviembre/1995-noviembre/1996.

Cuatro. Se faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para la aplicación, en su caso, de las previsiones contenidas en la presente Disposición.

Novena. Seguro de Crédito a la Exportación

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluida la modalidad Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones, que podrá asegurar y distribuir la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. será, para el ejercicio de 1997, de 580.000 millones de pesetas.

Décima. Créditos a la Exportación con apoyo Oficial

El importe máximo de los créditos a la Exportación a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 677/1993, de 7 de mayo, que podrán ser aprobados durante 1997, asciende a 80.000 millones de pesetas.

Undécima. Interés legal del dinero

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del

Novena. Seguro de Crédito a la Exportación

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluidas la modalidad Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones (PAGEX) y PÓLIZA 100, que podrá asegurar y distribuir la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A. será, para el ejercicio de 1997, de 580.000 millones de pesetas.

tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 7,5 por ciento hasta el 31 de diciembre de 1997.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 58. 2 de la Ley General Tributaria, será del 9,5 por ciento.

Tres. A efectos de calificar tributariamente como de rendimiento explícito a los valores representantivos de la cesión a terceros de capitales propios, el tipo de interés efectivo anual de naturaleza explícita será, durante cada trimestre natural, el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del Estado a tres años si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, a bonos del Estado a cinco años si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado si se tratara de activos con plazo superior.

En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

Duodécima. Sorteo Extraordinario de Lotería Nacional para la "Asociación Española contra el cáncer"

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará, durante 1997, los beneficios de un Sorteo Especial de Loteria Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

Decimotercera. Sorteo especial a favor de la Cruz Roja Española

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará durante 1997, los beneficios de un sorteo extraordinario especial de Lotería Nacional a favor de "Cruz Roja Española", de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

Decimocuarta. Sorteo especial "Universidad"

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará durante 1997, los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de "Universiada" de Palma de Mallorca, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

Decimoquinta. Proyectos de ayuda al desarrollo en países del tercer mundo

Al objeto de atender proyectos de ayuda al desarrollo en países del tercer mundo se dota en la Sección 12 el siguiente crédito ampliable:

— El crédito 12, Transferencias entre Subsectores, servicio 03, concepto 414 "A la Agencia Española de Coopera-

ción Internacional para atender gastos derivados de proyectos de ayuda oficial al desarrollo, incluidos los propuestos por Organizaciones no Gubernamentales, con destino a países en vías de desarrollo". Cuando la cuantía acumulable del gasto correspondiente a dicha aplicación presupuestaria alcance en el ejercicio la cifra de 30.000 millones de pesetas, la aprobación de nuevos proyectos a ejecutar requerirá la aprobación del Consejo de Ministros.

Decimosexta. Garantía del Estado para obras de interés cultural

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el importe acumulado a 31 de diciembre de 1997 de los compromisos otorgados por el Estado respecto a todas las obras o conjuntos de obras cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación y Cultura y sus organismos autónomos no podrá exceder de 30.000 millones de pesetas.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen por primera vez en 1997 para obras o conjuntos de obras destinadas a su exhibición en una misma exposición será de 10.000 millones de pesetas.

Decimoséptima. Ayudas reembolsables para la financiación de actuaciones concertadas con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico

Las ayudas públicas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, y con las previsiones del Plan nacional de I + D, se conceden a empresas para la financiación de actuaciones de las previstas en los números 1 y 2 del citado artículo 5.º, podrán configurarse como ayudas reembolsables, total o parcialmente —con cesión a la Administración General del Estado, en este último caso, de los derechos sobre los resultados— en función de lo conseguido en la ejecución de dichas actuaciones, y en los términos que establezcan las respectivas bases reguladoras. Los ingresos derivados de los reembolsos de las ayudas públicas con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico a que se refiere este precepto podrán generar crédito en la aplicación 18.08.542A.780 del estado de gastos.

Decimoctava. Coeficientes de actualización del valor de adquisición a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

A efectos de lo previsto en el apartado dos del artículo 46 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los coeficientes de actualización del valor de adquisición aplicables por las transmisiones que se efectúen durante 1997 serán los siguientes:

Año de adquisición del elemento patrimonial	Coeficiente
1994 y anteriores	1.000
1995	1.083
1996	1.035

No obstante, cuando el elemento patrimonial hubiese sido adquirido el 31 de diciembre de 1994 será de aplicación el coeficiente 1,083.

La aplicación de estos coeficientes exigirá que el elemento transmitido hubiese sido adquirido, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión.

Si el elemento transmitido no hubiese permanecido en el patrimonio del sujeto pasivo al menos un año, el coeficiente será 1,000.

Decimonovena. Tipo impositivo de los servicios de transporte aéreo y marítimo de viajeros y sus equipajes en el Impuesto sobre el Valor Añadido

La disposición transitoria undécima de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactada como sigue:

"Durante el año 1997 tributarán al tipo impositivo del 16 por ciento los servicios de transporte aéreo y marítimo de viajeros y sus equipajes, con excepción de los transportes que tengan su origen o destino en las Islas Baleares.

Antes del 31 de diciembre de 1997 la Ley de Presupuestos Generales del Estado, considerando la evolución de las variables económicas y el nivel de cumplimiento en el Impuesto, determinará la fecha de comienzo de la aplicación del tipo impositivo del 7 por ciento a los servicios exceptuados de dicho tipo reducido por esta disposición".

Vigésima. Ratificación de la Garantía del Estado a la Titulización de la Moratoria Nuclear

Se entenderá vigente la garantía del Estado otorgada a favor del "Fondo de Titulización de Activos resultantes de la Moratoria Nuclear", en tanto cesionaria del derecho reconocido en la Disposición Adicional Octava de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional. Esta garantía mantendrá su vigencia en tanto subsista el derecho citado.

Vigésima primera. Incorporación a la Tarifa Eléctrica de la compensación a la Minería del Carbón

Durante el ejercicio económico de 1997, se incluirá como coste específico de la tarifa eléctrica, a los efectos de los previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, el coste específico asociado a la minería del carbón, cuyo importe será del 4, 864 por ciento de la

facturación que deberán recaudar las empresas distribuidoras de la energía eléctrica.

Vigésima segunda. Actividades y programas prioritarios de mecenazgo

Se prorroga para 1997 la disposición adicional vigésimo octava de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, tanto respecto a la conservación, reparación y restauración de los bienes singulares declarados Patrimonio de la Humanidad, las Catedrales y los bienes culturales relacionados con el Anexo XI de dicha Ley, como respecto a los proyectos de ayuda al desarrollo contemplados en la misma.

Vigésima tercera. Compensación a las Universidades públicas por las ayudas concedidas a familias numerosas de 3 hijos

El Gobierno, durante el ejercicio de 1997, estudiará las fórmulas para compensar a las Universidades la disminución de ingresos producida por la aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

Vigésima cuarta. Aportaciones del Estado a la financiación del transporte urbano colectivo de superficie de Canarias

Las aportaciones del Estado a la financiación del transporte urbano colectivo de superficie de Canarias, que se instrumenten a través de los Contratos-programa a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto-Ley 12/1995, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, se percibirán, durante el ejercicio 1997, con cargo al crédito 32.23.912C.462, por importe máximo de 3.000 millones de pesetas para el conjunto de las islas, incluidas las cantidades que, en su caso, se hubieran devengado en virtud de la aplicación del artículo 75 de la presente Ley.

La percepción de dichas aportaciones queda condicionada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 19/1994, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, a que se configure el transporte público regular de viajeros como transporte integrado de carácter insular, y cualquiera que sea el importe que se establezca en los correspondientes Contratos-programa, no afectará a las subvenciones que correspondan a las demás Entidades Locales por los servicios de transporte colectivo urbano a que se refiere el citado artículo 75 de la presente Ley.

Vigésima quinta. Aplicación de la LOGSE

El Gobierno a lo largo del ejercicio de 1997 estudiará el proceso de aplicación de la LOGSE a fin de determinar los mecanismos y procesos económicos que garanticen su plena ejecución.

Vigésima sexta. Denominación de la "Autovía de Valencia"

Se sustituye la denominación de la "Autovía de Levante" por la de "Autovía de Valencia". La nueva denominación se deberá reflejar en todos los texto integrantes de los Presupuestos Generales del Estado, haciéndose cargo el Ministerio de Fomento de los pertinentes cambios de la cartelería viaria. Los costos de cambio de nombre se financiarán con baja de igual partida del programa 513 E, Proyecto 86.17.04.1345 correspondiente a la Sección 17.

Vigésima séptima. Financiación de carreteras en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, como compensación del hecho insular, tal como establece el artículo 138.1 de la Constitución y ante la ausencia de carreteras que integren la Red de Carreteras del Estado, podrán ser financiados por parte de la Administración del Estado, determinados itinerarios que sean considerados de interés general a estos efectos.

Dicha financiación, que será incompatible con cualquier otra del mismo fin, se llevará a cabo mediante convenio suscrito por el Ministerio de Fomento con la Comunidad Autónoma correspondiente, en el que se fijará la relación de obras, sus períodos de ejecución, cuantía y modo de financiación y se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

Vigésima octava. Indemnizaciones a los trabajadores de Mediterráneo Técnica Textil, S. A.

El Gobierno, a través del Ministerio de Economía y Hacienda, y previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establecen en la presente Disposición Adicional, realizará las actuaciones oportunas para que el conjunto de los trabajadores de Mediterráneo Técnica Textil, S. A., antigua HYTASA, pueda percibir, por el procedimiento previsto en el párrafo segundo y en concepto de pago total o parcial de indemnizaciones por extinción de sus relaciones laborales, hasta un importe íntegro máximo, incluidas las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que resulten procedentes, de 4.425 millones de pesetas, siempre que tales indemnizaciones estén recogidas en la resolución que ponga fin a un expediente de extinción de sus relaciones laborales tramitado con acuerdo de la representación laboral.

Los abonos, en su caso, se efectuarán contra la firma individualizada del correspondiente finiquito y se financiarán con un préstamo finalista que Inmobiliaria de Promociones y Arriendos, S. A., previa ampliación de capital que para ello le efectuará la Dirección General del Patrimonio del Estado con cargo a sus créditos presupuestarios, ofrecerá a Mediterráneo Técnica Textil, S. A.

La Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos fijará las directrices y aprobará, en su caso, la relación individualizada de cantidades a satisfacer con cargo a dicho préstamo finalista.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Indemnización por residencia del personal al servicio del Sector Público Estatal no sometido a legislación laboral

Durante 1997, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal, excepto el sometido a la legislación laboral, continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida en las cuantías vigentes en 1996.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas con carácter general para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 1997.

Segunda. Complementos personales y transitorios

Uno. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1997, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad o de dedicación especial, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas, y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social y al Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, y restante personal con derecho a percibir dichos complementos, se regirán por las mismas normas establecidas en el apartado Uno anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Tres. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán aplicando las mismas normas establecidas para el que preste servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

Tercera. Oferta de empleo público durante 1997

Uno. Teniendo en cuenta los límites establecidos en el artículo 17 de esta Ley, y con carácter excepcional, el Gobierno podrá autorizar, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas y a iniciativa de los Departa-

mentos, Órganos o Entes Públicos competentes en la materia, la convocatoria de plazas vacantes que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales de cualquiera de los ámbitos del sector público estatal incluidos en el Capítulo II del Título III de esta Ley y en el artículo 6.5 de la Ley General Presupuestaria.

Dos. Aquella autorización podrá incluir, además, hasta el límite que el Gobierno establezca, puestos o plazas que estando presupuestariamente dotados e incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas aprobadas conforme a lo normativa de aplicación en cada ámbito, se encuentren desempeñados interina o temporalmente.

Tres. Durante 1997 no se procederá a la contratación de nuevo personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Los contratos para cubrir necesidades estacionales finalizarán automáticamente al vencer su plazo temporal.

Cuarta. Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas

Se prorroga durante 1997 la facultad conferida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Plan de Empleo Rural

Se autoriza al Gobierno para afectar al Plan de Empleo Rural créditos destinados a la financiación del Programa de Inversiones Públicas, así como a fijar las condiciones de contratación y las características del colectivo de trabajadores a emplear en la ejecución de dichos proyectos.

Segunda. Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias

Se autoriza al Gobierno a determinar el presupuesto de funcionamiento y de capital del Ente Público Gestor de In-

Dos. No obstante lo dispuesto en otros artículos de esta ley, las Administraciones Públicas podrán convocar, además, el 25% como máximo de los puestos o plazas que estando presupuestariamente dotados e incluidos en sus relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas aprobadas conforme a la normativa de aplicación en cada ámbito, se encuentren desempeñados interina o temporalmente.

Asimismo y como excepción podrán nombrarse funcionarios interinos docentes y de personal de administración y servicios destinado en centros docentes públicos.

Quinta. Fondo de Solidaridad

Los remanentes de créditos que puedan derivarse del Fondo de Solidaridad, creado por la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, se aplicarán a los programas de fomento de empleo, gestionados directamente por el Instituto Nacional de Empleo, en colaboración con Administraciones Públicas, que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Primera. Acuerdo para el Empleo y la Protección Social Agrarios (AEPSA)

Se autoriza al Gobierno para afectar al Acuerdo para el Empleo y la Protección Social Agrarios, créditos destinados a la financiación del Programa de Inversiones Públicas, así como a fijar las condiciones de contratación y las características del colectivo de trabajadores en la ejecución de los Proyectos.

Segunda. Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias

Se autoriza al Gobierno a desarrollar y aprobar el presupuesto de explotación y de capital del Ente Público

fraestructuras Ferroviarias (GIF), en el momento en que se produzca su constitución efectiva, y a realizar las operaciones presupuestarias necesarias a tal fin.

Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF), en el momento en que se produzca su constitución efectiva y a realizar las operaciones presupuestarias necesarias a tal fin. En el Presupuesto de capital se fijará la cifra de endeudamiento que el citado Ente podrá contraer en el ejercicio 1997.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ANEXO I (*)

DISTRIBUCIÓN DE LOS CRÉDITOS POR PROGRAMAS

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPÍTULOS 1 A 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
Jefatura del Estado	989.812		989.812
Actividad legislativa	18.668.252		18.668.252
Control externo del Sector Público	5.536.635		5.536.635
Control Constitucional	1.687.902		1.687.902
Presidencia del Gobierno	3.528.556		3.528.556
Alto asesoramiento del Estado	1.138.944		1.138.944
Relac. Cortes Grales. Secretariado del Gob. y apoyo Alta Dir.	9.158.828		9.158.828
Asesor. del Gobierno en material social, económica y laboral	899.912		899.912
Dirección y Servicios Generales de la Administración General	2.960.678	4.000	2.964.678
Dirección y organización de la Administración Pública	3.592.355		3.592.355
Formación del personal de la Administración General	2.728.866		2.728.866
Apoyo a la gestión administrativa de la Jefatura del Estado	537.404		537.404
Desarrollo organizac. territ. del Est. y sus sist. de colab.	566.382		566.382
Coordinación y relaciones financieras con Comunid. Autón.	446.077		446.077
Coordinación y relaciones financieras con Corporaciones Loc.	443.552		443.552
Infraestructura para situaciones de crisis y comunic. espec.	630.956		630.956
Cobertura informativa	1.784.383		1.784.383
Publicidad de las normas legales	5.265.017		5.265.017
Asesoramiento y defensa de los intereses del Estado	2.588.479		2.588.479
Servicios de transportes de Ministerios	10.392.829		10.392.829
Publicaciones	582.272		582.272
Dirección y servicios generales de Asuntos Exteriores	7.144.644		7.144.644
Formación del personal de Relaciones Exteriores	127.312		127.312
Acción diplomática bilateral	19.579.726		19.579.726
Acción diplomática multilateral	39.933.510		39.933.510
Acción diplomática ante la Unión Europea	2.445.189		2.445.189
Acción consular	11.047.855		11.047.855
Cooperación para el desarrollo	36.087.701		36.087.701
Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior	7.708.156		7.708.156
Gobierno del Poder Judicial	2.510.926		2.510.926
Dirección y Servicios Generales de Justicia	5.233.758		5.233.758
Selección y formación de Jueces	1.178.609		1.178.609
Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal	141.361.387		141.361.387
Formación del personal de la Administración de Justicia	590.308		590.308
Centros e instituciones penitenciarias	72.319.356		72.319.356
Trabajo, formación y asistencia a reclusos	2.972.982		2.972.982
Registros vinculados con la fe pública	1.879.197		1.879.197
Protección de datos de carácter personal	469.994		469.994
Seguridad nuclear y protección radiológica	4.642.730		4.642.730
Administración y Servicios Generales de Defensa	170.929.394		170.929.394
Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	188.317.311		188.317.311
Personal en reserva	113.291.764		113.291.764
Modernización de las Fuerzas Armadas	129.503.403		129.503.403
Apoyo logístico	176.514.486	1.382.043	177.896.529
Formación del personal de las Fuerzas Armadas	38.528.957		38.528.957
Dirección y Serv. Generales de Seguridad y Protección Civil	20.007.323		20.007.323
Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	11.576.031		11.576.031
Seguridad ciudadana	397.417.813	19.000	397.436.813
Seguridad vial	67.643.712		67.643.712
Actuaciones policiales en materia de droga	5.115.812		5.115.812
Fuerzas y Cuerpos en reserva	71.523.277		71.523.277

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

ANEXO I

DISTRIBUCIÓN DE LOS CRÉDITOS POR PROGRAMAS

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPÍTULOS 1 A 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
Jefatura del Estado	989.812		98 812
Actividad legislativa	18.668.252		18.668.252
Control externo del Sector Público	5.536.635		5.536.635
Control Constitucional	1.687.902		1.687.902
Presidencia del Gobierno	3.528.556		3.528.556
Alto asesoramiento del Estado	1.138.944		1.138.944
Relac. Cortes Grales. Secretariado del Gob. y apoyo Alta Dir.	9.158.828		9.158.828
Asesor. del Gobierno en material social, económica y laboral	899.912		899.912
Dirección y Servicios Generales de la Ad. inistración General	2.960.678	4.000	2.964.678
Dirección y organización de la Administración Pública	3.592.355		3.592.355
Formación del personal de la Administración General	2.728.866		2.728.866
Apoyo a la gestión administrativa de la Jefatura del Estado	537.404		537.404
Desarrollo organizac. territ. del Est. y sus sist. de colab.	566.382		566.382
Coordinación y relaciones financieras con Comunid. Autón.	446.077		446.077
Coordinación y relaciones financieras con Corporaciones Loc.	443.552		443.552
Infraestructura para situaciones de crisis y comunic. espec.	630.956		630.956
Cobertura informativa	1.784.383		1.784.383
Publicidad de las normas legales	5.265.017		5.265.017
Asesoramiento y defensa de los intereses del Estado	2.588.479		2.588.479
Servicios de transportes de Ministerios	10.392.829		10.392.829
Publicaciones	582.272		582.272
Dirección y servicios generales de Asuntos Exteriores	7.144.644		7.144.644
Formación del personal de Relaciones Exteriores	127.312		127.312
Acción diplomática bilateral	19.618.566		19.618.566
Acción diplomática multilateral	39.894.670		39.894.670
Acción diplomática ante la Unión Europea	2.445.189		2.445.189
Acción consular	11.047.855		11.047.855
Cooperación para el desarrollo	36.087.701		36.087.701
Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior	7.977.356		7.977.356
Gobierno del Poder Judicial	2.510.926		2.510.926
Dirección y Servicios Generales de Justicia	5.233.758		5.233.758
Selección y formación de Jueces	1.178.609		1.178.609
Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal	141.361.387		141.361.387
Formación del personal de la Administración de Justicia	590.308		590.308
Centros e instituciones penitenciarias	70.741.005		70.741.005
Trabajo, formación y asistencia a reclusos	4.551.333		4.551.333
Registros vinculados con la fe pública	1.879.197		1.879.197
Protección de datos de carácter personal	469.994		469.994
Seguridad nuclear y protección radiológica	4.642.730		4.642.730
Administración y Servicios Generales de Defensa	171.373.894		171.373.894
Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	187.872.811		187.872.811
Personal en reserva	113.291.764		113.291.764
Modernización de las Fuerzas Armadas	129.503.403		129.503.403
Apoyo logístico	176.514.486	1.382.043	177.896.529
Formación del personal de las Fuerzas Armadas	38.528.957		38.528.957
Dirección y Serv. Generales de Seguridad y Protección Civil	20.007.323		20.007.323
Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	11.576.031		11.576.031
Seguridad ciudadana	397.374.073	19.000	397.393.073
Seguridad vial	67.643.712		67.643.712
Actuaciones policiales en materia de droga	5.115.812		5.115.812
Fuerzas y Cuerpos en reserva	71.523.277		71.523.277

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPÍTULOS 1 A 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
Protección Civil	2.501.308		2.501.308
Direc. y Serv. Generales de Seg. Social y Protección Social	741.489.426	39.000	741.528.426
Inspección y control de Seguridad y Protección Social	9.954.741		9.954.741
Prestaciones a los desempleados	1.536.354.587		1.536.354.587
Acción social en favor de funcionarios	812.696	46.982	859.678
Prestación social sustitutoria de objetores de conciencia	3.016.713		3.016.713
Plan Nacional sobre Drogas	4.145.767		4.145.767
Acción en favor de los migrantes	7.385.678		7.385.678
Servicios sociales de la Seguridad Social a minusválidos	58.949.093		58.949.093
Servicios sociales de la Seguridad Social a la tercera edad	16.975.636		16.975.636
Otros servicios sociales de la Seguridad Social	20.836.867	39.500	20.876.367
Otros servicios sociales del Estado	27.202.579		27.202.579
Servicios sociales de la Seg. Soc. gestionados por las CC.AA.	124.246.748		124.246.748
Gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social	5.190.979	612	5.191.591
Protección del menor	3.064.023		3.064.023
Pensiones de Clases Pasivas	786.592.973		786.592.973
Gestión de pensiones de Clases Pasivas	1.976.162		1.976.162
Prestaciones económicas del Mutualismo Administrativo	52.118.095	650	52.118.745
Pensiones contributivas de la Seguridad Social	7.083.947.567		7.083.947.567
Subsidios incapac. temporal y otras pres. econ. de Seg. Soc.	677.358.827		677.358.827
Gestión de las prestaciones económicas de Seguridad Social	56.124.307		56.124.307
Pensiones de guerra	114.357.876		114.357.876
Pensiones no contributivas y prestaciones asistenciales	247.462.272		247.462.272
Otras pensiones y prestaciones de Clases Pasivas	8.470.059		8.470.059
Admón. de las relaciones laborales y condiciones de trabajo	9.745.854		9.745.854
Prestaciones de garantía salarial	79.624.617		79.624.617
Fomento y gestión del empleo	166.491.790		166.491.790
Desarrollo de la economía social	2.122.331		2.122.331
Promoción y servicios a la juventud	2.893.995		2.893.995
Promoción de la mujer	2.164.459		2.164.459
Formación profesional ocupacional	147.118.894		147.118.894
Escuelas taller y casas de oficio	47.391.193		47.391.193
Dirección y Servicios Generales de Sanidad	29.759.286		29.759.286
Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	38.111.424		38.111.424
Atención primaria de salud. Insalud gestión directa	516.384.095		516.384.095
Atención especializada de salud. Insalud gestión directa	801.170.967		801.170.967
Medicina marítima	1.727.647		1.727.647
Asistencia sanitaria de la Seg. Social gestionada por CC.AA.	1.970.795.533		1.970.795.533
Asistencia sanitaria del Mutualismo Administrativo	197.063.284		197.063.284
Atención primaria de salud del Mutualismo Patronal e I.S.M.	68.394.491		68.394.491
Atención especializada de salud del Mutua. Patronal e I.S.M.	23.648.719		23.648.719
Planificación de la asistencia sanitaria.	5.144.151		5.144.151
Oferta y uso racional de medicamentos y productos sanitarios	994.788		994.788
Sanidad exterior	1.821.501		1.821.501
Coordinación general de la salud	1.826.977		1.826.977
Dirección y Servicios Generales de la Educación	21.861.337		21.861.337
Formación permanente del profesorado de Educación	11.328.723		11.328.723
Educación infantil y primaria	335.465.217		335.465.217
Educ. secundaria, Formación Profesional y EE.OO. de Idiomas	359.869.076		359.869.076
Enseñanzas universitarias	12.471.205		12.471.205
Educación especial	38.515.428		38.515.428

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPÍTULOS 1 A 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
Protección Civil	2.501.308		2.501.308
Direc. y Serv. Generales de Seg. Social y Protección Social	741.802.356	39.000	741.841.356
Inspección y control de Seguridad y Protección Social	9.954.741		9.954.741
Prestaciones a los desempleados	1.536.305.073		1.536.305.073
Acción social en favor de funcionarios	792.696	46.982	839.678
Prestación social sustitutoria de objetores de conciencia	3.016.713		3.016.713
Plan Nacional sobre Drogas	4.209.507		4.209.507
Acción en favor de los migrantes	7.550.178		7.550.178
Servicios sociales de la Seguridad Social a minusválidos	58.949.093		58.949.093
Servicios sociales de la Seguridad Social a la tercera edad	16.975.636		16.975.636
Otros servicios sociales de la Seguridad Social	20.836.867	39.500	20.876.367
Otros servicios sociales del Estado	27.202.579		27.202.579
Servicios sociales de la Seg. Soc. gestionados por las CC.AA.	124.246.748		124.246.748
Gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social	5.175.979	612	5.176.591
Protección del menor	3.064.023		3.064.023
Pensiones de Clases Pasivas	786.592.973		786.592.973
Gestión de pensiones de Clases Pasivas	1.976.162		1.976.162
Prestaciones económicas del Mutualismo Administrativo	52.118.095	650	52.118.745
Pensiones contributivas de la Seguridad Social	7.083.947.567		7.083.947.567
Subsidios incapac. temporal y otras pres. econ. de Seg. Soc.	677.358.827		677.358.827
Gestión de las prestaciones económicas de Seguridad Social	56.124.307		56.124.307
Pensiones de guerra	114.357.876		114.357.876
Pensiones no contributivas y prestaciones asistenciales	247.462.272		247.462.272
Otras pensiones y prestaciones de Clases Pasivas	8.470.059		8.470.059
Admon. de las relaciones laborales y condiciones de trabajo	9.581.354		9.581.354
Prestaciones de garantía salarial	79.624.617		79.624.617
Fomento y gestión del empleo	171.246.832		171.246.832
Desarrollo de la economía social	2.122.331		2.122.331
Promoción y servicios a la juventud	2.893.995		2.893.995
Promoción de la mujer	2.164.459		2.164.459
Formación profesional ocupacional	148.923.162		148.923.162
Escuelas taller y casas de oficio	47.440.707		47.440.707
Dirección y Servicios Generales de Sanidad	29.799.286		29.799.286
Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	38.111.424		38.111.424
Atención primaria de salud. Insalud gestión directa	516.184.095		516.184.095
Atención especializada de salud. Insalud gestión directa	801.370.967		801.370.967
Medicina marítima	1.727.647		1.727.647
Asistencia sanitaria de la Seg. Social gestionada por CC.AA.	1.970.923.793		1.970.923.793
Asistencia sanitaria del Mutualismo Administrativo	197.063.284		197.063.284
Atención primaria de salud del Mutualismo Patronal e I.S.M.	68.298.201		68.298.201
Atención especializada de salud del Mutua. Patronal e I.S.M.	23.616.749		23.616.749
Planificación de la asistencia sanitaria.	5.144.151		5.144.151
Oferta y uso racional de medicamentos y productos sanitarios	984.788		984.788
Sanidad exterior	1.791.501		1.791.501
Coordinación general de la salud	1.826.977		1.826.977
Dirección y Servicios Generales de la Educación	21.861.337		21.861.337
Formación permanente del profesorado de Educación	11.328.723		11.328.723
Educación infantil y primaria	337.965.217		337.965.217
Educ. secundaria, Formación Profesional y EE.OO. de Idiomas	365.869.076		365.869.076
Enseñanzas universitarias	12.667.289		12.667.289
Educación especial	38.515.428		38.515.428

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPÍTULOS 1 A 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
Enseñanzas artísticas	14.524.881		14.524.881
Formación de personal en el ámbito organizativo industrial	751.776		751.776
Educación en el exterior	14.217.575		14.217.575
Educación compensatoria	4.250.590		4.250.590
Educación permanente y a distancia no universitaria	10.022.777		10.022.777
Enseñanzas deportivas	648.960		648.960
Enseñanzas especiales	31.886.710		31.886.710
Nuevas tecnologías aplicadas a la educación	1.214.590		1.214.590
Deporte en edad escolar y en la Universidad	2.593.947		2.593.947
Becas y ayudas a estudiantes	81.062.526		81.062.526
Servicios complementarios de la enseñanza	21.088.120		21.088.120
Apoyo a otras actividades escolares	1.079.092		1.079.092
Promoción, admón. y ayudas para rehabil. y acceso a vivienda	109.617.934	705.835	110.323.769
Ordenación y fomento de la edificación	3.940.207		3.940.207
Infraestructura urbana de saneamiento y calidad del agua	25.416.640		25.416.640
Ordenación del consumo y fomento de la calidad	794.477		794.477
Protección de los derechos de los consumidores	779.939		779.939
Protección y mejora del Medio Ambiente	7.873.872		7.873.872
Dirección y Servicios Generales de Cultura	3.898.589		3.898.589
Archivos	2.584.170		2.584.170
Bibliotecas	5.266.499		5.266.499
Museos	21.590.637		21.590.637
Exposiciones	203.619		203.619
Promoción y cooperación cultural	12.095.103		12.095.103
Promoción del libro y publicaciones culturales	1.691.636		1.691.636
Música	10.587.232		10.587.232
Teatro	2.840.316		2.840.316
Cinematografía	4.807.103		4.807.103
Fomento y apoyo de las actividades deportivas	18.068.731		18.068.731
Administración del Patrimonio Histórico-Nacional	9.684.780		9.684.780
Conservación y restauración de bienes culturales	5.374.074		5.374.074
Protección del Patrimonio Histórico	370.881		370.881
Elecciones y Partidos Políticos	10.881.528		10.881.528
Estudios y serv. asist. técn. en obras públicas y urbanismo	5.170.227		5.170.227
Dirección y Servicios Generales de Fomento	121.824.117	125.673	121.949.790
Planificación y concertación territorial y urbana	45.623.092		45.623.092
Dirección y Servicios Generales de Medio Ambiente	6.891.162		6.891.162
Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos	133.361.562	1.661.065	135.022.627
Infraestructura del transporte ferroviario	180.866.316		180.866.316
Subvenciones y apoyo al transporte terrestre	186.817.000		186.817.000
Ordenación e inspección del transporte terrestre	884.961		884.961
Creación de infraestructura de carreteras	260.152.413		260.152.413
Conservación y explotación de carreteras	80.166.843	28.888	80.195.731
Cobertura del seguro de cambio de autopistas	10.800.000		10.800.000
Seguridad del tráfico marítimo y vigilancia costera	12.866.243		12.866.243
Actuación en la costa	16.662.144		16.662.144
Subvenciones y apoyo al transporte marítimo	1.170.586		1.170.586
Regulación y supervisión de la aviación civil	2.751.685		2.751.685
Subvenciones y apoyo al transporte aéreo	11.603.000		11.603.000
Ordenac. y explot. serv. de comunic. postales y telegráficas	161.293.426		161.293.426
Ordenación de las comunic. y gestión del espectro radioelec.	9.702.565		9.702.565

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPÍTULOS 1 A 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
Enseñanzas artísticas	14.524.881		14.524.881
Formación de personal en el ámbito organizativo industrial	751.776		751.776
Educación en el exterior	14.217.575		14.217.575
Educación compensatoria	4.250.590		4.250.590
Educacion permanente y a distancia no universitaria	10.022.777		10.022.777
Enseñanzas deportivas	648.960		648.960
Enseñanzas especiales	31.886.710		31.886.710
Nuevas tecnologías aplicadas a la educación	1.214.590		1.214.590
Deporte en edad escolar y en la Universidad	2.670.947		2.670.947
Becas y ayudas a estudiantes	81.062.526		81.062.526
Servicios complementarios de la enseñanza	21.088.120		21.088.120
Apoyo a otras actividades escolares	1.079.092		1.079.092
Promoción, admón. y ayudas para rehabil. y acceso a vivienda	108.856.755	705.835	109.562.590
Ordenación y fomento de la edificación	4.090.207		4.090.207
Infraestructura urbana de saneamiento y calidad del agua	25.416.640		25.416.640
Ordenación del consumo y fomento de la calidad	794.477		794.477
Protección de los derechos de los consumidores	779.939		779.939
Protección y mejora del Medio Ambiente	8.673.872		8.673.872
Dirección y Servicios Generales de Cultura	3.898.589		3.898.589
Archivos	2.734.170		2.734.170
Bibliotecas	5.266.499		5.266.499
Museos	21.440.637		21.440.637
Exposiciones	303.619		303.619
Promoción y cooperación cultural	12.152.903		12.152.903
Promoción del libro y publicaciones culturales	1.691.636		1.691.636
Música	10.907.232		10.907.232
Teatro	2.840.316		2.840.316
Cinematografía	4.807.103		4.807.103
Fomento y apoyo de las actividades deportivas	17.991.731		17.991.731
Administración del Patrimonio Histórico-Nacional	9.699.780	12.000	9.711.780
Conservación y restauración de bienes culturales	5.374.074		5.374.074
Protección del Patrimonio Histórico	370.881		370.881
Elecciones y Partidos Políticos	10.881.528		10.881.528
Estudios y serv. asist. tecn. en obras públicas y urbanismo	5.170.227		5.170.227
Dirección y Servicios Generales de Fomento	122.585.296	125.673	122.710.969
Planificación y concertación territorial y urbana	43.453.092		43.453.092
Dirección y Servicios Generales de Medio Ambiente	6.891.162		6.891.162
Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos	135.845.483	1.661.065	137.506.548
Infraestructura del transporte ferroviario	180.666.316		180.666.316
Subvenciones y apoyo al transporte terrestre	186.817.000		186.817.000
Ordenación e inspección del transporte terrestre	1.184.961		1.184.961
Creación de infraestructura de carreteras	260.052.413		260.052.413
Conservación y explotación de carreteras	80.166.843	28.888	80.195.731
Cobertura del seguro de cambio de autopistas	10.800.000		10.800.000
Seguridad del tráfico marítimo y vigilancia costera	12.866.243		12.866.243
Actuación en la costa	17.382.144		17.382.144
Subvenciones y apoyo al transporte marítimo	1.170.586		1.170.586
Regulación y supervisión de la aviación civil	2.751.685		2.751.685
Subvenciones y apoyo al transporte aéreo	11.603.000		11.603.000
Ordenac. y explot. serv. de comunic. postales y telegráficas	161.293.426		161.293.426
Ordenación de las comunic. y gestión del espectro radioelec.	9.702.565		9.702.565

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPÍTULOS 1 A 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
Mejora de la infraestructura agraria	12.590.631		12.590.631
Protección y mejora del medio natural	23.506.763		23.506.763
Investigación científica	46.742.669	251	46.742.920
Astronomía y astrofísica	1.226.118		1.226.118
Investigación técnica	20.825.069		20.825.069
Investigación y estudios sociológicos y constitucionales	1.388.689		1.388.689
Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	48.271.374		48.271.374
Investigación y experimentación de obras públicas	505.768		505.768
Investigación y desarrollo tecnológico	84.378.399		84.378.399
Investigación y evaluación educativa	473.233		473.233
Investigación sanitaria	12.596.147		12.596.147
Investigación y estudios estadísticos y económicos	565.509		565.509
Investigación y experimentación agraria	4.870.258		4.870.258
Investigación y experimentación pesquera	3.225.553		3.225.553
Cartografía y geofísica	4.661.987		4.661.987
Meteorología	9.969.509		9.969.509
Elaboración y difusión estadística	15.664.535	700	15.665.235
Metrología	866.677		866.677
Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda	19.899.014		19.899.014
Formación del personal de Economía y Hacienda	1.534.822		1.534.822
Previsión y política económica	826.814		826.814
Planificación, presupuestación y política fiscal	6.162.892		6.162.892
Control interno y Contabilidad Pública	11.480.500		11.480.500
Gestión de la deuda y de la Tesorería del Estado	1.351.060		1.351.060
Control de auditorías y planificación contable	514.565		514.565
Gestión del Patrimonio del Estado	90.773.273		90.773.273
Gestion de los catastros inmobiliarios, rústicos y urbanos	14.942.108		14.942.108
Gestión de loterías, apuestas y juegos de azar	13.221.850		13.221.850
Aplicación del sistema tributario estatal	110.004.664		110.004.664
Resolución de reclamaciones económico-administrativas	3.537.009		3.537.009
Defensa de la competencia	224.326		224.326
Dirección, control y gestión de seguros	83.556.711		83.556.711
Regulación de mercados financieros	234.679		234.679
Imprevistos y funciones no clasificadas	168.689.402		168.689.402
Dirección y Servicios Generales de Agricultura	26.502.198		26.502.198
Sanidad vegetal y animal	6.328.730		6.328.730
Mejora de la producción y de los mercados agrarios	20.918.044		20.918.044
Mejora de la estructura productiva y desarrollo rural	63.077.659		63.077.659
Comercialización, industrialización y ordenación alimentaria	8.067.665		8.067.665
Previsión de riesgos en los sectores agrarios y pesqueros	17.010.528		17.010.528
Mejora de la estr. prod. y sistemas de producción pesqueros	15.634.919		15.634.919
Regulación de producciones y de mercados agrario y pesquero	897.243.316	15.000.000	912.243.316
Dirección y Servicios Generales de Industria	5.263.197		5.263.197
Regulación y protección de la propiedad industrial	5.485.582		5.485.582
Calidad y seguridad industrial	3.172.153		3.172.153
Competitividad de la empresa industrial	6.946.332		6.946.332
Reconversión y reindustrialización	75.047.643		75.047.643
Apoyo a la pequeña y mediana empresa industrial	8.399.585		8.399.585
Incentivos regionales a la localización industrial	14.797.311		14.797.311
Normativa y desarrollo energético	6.285.861		6.285.861
Explotación minera	6.949.803		6.949.803

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPÍTULOS 1 A 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
Mejora de la infraestructura agraria	12.590.631		12.590.631
Protección y mejora del medio natural	23.506.763		23.506.763
Investigación científica	46.942.669	251	46.942.920
Astronomía y astrofísica	1.226.118		1.226.118
Investigación técnica	20.825.069		20.825.069
Investigación y estudios sociológicos y constitucionales	1.388.689		1.388.689
Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	48.271.374		48.271.374
Investigación y experimentación de obras públicas	505.768		505.768
Investigación y desarrollo tecnológico	94.538.399		94.538.399
Investigación y evaluación educativa	473.233		473.233
Investigación sanitaria	12.596.147		12.596.147
Investigación y estudios estadísticos y económicos	565.509		565.509
Investigación y experimentación agraria	4.870.258		4.870.258
Investigación y experimentación pesquera	3.284.433		3.284.433
Cartografía y geofísica	4.661.987		4.661.987
Meteorología	9.969.509		9.969.509
Elaboración y difusión estadística	15.664.535	700	15.665.235
Metrología	866.677		866.677
Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda	19.899.014		19.899.014
Formación del personal de Economía y Hacienda	1.534.822		1.534.822
Previsión y política económica	826.814		826.814
Planificación, presupuestación y política fiscal	6.162.892		6.162.892
Control interno y Contabilidad Pública	11.480.500		11.480.500
Gestión de la deuda y de la Tesorería del Estado	1.351.060		1.351.060
Control de auditorías y planificación contable	514.565		514.565
Gestión del Patrimonio del Estado	91.983.273		91.983.273
Gestión de los catastros inmobiliarios, rústicos y urbanos	14.942.108		14.942.108
Gestión de loterías, apuestas y juegos de azar	13.221.850		13.221.850
Aplicación del sistema tributario estatal	110.004.664		110.004.664
Resolución de reclamaciones económico-administrativas	3.537.009		3.537.009
Defensa de la competencia	224.326		224.326
Dirección, control y gestión de seguros	83.556.711		83.556.711
Regulación de mercados financieros	234.679		234.679
Imprevistos y funciones no clasificadas	165.562.402		165.562.402
Dirección y Servicios Generales de Agricultura	26.543.106		26.543.106
Sanidad vegetal y animal	6.403.730		6.403.730
Mejora de la producción y de los mercados agrarios	21.418.044		21.418.044
Mejora de la estructura productiva y desarrollo rural	63.077.659		63.077.659
Comercialización, industrialización y ordenación alimentaria	8.067.665		8.067.665
Previsión de riesgos en los sectores agrarios y pesqueros	16.864.010		16.864.010
Mejora de la estr. prod. y sistemas de producción pesqueros	15.606.649		15.606.649
Regulación de producciones y de mercados agrario y pesquero	897.243.316	15.000.000	912.243.316
Dirección y Servicios Generales de Industria	5.263.197		5.263.197
Regulación y protección de la propiedad industrial	5.485.582		5.485.582
Calidad y seguridad industrial	3.172.153		3.172.153
Competitividad de la empresa industrial	6.946.332		6.946.332
Reconversión y reindustrialización	75.047.643		75.047.643
Apoyo a la pequeña y mediana empresa industrial	8.399.585		8.399.585
Incentivos regionales a la localización industrial	14.797.311		14.797.311
Normativa y desarrollo energético	6.285.861		6.285.861
Explotación minera	6.949.803		6.949.803

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPÍTULOS 1 A 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
Coordinacion y promocion del turismo	15.120.048		15.120.048
Direccion y Servicios Generales de Comercio y Turismo	1.631.491		1.631.491
Ordenacion del comercio exterior	2.458.149		2.458.149
Promocion comercial e internacionalizacion de la empresa	117.792.805		117.792.805
Ordenacion y modernizacion de las estructuras comerciales	2.025.347		2.025.347
Transferencias a CC.AA. por coste de servicios asumidos	365.200		365.200
Transferencias a CC.AA. por participacion en ingresos Estado	2.461.361.200		2.461.361.200
Transferencias a Comunidades Autonomas por el F.C.I.	133.244.900		133.244.900
Otras transferencias a Comunidades Autonomas	6.800.000		6.800.000
Transferencias a CC.LL. por participacion en ingresos Estado	1.242.472.500		1.242.472.500
Cooperacion economica local del Estado	20.497.791		20.497.791
Otras aportaciones a Corporaciones Locales	33.589.500		33.589.500
Transferencias al Presup. Gral. de las Comunidades Europeas	919.738.700		919.738.700
Cooperacion al Desarrollo en el marco de los Conven. de Lome	17.740.000		17.740.000
Amortiz. y gastos financieros de la Deuda Publica en pesetas	3.159.505.824	3.889.817.968	7.049.323.792
Amortiz. y gastos financieros de la Deuda Publica en divisas	299.815.138	936.086.357	1.235.901.495
T O T A L.....	30.437.061.224	4.844.958.524	35.282.019.748

(*) Los montantes definitivos de las cantidades de este Anexo están pendientes de la estimación de las enmiendas aprobadas.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Coordinacion y promocion del turismo	15.120.048		15.120.048
Direccion y Servicios Generales de Comercio y Turismo	1.631.491		1.631.491
Ordenación del comercio exterior	2.458.149		2.458.149
Promocion comercial e internacionalizacion de la empresa	117.792.805		117.792.805
Ordenacion y modernizacion de las estructuras comerciales	2.025.347		2.025.347
Transferencias a CC.AA. por coste de servicios asumidos	365.200		365.200
Transferencias a CC.AA. por participación en ingresos Estado	2.461.361.200		2.461.361.200
Transferencias a Comunidades Autonomas por el F.C.I.	133.244.900		133.244.900
Otras transferencias a Comunidades Autonomas	6.800.000		6.800.000
Transferencias a CC.LL. por participación en ingresos Estado	1.242.472.500		1.242.472.500
Cooperación economica local del Estado	20.497.791		20.497.791
Otras aportaciones a Corporaciones Locales	33.589.500		33.589.500
Transferencias al Presup. Gral. de las Comunidades Europeas	919.738.700		919.738.700
Cooperación al Desarrollo en el marco de los Conven. de Lomé	17.740.000		17.740.000
Amortiz. y gastos financieros de la Deuda Pública en pesetas	3.159.505.824	3.889.817.968	7.049.323.792
Amortiz. y gastos financieros de la Deuda Publica en divisas	299.815.138	936.086.357	1.235.901.495
T O T A L.....	30.464.303.469	4.844.970.524	35.309.273.993

ANEXO II

Créditos ampliables

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, o en los de los Organismos autónomos y / o en los de los otros Entes públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

PRIMERO. Aplicables a todas las Secciones y Programas.

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social, de acuerdo con los preceptos en vigor, y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto 16/1978, de 7 de julio.

b) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos, así como los créditos cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos o que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

c) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública en sus distintas modalidades,

emitida o contraída por el Estado y sus organismos autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma.

d) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

Dos. Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los Organismos autónomos y de los Entes públicos, para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado, una vez que se hayan hecho efectivas tales modificaciones.

SEGUNDO. Aplicables a las Secciones y Programas que se indican.

Uno. En la Sección 07, "Clases Pasivas":

Los créditos relativos a atender obligaciones de pensiones e indemnizaciones.

Dos. En la Sección 12, "Ministerio de Asuntos Exteriores":

a) El crédito 12.134A.03.481, "Para los fines sociales que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio)".

b) El crédito 12, Transferencias entre subsectores 03.414, ?A la Agencia Española de Cooperación Internacional, para atender los gastos derivados de proyectos de ayuda oficial al desarrollo, incluidos los propuestos o a ejecutar por Organizaciones no Gubernamentales, con destino a países en vías de desarrollo?, con repercusión exclusivamente en los créditos 12.134A.103.486, ?Para proyectos especiales de Ayuda Oficial al Desarrollo cuyo pago se efectúe en pesetas?, y 12.134A.103.496, "Para proyectos de Ayuda Oficial al Desarrollo cuyo pago se efectúe en divisas".

Tres. En la Sección 14, "Ministerio de Defensa".

El crédito 14.211A.03.228 para gastos originados por participación de las FAS en operaciones de la O.N.U. hasta un importe máximo de 20.000 millones de pesetas.

Cuatro. En la Sección 15, "Ministerio de Economía y Hacienda":

a) El crédito 15.612D.16.349.05, destinado a la cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro.

b) El crédito 15.612F.04.631, destinado a cancelar deudas tributarias mediante entrega o adjudicación de bienes.

Cinco. En la Sección 16, "Ministerio del Interior":

a) Los créditos 16.223A.01.461, 16.223A.01.471, 16.223A.01.482, 16.223A.01.761, 16.223A.01.782, desti-

nados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.

b) El crédito 16.463A.01.485.02, para subvencionar los gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

c) El crédito 16.313G.06.227.11 Para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere el artículo 2 de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre, que podrá ser ampliado hasta el límite de los ingresos que constituyan el Fondo previsto en el apartado 2 del artículo 1 de la citada Ley en cada ejercicio anual.

d) El crédito 16.221.A.01.487, destinado al pago de indemnizaciones en aplicación del artículo 64.1 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, según redacción dada al mismo por la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, así como las que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de Protección de Medios que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional.

Seis. En la Sección 18, "Ministerio de Educación y Cultura":

a) El crédito 18.458D.13.621, en función de la recaudación que el Tesoro realice por la tasa por permiso de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español establecida en el artículo 30 de la Ley 16/1985.

b) El crédito 18.458D.13.621, en función de la diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del "1 por 100 cultural"(artículo 68, Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Siete. En la Sección 19, "Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales":

El crédito 19.313L.04.484, destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados por el artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio.

Ocho. En la Sección 21, "Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación":

El crédito 21.712F01.440 destinado a la cobertura de perdidas del Seguro Agrario Combinado correspondiente al Consorcio de Compensación de Seguros.

Nueve. En la Sección 26, "Ministerio de Sanidad y Consumo":

c) El crédito 16.313G.06.227.11 para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refieren el artículo 2 y la Disposición Adicional Primera de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre, que podrá ser ampliado hasta el límite de los ingresos, aplicados al presupuesto de ingresos del Estado en el propio ejercicio o en el último trimestre del ejercicio anterior, que constituyan el Fondo previsto en el apartado 2 del artículo 1 de la citada Ley.

d) El crédito 16.221.A.01.487, destinado al pago de indemnizaciones en aplicación de los artículos 83 al 86 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1997, así como las que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de Protección de Medios de Transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional.

Los créditos 26 Transferencias entre Subsectores 11.421 y 11.721, aportaciones del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social para financiación del INSALUD, en las cantidades necesarias para atender las liquidaciones presupuestarias de ejercicios anteriores.

Diez. En la Sección 32," Entes Territoriales":

a) Los créditos destinados a financiar a las Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado, hasta el importe que resulte de la liquidación definitiva de ejercicios anteriores, quedando exceptuados dichos créditos de las limitaciones previstas en el artículo 70.1 del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

b) Los créditos que en su caso se habiliten en el programa 911A, "Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos", por el importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del departamento u organismo del que las competencias procedan.

c) El crédito 32.912A.23.468 en la medida que lo exija la liquidación definitiva de la Participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores.

d) Los créditos del programa 912C, "Otras aportaciones a las Corporaciones Locales", por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuere necesario, los conceptos correspondientes.

e) El crédito 32.911D.453, "Coste provisional de la policía autonómica", incluso liquidaciones definitivas de ejercicios anteriores.

Once. En la Sección 34, "Relaciones Financieras con la Unión Europea":

Los créditos del programa 921A, "Transferencias al Presupuesto General de las Comunidades Europeas", ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con las Comunidades o que se deriven de las disposiciones financieras de las mismas, como en función de la recaudación efectiva de las exacciones agrarias, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario, y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

TERCERO.

Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de confinanciación que puedan contraerse con las Comunidades Europeas.

CUARTO.

En el presupuesto de la Seguridad Social, los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del INSALUD para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO III

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Autónomos y Entes Públicos

	Pesetas
Ministerio de Economía y Hacienda	
— Instituto de Crédito Oficial ..... (Este límite no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen dentro del año)	450.000.000.000
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	
— Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA)	15.000.000.000
Ministerio de Fomento	
— Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).....	22.000.000.000
— Puertos del Estado y Autoridades Portuarias ..... (Cifra resultante de la suma del incremento de endeudamiento neto total a largo plazo y del endeudamiento neto bancario a corto plazo)	4.171.000.000
— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles..... (Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo del endeudamiento a largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, por lo que no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y autoricen en el año, ni se computará en el mismo la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo)	32.000.000.000
Ministerio de Medio Ambiente	
— Confederación Hidrográfica del Norte.....	100.000.000
Ministerio de Industria y Energía	
— Agencia Industrial del Estado ..... (Teniendo dicho límite el carácter neto, y siendo efectivo el término del ejercicio, sin que con cargo al mismo se computen las variaciones de pasivo circulante derivadas de operaciones de tesorería con-	275.000.000.000

	Pesetas		
certadas con las entidades filiales y empresas en que participa, directa o indirectamente, en forma mayoritaria la Agencia)			
— Sociedad Estatal de Participaciones Industriales ..... (Estas operaciones no incrementarán el endeudamiento neto. Las variaciones de pasivo circulante derivadas de operaciones de tesorería concertadas con las empresas en que participa mayoritariamente no se considerarán a efectos de computar dicho incremento)	50.000.000.000		
Ministerio de la Presidencia		Ministerio de la Presidencia	
— Ente Público Radio Televisión Española ..... (Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo de la posición deudora a corto y largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997).	176.856.000.000	— Ente Público Radio Televisión Española ..... (Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo de la posición deudora a corto y largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997).	179.961.000.000

ANEXO IV

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos con efectos de 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1997, de la siguiente forma:

	Pesetas
Educación Infantil y Educación General Básica/Primaria:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	3.551.042
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	3.614.301
Gastos variables	491.935
Otros gastos (media)	737.771
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	4.780.748

	Pesetas
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	4.844.007
Educación Especial*. (Niveles obligatorios y gratuitos):	
I. Educación Básica/Primaria:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	3.551.042
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	3.614.301
Gastos variables	491.935
Otros gastos (media)	786.956
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	4.829.933
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	4.893.192
Personal complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogoy trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos	2.619.254
Autistas o problemas graves de personalidad.....	2.124.619
Auditivos.....	2.437.115
Plurideficientes	3.024.805
II. Formación Profesional "Aprendizaje de Tareas"	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	7.102.084
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	7.228.602
Gastos variables.....	645.459
Otros gastos (media)	1.121.122
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	8.868.665
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	8.995.183

	Pesetas
Personal complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos	4.182.002
Autistas o problemas graves de personalidad	3.740.535
Auditivos	3.240.220
Plurideficientes	4.650.335
Formación Profesional de Primer Grado:	
I. Ramas Industriales y Agrarias:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	6.365.203
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	6.463.889
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	1.051.052
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	8.289.082
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	8.387.768
II. Ramas de Servicios:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	6.365.203
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	6.463.889
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	919.313
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	8.157.343
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	8.256.029
Formación Profesional de Segundo Grado:	
I. Ramas Administrativas y de Delineación:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	5.875.572

	Pesetas
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	5.966.666
Gastos variables	867.179
Otros gastos (media)	985.012
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	7.727.763
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	7.818.857
II. Restantes Ramas:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	5.875.572
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	5.966.666
Gastos variables	867.179
Otros gastos (media)	1.125.533
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	7.868.284
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	7.959.378
Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente, y Curso de Orientación Universitaria (procedentes de antiguas Secciones filiales):	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	5.686.220
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	5.772.253
Gastos variables	1.108.342
Otros gastos (media)	1.058.601
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	7.853.163
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	7.939.196
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO:	
I.- Gestión Administrativa:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	

	Pesetas
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	5.315.328
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	5.401.362
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	2.260.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	8.448.155
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	8.534.189
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	755.580
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	768.232
Gastos variables	0
Otros gastos (media)	300.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	1.055.580
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	1.068.232
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO:	
II. Comercio:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	5.412.083
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	5.498.116
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	2.260.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	8.544.910
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	8.630.943
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	

	Pesetas
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	755.580
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	768.232
Gastos variables	0
Otros gastos (media)	300.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	1.055.580
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	1.068.232
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO:	
III. Carrocería:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	4.642.330
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	4.718.242
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	1.538.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	7.053.157
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	7.129.069
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	5.279.045
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	5.365.079
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	1.656.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	7.807.872
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	7.893.906

	Pesetas
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO:	
IV. Electromecánica de Vehículos:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	4.759.242
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	4.835.153
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	1.910.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	7.542.069
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	7.617.980
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	5.234.700
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	5.320.733
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	2.025.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	8.132.527
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	8.218.560
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO:	
V. Equipos electrónicos de consumo:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	4.884.215
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	4.960.127
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	2.192.000

	Pesetas
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	7.949.042
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	8.024.954
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	5.202.448
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	5.288.482
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	2.307.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	8.382.275
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	8.468.309
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO:	
VI. Equipos e instalaciones electrotécnicas:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	4.759.242
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	4.835.153
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	1.898.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	7.530.069
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	7.605.980
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	5.295.171

	Pesetas
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	5.381.205
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	2.016.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	8.183.998
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	8.270.032
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO:	
VII. Fabricación a medida e instalación de carpintería y muebles:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	4.835.838
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	4.911.750
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	1.538.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	7.246.665
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	7.322.577
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	5.202.448
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	5.288.482
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	1.656.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	7.731.275
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	7.817.309

	Pesetas
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO:	
VIII. Confección:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	5.391.926
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	5.477.960
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	1.910.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	8.174.753
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	8.260.787
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	755.580
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	768.232
Gastos variables	0
Otros gastos (media)	300.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	1.055.580
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	1.068.232
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO:	
IX. Peluquería:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	4.690.707
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	4.766.619
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	1.568.000

	Pesetas
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	7.131.534
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	7.207.446
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	5.307.265
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	5.393.299
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	1.686.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	7.866.092
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	7.952.126
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO:	
X. Cuidados Auxiliares de Enfermería:	
Primer Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	5.295.171
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	5.381.205
Gastos variables	872.827
Otros gastos (media)	1.238.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	7.405.998
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	7.492.032
Segundo Curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	755.580
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	768.232

	Pesetas
Gastos variables	0
Otros gastos (media)	300.000
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	1.055.580
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	1.068.232
Educación Secundaria Obligatoria.	
Primer ciclo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	4.261.250
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	4.337.161
Gastos variables	578.724
Otros gastos (media)	959.102
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	5.799.076
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997	5.874.987
Segundo ciclo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997.....	5.686.220
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	5.772.253
Gastos variables	1.108.342
Otros gastos (media)	1.058.601
IMPORTE TOTAL ANUAL:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997	7.853.163
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997.....	7.939.196

* Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos de Personal Complementario de Educación Especial, a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en cada una de ellas.

La cuantía del componente del módulo de "Otros Gastos" para las unidades concertadas en los niveles educativos de Educación Infantil, EGB/Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional de Primero y Segun-

do Grados, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, será incrementada en 148.684 pesetas en los Centros ubicados en Ceuta y Melilla, y en 24.151 pesetas en los ubicados en las Islas Baleares, en razón del mayor coste originado por el plus de residencia o de insularidad, según los casos, del Personal de Administración y Servicios.

ANEXO V

Costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración del Estado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, el coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene el siguiente detalle por Universidades, en miles de pesetas, sin incluir trienios, Seguridad Social ni las partidas que, en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de febrero (B.O.E. de 31 de julio), y disposiciones que lo desarrollan vengan a incorporar a su presupuesto las Universidades, procedentes de las Instituciones Sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas:

Universidades	Personal docente	Personal no docente
	Funcionario y contratado	Funcionario
Islas Baleares	2.272.602	423.753
U.N.E.D.	4.362.691	1.444.162

SECCIÓN 01

Sin variaciones.

SECCIÓN 02

Sin variaciones.

SECCIÓN 03

Sin variaciones.

SECCIÓN 04

Sin variaciones.

SECCIÓN 05

Sin variaciones.

SECCIÓN 06

Sin variaciones.

SECCIÓN 07

Sin variaciones.

SECCIÓN 08

Sin variaciones.

SECCIÓN 12

ALTA

Sección 12: Ministerio de Asuntos Exteriores.
Servicio 04: D. G. del Servicio Exterior.
Programa 132A: Acción diplomática bilateral
Concepto 481 (nuevo): «Al Consejo Federal Español del Movimiento Europeo». Se dota por importe de 20 millones de pesetas.

BAJA

Sección 31
Servicio 02
Programa 633A
Artículo 22: Se minora en 20 millones de pesetas.

SECCIÓN 12

BAJA

Sección 12: Ministerio de Asuntos Exteriores.
Organismo 103: Agencia Española de Cooperación Internacional.
Presupuesto de ingresos.
700 «Del Departamento al que esté adscrito».

SECCIÓN 07

ALTA

Aplicación presupuestaria: 07.02.314J.480.08. «Ayudas económicas Ley 35/1995.»
Importe: 80.000.000 de pesetas.

BAJA

Aplicación presupuestaria. 07.02.314J.480.02. «Pensiones a personal no funcionario integrado por la Ley 115/69.»
Importe: 80.000.000 de pesetas.

SECCIÓN 12

ALTA

En la aplicación 12.04.132A.481 (Nuevo) «A familias e Instituciones sin fines de lucro».

ALTAS en los siguientes subconceptos:

12.04.132A.481.00 Al Consejo Federal Español del movimiento Europeo: 20.000 miles de pesetas.
12.04.132A.481.01 Al Centro Español de Relaciones Internacionales: 9.900 miles de pesetas.
12.04.132A.481.02 Al Instituto Ciencia y Sociedad: 1.000 miles de pesetas.
12.04.132A.481.03 A Centros de Estudios Internacionales: 1.980 miles de pesetas.
12.04.132A.481.04 Al Centro de Información y Documentación Internacional: 3.960 miles de pesetas.
12.04.132A.481.05 A la Asociación Atlántica Española: 1.000 miles de pesetas.
12.04.132A.481.06 Al Instituto de Cuestiones Internacionales y Política Exterior: 1.000 miles de pesetas.

TOTAL ALTA CONCEPTO 481: 38.840 miles de pesetas.

BAJA en la aplicación 12.02.132B.491 «Participación en Organismos Internacionales», por importe de 38.840 miles de pesetas.

Donde dice «786.768».
Debe decir «486.768».

ALTA

Sección 12: Ministerio de Asuntos Exteriores.
Organismo 103: Agencia Española de Cooperación Internacional.
Presupuesto de ingresos.
870 «Remanente de Tesorería».

Donde dice: «1.591.288».
Debe decir: «1.891.288».

SECCIÓN 12

Sección 12: Ministerio de Asuntos Exteriores.
Ente Público 301: Instituto Cervantes.
Presupuesto de Ingresos.
700 «Del Departamento al que estén adscritos».

Donde dice: «35.000».
Debe decir: «335.000».

ALTA

Sección 12: Ministerio de Asuntos Exteriores.
Ente Público 301: Instituto Cervantes.
Programa 134 B: «Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior.»
Presupuesto de Gastos
620 «Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios».

Donde dice: «418.922».
Debe decir: «718.922».

SECCIÓN 12

BAJA

Sección 12: Ministerio de Asuntos Exteriores.
Servicio 03: Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica (SECIPI).
Programa 800 X: Transferencias entre Subsectores.
713 «A la Agencia Española de Cooperación Internacional».

Donde dice: «786.768».
Debe decir: «486.768».

ALTA

Sección 12: Ministerio de Asuntos Exteriores.
Servicio 03: Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica (SECIPI).
Programa 800 X: Transferencias entre Subsectores.
747 «Instituto Cervantes».

Donde dice: «35.000».
Debe decir: «335.000».

SECCIÓN 12

ALTA

— 12.04.132A.481.00

Consejo Federal Europeo del Movimiento Europeo: 18.000.000 ptas.

— 12.04.132A.481.01

Centro Español de Relaciones Internacionales: 9.900.000 ptas.

— 12.04.132A.481.02

Instituto Ciencia y Sociedad: 1.000.000 ptas.

— 12.04.132A.481.03

Centro de Estudios Internacionales: 1.980.000 ptas.

— 12.04.132A.481.04

Centro de Información y Documentación Internacional: 3.960.000 ptas.

— 12.04.132A.481.05

Asociación Atlántica Española: 1.000.000 ptas.

— 12.04.132A.481.06

Instituto de Cuestiones Internacionales y Política Exterior: 1.000.000 ptas.

TOTAL ALTA CONCEPTO 481: 36.840.000 ptas.

BAJAS

— 12.02.132B.491

Participación en 00.II: 36.840.000 ptas.

Suprimido.

SECCIÓN 12

ALTA

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores.
Servicio: 03. Secretaría de Estado para Cooperación Internacional para Iberoamérica.
Programa: 134 A. Cooperación para el desarrollo.
Concepto: 486 (nuevo). «Para programas de cooperación para la consolidación y reforzamiento de las democracias en la Comunidad Iberoamericana de Naciones, realizadas por Fundaciones y Organizaciones no Gubernamentales de ámbito nacional».
Importe: 60.000 miles de pesetas.

	BAJA Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores. Servicio: 03. Secretaría de Estado para Cooperación Internacional y para Iberoamérica. Programa: 134 A. Cooperación para el desarrollo. Concepto: 484. «A Instituciones sin fines de lucro que actúen en el campo de la cooperación internacional. Organizaciones no Gubernamentales». Importe: 60.000 miles de pesetas.
SECCIÓN 13 ALTA Sección 13: Ministerio de Justicia. Servicio 02: D. G. de relaciones con la Administración de Justicia. Programa 142A: Tribunales de Justicia y Ministerio de Fiscal. Concepto 450 (nuevo): A la Generalitat de Catalunya con competencias en materia de Administración de Justicia para cubrir nuevos gastos no valorados en el momento del traspaso. Se dota por importe de 32 millones de ptas.	SECCIÓN 13 ALTA en la aplicación 13.02.142A.450 (nuevo): «A la Generalitat de Cataluña, financiación de traspasos pendientes», por importe de 32.000 miles de pesetas. ALTA en la aplicación 13.02.142A.750 (nuevo): «A la Generalitat de Cataluña, financiación de traspasos pendientes», por importe de 50.000 miles de pesetas. BAJA en la aplicación 13.02.142A.160.00, por importe de 82.000 miles de pesetas.
BAJA Sección: 13 Servicio: 02 Programa: 142A Capítulo 1: Se minora en 30 millones de ptas. Capítulo 2: Se minora en 2 millones de ptas.	
SECCIÓN 13 ALTA Sección 13: Ministerio de Justicia. Servicio 02: D. G. de relaciones con la Administración de Justicia. Programa 142A: Tribunales de Justicia y Ministerio de Fiscal. Concepto 750 (nuevo): A la Generalitat de Catalunya con competencias en materia de Administración de Justicia para cubrir los gastos de inversión originados con motivo de la entrada en vigor de leyes no objeto de valoración en los decretos de traspaso. Se dota por 50 millones de ptas.	Suprimido.
BAJA Sección: 13 Servicio: 02 Programa: 142A Concepto 63: Se minora en 50 millones de ptas.	
SECCIÓN 13 ALTA en el Anexo de Inversiones Código Proyecto: 97.13.02.0056	

Denominación: Ávila, edificio Vallespín
Coste total: 400 millones/ptas.
Año inicio y fin: 1997-2000
Dotación económica 1997: 1 millón ptas.
Dotación económica 1998: 9 millones ptas.
Dotación económica 1999: 190 millones ptas.
Dotación económica 2000: 200 millones ptas.

BAJA en el Anexo de Inversiones

Código Proyecto: 97.13.02.0015
Denominación: Adaptación Audiencias Provinciales
Coste Total: 3.440 millones ptas.
Año inicio y fin: 1997-2000

Baja en dotación económica 1997: 1 millón ptas.
Baja en dotación económica 1998: 9 millones ptas.
Baja en dotación económica 1999: 190 millones ptas.
Baja en dotación económica 2000: 200 millones ptas.

Dotación económica modificada y definitiva 1997: 39 millones ptas.

Dotación económica modificada y definitiva 1998: 791 millones ptas.

Dotación económica modificada y definitiva 1999: 1.010 millones ptas.

Dotación económica modificada y definitiva 2000: 1.600 millones ptas.

* Aplicación presupuestaria afectada: 13.02.142A.63

SECCIÓN 14

Sin variaciones.

SECCIÓN 15

Sin variaciones.

SECCIÓN 16

De modificación.

SECCIÓN 14

Incremento de 444,5 millones de pesetas en el Ejército del Aire y en el concepto «Estudios y Trabajos Técnicos» financiados con otros créditos propios por reprogramación de sus gastos.

Para financiar el incremento que se solicita para la citada asistencia técnica se propone la siguiente redistribución de créditos que se detalla:

ALTA: 14.22.211A.227.06.
Importe: 444,5 millones.

BAJA: 14.21.212A.221.04.
Importe: 140,0 millones.

BAJA: 14.21.212A.221.05.
Importe: 304,5 millones.

ALTA

Sección 16: Ministerio del Interior.
Servicio 06: Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.
Programa 313-G: Plan Nacional sobre Drogas.
Capítulo 2: Gastos Corrientes en Bienes y Servicios.
Artículo 22: Material, Suministros y Otros.
Concepto 227: Trabajos realizados por otras empresas y profesionales.
Subconcepto 227.06: Estudios y Trabajos Técnicos.

Donde figura 40.000.000 pesetas «Debe figurar 103.740.000 pesetas».

BAJA

La baja será de 63.740.000 pesetas, y se realizará en:

Sección 16: Ministerio del Interior.
Servicio 04: Dirección General de la Guardia Civil.
Programa 222-A: Seguridad Ciudadana.
Capítulo 2: Gastos corrientes en Bienes y Servicios.
Artículo 21: Reparación, mantenimiento y conservación.
Concepto 212

SECCIÓN 16

ALTA

Programa: 144B. Trabajo, Formación y Asistencia Reclusos.
Sección: 16. Ministerio del Interior.
Organismo: 201. Trabajo y Prestaciones penitenciarias.
Concepto: 481. A la Federación Española de Municipios y Provincias, para trabajo en favor de la comunidad.
Importe: 11 millones.

BAJA

En la Aplicación Presupuestaria 16.201.144B.221.08.
Importe: 11 millones.

SECCIÓN 16

Baja en el Presupuesto de Gastos del Organismo:

Aplicación presupuestaria: 16.202.313E.620.
Importe: 20.000 miles de pesetas.

Baja del proyecto 97.16.202.0060 «Construcción Cuartel Logroño» en el Anexo de Inversiones del Organismo.

Alta en el Presupuesto de Gastos del Organismo:

Aplicación presupuestaria (nueva): 16.202.313E.700 «Al Estado».
Importe: 20.000 miles de pesetas.

Alta en el Presupuesto de Ingresos del Estado:

Aplicación presupuestaria: 730 (nueva) «Transferencias de capital de Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financieros.»
Importe: 20.000 miles de pesetas.

Alta en el Presupuesto de Gastos de la Dirección General de la Guardia Civil:

Aplicación presupuestaria: 16.04.222A.630.
Importe: 20.000 miles de pesetas.
Repercusión en el Anexo de Inversiones de la Dirección General de la Guardia Civil.

Superproyecto: 89.16.07.9061.
Proyecto: «Obras en La Rioja». Para la construcción del Cuartel de Haro.
Anualidad 97: 20.000 miles de pesetas.
Anualidad 98: 23.618 miles de pesetas.

SECCIÓN 16

Donde dice: 16.06.313G.227.11 «Para actividades de prevención, investigación, persecución, y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere el artículo 2 de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre.»

Debe decir: 16.06.313G.227.11 «Para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere el artículo 2 y la Disposición Adicional primera de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre.»

SECCIÓN 16

ALTA

Sección: 16. Ministerio del Interior.
Servicio: 05. Dirección General de Instituciones Penitenciarias.
Programa: 800X. Transferencias entre Subsectores.
Concepto: 430.A. Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.
Importe: Incremento de 1.578.351 miles de pesetas.

BAJA

Sección: 16. Ministerio del Interior.
Servicio: 05. Dirección General de Instituciones Penitenciarias.
Programa: 144A. Centros e Instituciones Penitenciarias.

Subconceptos	(En miles de pesetas)
120.01 «Sueldos de Grupo B»	596.156
120.05 «Trienios»	42.235
121.00 «Complemento de destino»	260.726
121.01 «Complemento específico»	188.354

Subconceptos	(En miles de pesetas)
121.02 «Indemnización por residencia»	10.027
130.00 «Salario base»	243.470
130.01 «Otras remuneraciones»	76.131
131 «Laboral eventual»	44.333
160.00 «Seguridad Social»	116.919

Repercusión en el Presupuesto de Ingresos del Organismo:

Sección: 16. Ministerio del Interior.
Organismo: 201. Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.
Concepto: 400. Del departamento al que está adscrito.
Importe: Incremento de 1.578.351 miles de pesetas.

Repercusión en el Presupuesto de Gastos del Organismo:

Sección: 16. Ministerio del Interior.
Organismo: 201. Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.
Programa: 144B. Trabajo, Formación y Asistencia a Reclusos.

Subconceptos	(En miles de pesetas)
120.01 «Sueldos de Grupo B»	596.156
120.05 «Trienios»	42.235
121.00 «Complemento de destino»	260.726
121.01 «Complemento específico»	188.354
121.02 «Indemnización por residencia»	10.027
130.00 «Salario base»	243.470
130.01 «Otras remuneraciones»	76.131
131 «Laboral eventual»	44.333
160.00 «Seguridad Social»	116.919

SECCIÓN 16

ALTA

Programa: 144A.
Sección: 16. Ministerio del Interior.
Centro Directivo: 05.
Concepto: 464. Trasferencias corrientes a Corporaciones Locales, Depósitos Municipales.
Importe: 80 millones.

BAJA

En la aplicación presupuestaria 16.05.144A.202.
Importe: 80 millones.

SECCIÓN 16

Se propone modificar el texto asociado al concepto presupuestario 16.01.221A.487:

Donde dice: Crédito 16.01.221A.487 «Indemnizaciones artículo 64.1 de la Ley 33/87; artículos 139 al 144 de la LRJAP y del PAC; y Ley 52/84.»

Debe decir: Crédito 16.01.221A.487 «Indemnizaciones artículos 83 al 86 de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1997; artículos 139 al 144 de la LRJAP y del PAC; y Ley 52/84.»

SECCIÓN 17

Proyecto: 95.17.39.0010

Donde dice: «Y» Vasca.
Debería decir: «Y» Vasca. Álava.

Esta aclaración debe quedar reflejada en los códigos de regionalización.

SECCIÓN 17

ALTA

17.39.513.A.740 (nuevo): 380.600 Miles de pesetas.
«A RENFE para financiar la participación española en el proyecto EMSET.»

BAJA

17.39.513.A.601: 380.600 Miles de pesetas.

SECCIÓN 17

BAJA

Sección 17: Fomento.
Servicio 20: Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes.
Programa 513-A: Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Artículo 74: A Empresas Públicas y otros Entes Públicos.
Concepto 743: A RENFE para la financiación de las obligaciones que se deriven del Convenio de Gestión de la Infraestructura Ferroviaria a suscribir entre el Estado y RENFE para el período 1994-1998.

ALTA

Sección 17: Fomento.
Servicio 20: Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes.
Programa 513-A: Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Artículo 74: A Empresas Públicas y otros Entes Públicos.
Concepto 743: A RENFE para la financiación de las obligaciones derivadas del Convenio de Gestión de la Infraestructura Ferroviaria suscrito entre el Estado y RENFE para el período 1994-1998.

SECCIÓN 17

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 513.D.

Artículo: 60.
Superproyecto: 96.17.38.9400. Planteamiento y Proyectos.
Proyecto: 97.17.38.4315 CN 122 Soria-Zamora.
Dotación: 25.000.000 pesetas.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 513.D.
Artículo: 60.
Superproyecto: 96.17.38.9400. Planeamiento y Proyectos.
Proyecto: 93.17.38.0010 Planeamiento y Proyectos.

SECCIÓN 17

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 513D.
Artículo: 60.
Superproyecto: 92.17.38.9010. Red de alta capacidad.
Proyecto: 93.17.38.0125. Autovía de la Plata.
Incremento de la dotación: 2.000.000.000 pesetas.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 513D.
Artículo: 61.
Superproyecto: 88.17.04.9007. Acondicionamientos.
Proyecto: 94.17.38.2403. N-260. Eje Pirenaico.
Importe de la baja: 2.000.000.000 pesetas.

SECCIÓN 17

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 513D.
Artículo: 60.
Superproyecto: 96.17.38.9040. Autovía del Cantábrico (Torrelavega-Unquera-Lieres).
Proyecto: 96.17.38.0109. Lamadrid-Unquera.
Incremento del alta: (anualidad 1997) 2.050.000.000 pesetas.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 513D.

Superproyecto: 88.17.04.9007. Acondicionamientos.
Proyecto: 94.17.38.2403. N-260. Eje Pirenaico.
Importe de la baja: 2.050.000.000 pesetas.

SECCIÓN 17

ALTA 761.179 miles de pesetas

Sección: 17.
Servicio: 20.
Programa: 511D.
Concepto: 471.

BAJA 761.179 miles de pesetas

Sección: 17.
Servicio: 09.
Programa: 431A.
Concepto: 742.

SECCIÓN 17

ALTA

Sección 17: Ministerio de Fomento.
Servicio 09: Dirección General para la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo.
Programa 431A: Promoción, Administración y Ayudas para la Rehabilitación y Acceso a la Vivienda.
Concepto 752: A Comunidades Autónomas.
Subconcepto 04: Canarias.
Importe: 800.000 miles de pesetas.

BAJA

Sección 17: Ministerio de Fomento.
Servicio 09: Dirección General para la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo.
Programa 431A: Promoción, Administración y Ayudas para la Rehabilitación y Acceso a la Vivienda.
Concepto 742: A SEPES para Convenio Extremadura.
Importe: 800.000 miles de pesetas.

SECCIÓN 17

Sección: 17.
Servicio: 17.09.
Programa: 432 A.
Capítulo: 7.
Artículo: 6.
Concepto: 1. Rehabilitación del Patrimonio de las Corporaciones Locales.

Partida recogida en el Proyecto de Ley: 190.000.000 de pesetas.
Se solicita el incremento de dicha partida en: 150.000.000 de pesetas.

SECCIÓN 17

ALTA

En la aplicación 17.09.432A.761. Rehabilitación del Patrimonio de las Corporaciones Locales, por importe de 150.000 miles de pesetas.

BAJA

En la aplicación 31.02.633A.630, por importe de 150.000 miles de pesetas.

Partida aprobada: 340.000.000 de pesetas.

Procedencia del crédito ampliado: Minorización en 150.000.000 de pesetas de la Sección 31.

SECCIÓN 17

DONDE DICE

Aplicación	Explicación del gasto	Dotación (en miles de ptas.)
17.20.511D.871	«De infraestructuras de transporte ferroviario»	60.000.000

DEBE DECIR

Aplicación	Explicación del gasto	Dotación (en miles de ptas.)
17.20.511D.871	«Al Ente Público Gestor de infraestructuras Ferroviarias (GIF)»	60.000.000

SECCIÓN 17

ALTA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 513.D.
Artículo: 61.
Superproyecto: 88.17.04.9007. Acondicionamientos.
Proyecto: 94.17.38.2403.N-260. Eje Pirenaico (Girona-Lleida).
Importe: 4.050.000.000 de pesetas.

BAJA

Sección: 17.
Servicio: 38.
Programa: 513.D.
Artículo: 61.
Proyecto: 93.17.38.0005. Expropiaciones.
Importe: 4.050.000.000 de pesetas.

SECCIÓN 17

ALTA

17.38.513E

Subconcepto	Millones de pesetas (Importe)
221.00	1.300
221.01	75
221.03	250
221.10	140
222.00	45
213	190
Total	2.000

BAJA

17.38.513E

Artículo: 61.
Superproyecto: 88.17.04.9102 Mejora y reposición de la plataforma.
Proyecto: 86.17.04.1345 Para obras de inversión de reposición de acuerdo con el Plan General de Carreteras.
Importe: 2.000 millones de pesetas.

SECCIÓN 17

ALTA

Sección: 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38.
Capítulo: 06.
Artículo: 61.
Programa: 513.D.
Proyecto: 93.173B.3050
Dotación: 50 millones para la Redacción de Estudios Informativos sobre acondicionamiento desdoblamiento de N-120 entre Logroño y Burgos.

BAJA

Sección 17. Ministerio de Fomento.
Servicio: 38.
Capítulo: 06.
Artículo: 61.
Programa: 513.D.
Proyecto: 93.173B.2200. Actuaciones en acondicionamientos e incidencias.
Dotación: 50 millones.

SECCIÓN 17

ALTA

17.39.513C.772: 300.000 miles de pesetas «Programa de ayudas a la formación en el sector del transporte por carretera.»

BAJA

17.39.513A.601: 300.000 miles de pesetas «Repercusión en el anexo de inversiones en el Proyecto 87/23030675, Contratos de asistencia técnica superproyecto 87/23030675, otros gastos.»

SECCIÓN 17

ALTA

Sección 17
Servicio 39

Programa 513A
Artículo 60
Superproyecto: 9750
Proyecto: 95.17.39.0760 Transporte intermodal acceso a Puertos
Incrementar en 500 millones de pesetas

BAJA

Sección 17
Servicio 39
Programa 513A
Artículo 60
Superproyecto: 9016
Proyecto 87.23.03.0675 Contrato de Asistencia Técnica.
Disminuir en 500 millones de pesetas

SECCIÓN 17

ALTA

Sección 17
Servicio 38
Programa 513D
Artículo 60
Denominación Prolongación Ronda de la Hispanidad. Tramo: N-330/N-232.
Dotación 200 millones de ptas.

BAJA

Sección 17
Servicio 38
Programa 513D
Artículo 60
Denominación Actuaciones en medio urbano
Dotación 200 millones de ptas.

SECCIÓN 17

ALTA

Sección 17
Servicio 39
Programa 513A. Infraestructura del transporte ferroviario
Artículo 60
100 millones renovación de vías y electrificación tramo ferroviario Huesca-Tardienta.

BAJA

Sección 17
Servicio 38
Programa 513D
Artículo 60
Actuaciones en la red de alta capacidad e incidencias.
100 millones

SECCIÓN 17

ALTA

Sección 17
Servicio 39
Programa 513A. Infraestructura del transporte ferroviario.
Artículo 60
100 millones. Plan de supresión de pasos a nivel: en Huesca capital.

BAJA

Sección 17
Servicio 39
Programa 513A
Artículo 60
100 millones

SECCIÓN 17

ALTA

Sección 17
Servicio 38
Programa 513D
Artículo 61
Denominación N-II. Variante de Fraga
300 millones.

BAJA

Sección 17
Servicio 38
Programa 513D
Artículo 61
Actuaciones en acondicionamientos e incidencias
300 millones.

SECCIÓN 17

ALTA

Sección 17
Servicio 38
Programa 513D. Creación infraestructura de carreteras
Artículo 61
100 millones de pesetas para la variante norte de Teruel

BAJA

Sección 17
Servicio 38
Programa 513D
Artículo 60
Actuaciones en medio urbano

100 millones de ptas.

SECCIÓN 17

ALTA

Sección 17.
Servicio 38.
Programa 513D.
Artículo 60.
Denominación Autovía de Levante a Francia por Aragón.
Tramo: Huesca-Nuevo.
Dotación 250 millones de ptas.

BAJA

Sección 17.
Servicio 38.
Programa 513D.
Artículo 60.
Denominación Actuaciones en la red de alta capacidad e incidencias.
Dotación 250 millones de ptas.

SECCIÓN 17

ALTA

SECCIÓN: 17 Fomento.
PROGRAMA: 513.D Creación de Infraestructura de Carreteras.
SERVICIO: 38 «Dirección General de Carreteras.»
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA: 751 Inversiones artículo 12 Ley 19/1994, Ref. Canarias.
CRÉDITO: 4.400.000 miles de ptas.

BAJA

SECCIÓN: 17 Fomento.
PROGRAMA: 513.D Creación de Infraestructura de Carreteras.
SERVICIO: 38 «Dirección General de Carreteras.»
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA: 60 Inversión nueva.
PROYECTO: 96.17.38.0515: Inversiones artículo 12 Ley 19/1994, Ref. Canarias.
CRÉDITO: 4.400.000 miles de ptas.

SECCIÓN 17

ALTA

Sección: 17
Servicio: 39
Programa: 513A
Artículo: 61
Concepto: 611

SECCIÓN 18

ALTA

Sección 18: Ministerio de Educación y Cultura.
Organismo 207: Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Programa 456.A: Música.
Concepto 482 (nuevo): «A la Federación de Juventudes Musicales de España». Se dota esta partida por importe de 20 millones de pesetas.

BAJA

Sección: 31.
Servicio: 0.
Programa: 633.A.
Artículo 22: Se minora en 20 millones de pesetas.

SECCIÓN 18

ALTA

Sección 18: Ministerio de Educación y Cultura.
Organismo 101: Consejo Superior de Deportes.
Programa 422.P: Deporte en edad escolar y en la Universidad.
Superproyecto: 9300
Proyecto: 87.23.03.0600
Para elaboración del Proyecto para la mejora de la infraestructura ferroviaria entre Lleida y La Pobla de Segur.
Incremento de la dotación 25 millones de pesetas

BAJA

Sección: 17
Servicio: 39
Programa: 513A
Artículo: 60
Concepto: 601
Superproyecto: 9016
Proyecto: 87.23.03.0675
Contratos de Asistencia Técnica. 25 millones de pesetas

SECCIÓN 18

ALTA

En la aplicación 18.12 Transferencias entre subsectores. 432 Al Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música, por importe de 20.000 miles de pesetas.

BAJA

En la aplicación 31.02.633A.226.09, por importe de 20.000 miles de pesetas.

REPERCUSIÓN EN EL ORGANISMO AUTÓNOMO INAEM

ESTADO DE INGRESOS

ALTA

En la aplicación 18.207.400 por importe de 20.000 miles de pesetas.

ESTADO DE GASTOS

ALTA

En la aplicación 18.207.456A.486 (nuevo): A la Federación de Juventudes Musicales de España, por importe de 20.000 miles de pesetas.

Concepto 227: Trabajos realizados por otras empresas y profesionales.
Subconcepto 06: Estudios y trabajos técnicos.
Importe: 77.000.000 pesetas.

BAJA

Sección 18: Ministerio de Educación y Cultura
Organismo 101: Consejo Superior de Deportes.
Programa 457.A: Fomento y apoyo de las actividades deportivas.
Concepto 472: A la Mutualidad General Deportiva, subvención para gastos generales.
Importe: 42.000.000 pesetas.
Concepto 473: A la Mutualidad de Futbolistas Españoles, subvención para gastos generales.
Importe: 35.000.000 pesetas.

SECCIÓN 18

INCREMENTO

Sección 18: «Ministerio de Educación y Cultura».
Servicio 12: «Secretaría de Estado de Cultura».
Programa 800.X: «Transferencias entre Subsectores».
Concepto 414: «Al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales».
Importe: 41.739 miles de pesetas.

DISMINUCIÓN

Sección 18: «Ministerio de Educación y Cultura».
Servicio 12: «Secretaría de Estado de Cultura».
Programa 800.X: «Transferencias entre Subsectores».
Concepto 714: «Al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales».
Importe: 41.739 miles de pesetas.

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

Sección 18: «Ministerio de Educación y Cultura».
Organismo 108: «Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales».

SECCIÓN 18

PRESUPUESTO DE INGRESOS

INCREMENTO

Concepto 400.00: «Del Ministerio de Educación y Cultura. Subvención de funcionamiento».
Importe: 41.739 miles de pesetas.

DISMINUCIÓN

Concepto 700: «Del Departamento al que está adscrito».
Importe: 41.739 miles de pesetas.

PRESUPUESTO DE GASTOS - PROGRAMA 456.C

INCREMENTO

Concepto 213: «Maquinaria, instalaciones y utillaje».
Importe: 2.000 miles de pesetas.

Concepto 221.00: «Energía eléctrica».
Importe: 4.000 miles de pesetas.

Concepto 221.01: «Agua».
Importe: 500 miles de pesetas.

Concepto 221.03: «Combustible».
Importe: 1.850 miles de pesetas.

Concepto 222.00: «Telefónica».
Importe: 1.092 miles de pesetas.

Concepto 223: «Transportes».
Importe: 7.000 miles de pesetas.

Concepto 225: «Tributos».
Importe: 4.000 miles de pesetas.

Concepto 227.00: «Limpieza y aseo».
Importe: 5.704 miles de pesetas.

Concepto 227.01: «Seguridad».
Importe: 15.593 miles de pesetas.

DISMINUCIÓN

Concepto 620: «Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios».
Importe: 41.739 miles de pesetas.

REPERCUSIÓN EN EL ANEXO
DE INVERSIONES DEL ORGANISMO

Disminución del proyecto de inversión número 93/24/108/0005 en 41.739 miles de pesetas.

SECCIÓN 18

ALTA GASTOS

Sección 18: Ministerio de Educación y Cultura.
Organismo 207: Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Servicio 00:
Programa 456.A: Música.
Capítulo 7: Transferencias de capital.
Artículo 76: Transferencias a Corporaciones Locales.
Concepto 761: Para el amueblamiento del Auditorio de Las Palmas de Gran Canaria.
Dotación: 200.000 miles de pesetas.

ALTA INGRESOS

Sección 18: Ministerio de Educación y Cultura.

Organismo 207: Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Capítulo 5: Ingresos Patrimoniales.
Artículo 58: Variación del Fondo de Maniobra.
Concepto 580: Variación del Fondo de Maniobra.
Dotación: 200.000 miles de pesetas.

SECCIÓN 18

ALTA

Sección 18: Ministerio de Educación y Cultura.
Organismo 103: Gerencia de infraestructuras y equipamiento de Educación y Ciencia.
Servicio 00:
Programa 422.A: Educación Infantil y Primaria.
Capítulo 6: Inversiones reales.
Artículo 63: Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Concepto 630: Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Dotación: 2.500.000 miles de pesetas.

ALTA

Sección 18: Ministerio de Educación y Cultura.
Organismo 103: Gerencia de infraestructuras y equipamiento de Educación y Ciencia.
Servicio 00:
Programa 422.C: Educación Secundaria, Formación Ocupacional y EE.OO. de Idiomas.
Capítulo 6: Inversiones reales.
Artículo 63: Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Concepto 630: Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Dotación: 6.000.000 miles de pesetas.

REPERCUSIÓN EN EL ANEXO
DE INVERSIONES

— 18.103.422A. Artículo 63.

Superproyecto: 97.18.103.9001 «Inversiones para dar cumplimiento al artículo 12, Ley 19/94, R.E.F. Canarias.»
Proyecto: 97.18.103.0001 «Inversiones para dar cumplimiento al artículo 12, Ley 19/94, R.E.F. Canarias.»

— 18.103.422C. Artículo 63.

Superproyecto: 97.18.103.9002 «Inversiones para dar cumplimiento al artículo 12, Ley 19/94, R.E.F. Canarias.»
Proyecto: 97.18.103.0002 «Inversiones para dar cumplimiento al artículo 12, Ley 19/94, R.E.F. Canarias.»

ALTA INGRESOS

Sección 18: Ministerio de Educación y Cultura.
Organismo 103: Gerencia de infraestructuras y equipamiento de Educación y Ciencia.

Capítulo 8: Activos financieros.
Artículo 87: Remanente de Tesorería.
Concepto: 870.
Dotación: 8.500.000 miles de pesetas.

SECCIÓN 18

ALTA

Sección 18: Ministerio de Educación y Cultura.
Organismo 101: Consejo Superior de Deportes.
Programa 457.A: Fomento y Apoyo de las Actividades Deportivas.
Concepto 483: A Federaciones Deportivas y COE.
Importe: 363.000.000 de pesetas.

BAJA

Sección 18: Ministerio de Educación y Cultura.
Organismo 101: Consejo Superior de Deportes.
Programa 457.A: Fomento y Apoyo de las Actividades Deportivas.
Concepto 480: A la Liga Nacional de Fútbol Profesional para reestructuración y saneamiento del fútbol profesional y seguridad en los campos de fútbol.
Importe: 363.000.000 de pesetas.

SECCIÓN 18

Sección 18.
Servicio: 18.207.
Programa: 456 A.
Capítulo: 4.
Artículo: 8.
Concepto: 5. Para apoyo a las Temporadas Líricas a través de convenios.

Partida recogida en el Proyecto de Ley: 180.000.000 de pesetas.
Se solicita el incremento de dicha partida en: 100.000.000 de pesetas.
Partida aprobada: 280.000.000 de pesetas.

Procedencia del crédito ampliado: Minorización en 100.000.000 de pesetas de la Sección 31.

SECCIÓN 18

ALTA

En la aplicación 18.12. Transferencias entre Subsectores.
432: Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por importe de 100.000 miles de pesetas.

BAJA

En la aplicación 31.02.633A.630, por importe de 100.000 miles de pesetas.

REPERCUSIÓN EN EL ORGANISMO AUTÓNOMO INAEM

ESTADO DE INGRESOS

ALTA

En la aplicación 18.207.400, por importe de 100.000 miles de pesetas.

ESTADO DE GASTOS

ALTA

En la aplicación 18.207.456A.485: «Para apoyo a temporadas líricas a través de convenios», por importe de 100.000 miles de pesetas.

SECCIÓN 18

ALTA

Sección 18: Educación y Cultura.
Programa 452 A: Archivos.
Servicio 18.14: Dirección General Libro. Archivos y Bibliotecas.
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA: 762.
«Archivo histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife».
Crédito: 150.000 miles de pesetas.

BAJA

Sección: 18. Educación y Cultura.
Programa: 453 A. Museos.
Servicio: 18.13. «Dirección General Bellas artes y bienes culturales.»
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA: 63.
Proyecto: 97.18.13.0032.
Crédito: 150.000 miles de pesetas.

SECCIÓN 18

ALTA

Sección 18: Educación y Cultura.
Programa: 542.A Investigación Técnica.
Servicio: 08 Dirección General de I+D.
Concepto 780: A Gratecan para construcción Telescopio. Con estricta sujeción a los requisitos establecidos por el Comité Asesor de Grandes Instalaciones y por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.
Importe: 344.000 miles de pesetas.

BAJA

Sección 18: Educación y Cultura.
Programa 542A: Investigación Técnica.
Servicio 08: Dirección General de I+D.
Concepto 780: Fondo Nal. Desarrollo Investigación Científica y Técnica.
Importe: 344.000 miles de pesetas.

SECCIÓN 18

ALTA

Sección 18: Ministerio de Educación y Cultura.
Servicio 15: D. G. de Cooperación y Comunicación Cultural.
Programa 455C: Promoción y Cooperación Cultural.
Concepto 48.7 (nuevo): «A la Fundación Orfeó Catalá-Palau de la Música». Se dota por importe de 127 millones de ptas.

BAJA

Sección 31.
Servicio 02.
Programa 633.A.
Concepto 630: Se minora su dotación en 127 millones de ptas.

SECCIÓN 18

ALTA

EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS
DEL ORGANISMO 137. UNIVERSIDAD
INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO

Sección: 18. Ministerio de Educación y Cultura.
Organismo: 137. Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
Programa: 422D. Enseñanzas Universitarias.
Concepto: 221.03. Combustible.
Importe: 1.000 miles de pesetas.
Concepto: 226.09. Otros.
Importe: 172.757 miles de pesetas.
Concepto: 230. Dietas.
Importe: 2.327 miles de pesetas.

ALTA

EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS
DEL ORGANISMO 137. UNIVERSIDAD
INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO

Sección: 18. Ministerio de Educación y Cultura.
Organismo: 137. Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
Concepto: 310. Derechos de matrícula en cursos y seminarios.
Importe: 90.000 miles de pesetas.
Concepto: 319. Otros precios públicos.
Importe: 86.084 miles de pesetas.

SECCIÓN 18

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Cultura.
Servicio: 09. Secretaría General de Educación y Formación Profesional.
Programa: 542G. Investigación y Evaluación Educativa.
Concepto: 227.06. Estudios y Trabajos Técnicos.
Importe: 41.000 miles de pesetas.

BAJA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Cultura.

Servicio: 09. Secretaría General de Educación y Formación Profesional.
Programa: 542G. Investigación y Evaluación Educativa.
Concepto: 440. A Universidades para la realización de proyectos de investigación educativa.
Importe: 41.000 miles de pesetas.

SECCIÓN 18

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Cultura.
Servicio: 13. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
Programa: 453B. Exposiciones.
Concepto: 470 (N). Ayudas para la promoción del arte español en el exterior.
Importe: 22.000 miles de pesetas.
Concepto: 471 (N). Ayudas para la promoción del arte español.
Importe: 12.000 miles de pesetas.
Concepto: 480 (N). Ayudas para la promoción del arte español.
Importe: 66.000 miles de pesetas.

BAJA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Cultura.
Servicio: 15. Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultura.
Programa: 134B. Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior.
Concepto: 471. Ayudas para la promoción del arte español en el exterior.
Importe: 30.800 miles de pesetas.
Programa: 455C. Promoción y cooperación cultural.
Concepto 477. Ayudas para la promoción del arte español.
Importe: 17.000 miles de pesetas.
Concepto: 486. Ayudas para la promoción del arte español.
Importe: 52.200 miles de pesetas.

SECCIÓN 18

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Cultura.
Servicio: 15. Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.
Programa: 455C. Promoción y cooperación cultural.
Concepto: 483 (N). A la Fundación Centro Nacional del Vidrio, para sus gastos de funcionamiento.
Importe. 40.000 miles de pesetas.

BAJA

Sección: 18. Ministerio de Educación y Cultura.

Servicio: 15. Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.
Programa: 455C. Promoción y cooperación cultural.
Concepto: 486. Ayudas para la promoción del arte español.
Importe: 40.000 miles de pesetas.

SECCIÓN 18

ALTA GASTOS

Sección: 18. Ministerio de Educación y Cultura.
Servicio: 06. Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.
Programa: 422D. Enseñanza Universitaria.
Capítulo: 4. Transferencias Corrientes.
Artículo: 49. Al Exterior.
Concepto: 490. Cuota para la participación en el Instituto Universitario Europeo.
Dotación: 20.000 miles de pesetas.

BAJA GASTOS

Sección 31. Gastos de diversos Ministerios.
Servicio: 02. DG Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa: 633A. Imprevistos y Funciones no clasificadas.
Capítulo: 6. Inversiones Reales.
Artículo: 63. Inversiones de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Concepto: 630. Inversiones de reposición asociadas al funcionamiento operativo de los servicios.
Dotación: 20.000 miles de pesetas.

SECCIÓN 18

ALTA

Sección 18: Educación y Cultura
Servicio 06: Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo
Programa 541 A. Investigación Científica
Concepto 481. Para ayuda a los gastos de funcionamiento del Instituto de España y Reales Academias.
Subconcepto 02. Instituto de España y restantes Reales Academias.
Importe: 200.000 miles de pesetas

BAJA

Sección 31
Servicio 02

SECCIÓN 19

Se modifica la denominación del programa 313.0: Donde dice: «Protección del menor» debe decir «Atención a la infancia y a la familia».

SECCIÓN 19

Se propone modificar la denominación de la aplicación presupuestaria 19.03.313H.489.01, de la siguiente manera:

«Ayudas económicas cofinanciadas por el F.S.E. destinadas a los migrantes y retornados.»

SECCIÓN 19

ALTA EN GASTOS	Miles de pesetas
19.101.322A.453.00	3.203.665
19.101.322A.453.01	1.551.377
19.101.324A.483.00	1.804.268
ALTA EN INGRESOS	
19.101.380	6.559.310

Programa 633.A
Concepto 630. Se minoran en 200.000 miles de pesetas.

SECCIÓN 19

ALTA

Sección 19: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
Organismo 101: INEM
Programa 324B: «Escuelas Taller y Casas de Oficio»
Artículo 121 «Funcionarios». Se incrementa su dotación en 49.514 miles de pesetas.

BAJA

Sección 19
Organismo 101.
Programa 312A
Artículo: 121: Se minora su dotación en 49.514 miles de pesetas.

SECCIÓN 19

ALTA

Incrementar el crédito de las aplicaciones 19.101.322A.453.00 «Promoción del empleo autónomo» y

SECCIÓN 20

Programa 542.E: Investigación y desarrollo tecnológico.
Servicio 15: Dirección General de Industria.
Capítulo 8: Activos financieros.
Artículo 83: Concesión de préstamos fuera del Sector Público.
Concepto 831: Préstamos a largo plazo.
Subconcepto 831.04: Aportaciones reembolsables a empresas para el desarrollo de proyectos aeronáuticos y navales.
Dotación: 17.580.000 miles de pesetas.
La dotación actual de 12.500.000 miles de pesetas se incrementa en 5.080.000 miles de pesetas.

SECCIÓN 20

Programa 542.E: Investigación y desarrollo tecnológico.
Servicio 15: Dirección General de Industria.
Capítulo 8: Activos financieros.
Artículo 82: Concesión de préstamos al Sector Público.
Concepto 821: Préstamos a largo plazo.
Subconcepto 821.10: Aportaciones reembolsables a empresas para el desarrollo de proyectos aeronáuticos y navales.
Dotación: 23.646.000 miles de pesetas.
La dotación actual de 18.566.000 miles de pesetas se incrementa en 5.080.000 miles de pesetas.

19.101.322A.453.01 «Integración laboral del minusválido» en 84.633 miles de pesetas y 91.524 miles de pesetas.

BAJA

Este incremento se financia con cargo a la aplicación presupuestaria 19.101.322A.472 «Apoyo a la creación de empleo: contratación indefinida, empleo estable y creación de actividad.»

Aplicaciones	Miles de pesetas
19.101.322A.453.00	+ 84.633
19.101.322A.453.01	+ 91.524
19.101.322A.472	- 176.157

SECCIÓN 19

ALTA

Incrementar el crédito de la aplicación presupuestaria 19.03.313H.492.00 «Pensiones asistenciales para emigrantes» en 164.500 miles de pesetas, con la finalidad de atender las necesidades reales del gasto.

BAJA

Aplicaciones	Miles de pesetas
19.03.313H.492.00	+ 164.500
19.03.315A.482.00	- 164.500

SECCIÓN 21

Todas las referencias que se realicen al Fondo Estatal de Garantía Agraria (FEGA) deben sustituirse por Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).

SECCIÓN 21

ALTA

Sección 21: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Servicio 06: Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas.
Programa 712.C: Mejora de la producción y de los mercados agrarios.
Concepto 470: Ayudas para el almacenamiento y crianza de alcohol vínico.
Importe: 500.000 miles de pesetas.

BAJA

Sección 31: Gastos de Diversos Ministerios.
Servicio 02: Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
Programa 633.A: Imprevistos y funciones no clasificadas.
Concepto 630: Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
Importe: 500.000 miles de pesetas.

SECCIÓN 21

ALTA

Sección: 21.
Servicio: 02.
Programa: 711A.
Subconcepto: 226.10. Gastos que originan las Consejerías en el exterior. Elevación a 90.000.000 de pesetas (+40.908.000).
Se eleva la consignación a 90.000.000 de pesetas detrayendo la diferencia de 40.908.000 de pesetas de la aplicación presupuestaria 21.01.712F.440, que prevé un crédito de 500 millones de pesetas para el Consorcio de Compensación de Seguros.

SECCIÓN 21

ALTA

Sección: 21.
Servicio: 08.
Programa: 712B.
Concepto: 640. «Gastos de Inversiones de carácter inmaterial», prever como proyecto de inversión el de: Replantación con plantones de pie tolerante en las plantaciones de cítricos.
Cuantía en el Proyecto de Ley 0 pesetas.
Modificación a 75 millones de pesetas.
La cantidad procederá de la aplicación presupuestaria 21.01.712F.440, que prevé un crédito de 500 millones de pesetas para el Consorcio de Compensación de Seguros.

SECCIÓN 21

ALTA

Servicio: 09. Secretaría General de Pesca.
Programa: 712H.
Subconcepto: 226.11 Gastos de vehículos y buques vigilancia Marítima.
Cuantía en el Proyecto de Ley: 59.002.000 ptas.
Se eleva la consignación a 89.612.000 ptas. detrayendo la diferencia de 30.610.000 ptas. de la aplicación presupuestaria 21.01.712F.440, que prevé un crédito de 500 millones de pesetas para el Consorcio de Compensación de Seguros. La previsión del Consorcio es que la baja siniestralidad producida durante el año 1996 determina que la liquidación de pérdidas del Consorcio de Compensación de Seguros no alcanzará la cifra inicialmente presupuestada. A tal fin y con objeto de rentabilizar y llevar a cabo el debido aprovechamiento de los recursos previstos se produce una baja en el crédito de los 500 millones la cantidad anteriormente indicada.

SECCIÓN 21

ALTA

Servicio 09: «Secretaría General de Pesca Marítima».
Programa 800X: «Transferencias entre Subsectores».
Concepto 731: «Al Instituto Español de Oceanografía (I.E.O.) para gastos de capital».
Importe: 58.880 miles de pesetas.

BAJA

Servicio 24: «Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros».
Programa 712H: «Mejora de la estructura productiva y sistemas de producción pesqueros».
Concepto 770: «Reestructuración, renovación y modernización de la flota pesquera».
Importe: 58.880 miles de pesetas.

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO «INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFÍA»

PRESUPUESTO DE INGRESOS

ALTA

Concepto 400: «Del Departamento al que está adscrito».
Importe: 58.880 miles de pesetas.

PRESUPUESTO DE GASTOS

ALTA

Programa 542K: «Investigación y Experimentación pesquera».
Concepto 640: «Gastos en inversiones de carácter inmaterial».
Importe: 58.880 miles de pesetas.

SECCIÓN 22

Sección: 22.
Servicio: 03.
Programa 912.B: Cooperación económica local del Estado 1.610.000 M. de pesetas.
Concepto 966: Atender a la reparación de daños producidos por inundaciones. Reales Decretos leyes 11/94 y 12/94.

BAJA

Sección: 22.
Servicio: 03.
Programa: 912.B.
760.00: 540.000 M. pesetas.
760.01: 540.000 M. pesetas.
760.03: 200.000 M. pesetas.
760.04: 330.000 M. pesetas.

SECCIÓN 23

ALTA

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05.
Programa: 512.A.
Concepto: 61.
Proyecto: Encauzamiento del río Llobregat. Se dota por importe de 450 millones de pesetas.

BAJA

Sección: 23.
Servicio: 04.
Programa: 511.E.
Concepto 870: Se minora en 450 millones de pesetas.

SECCIÓN 23

ALTA

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio 05: D. Gral. Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.
Programa 512.A: Gestión e infraestructuras de recursos hidráulicos.
Artículo 60: Inversión nueva. Se aumenta su dotación en 500 millones de pesetas.

SECCIÓN 21

ALTA

Servicio: 207. Entidad Estatal de Seguros Agrarios.
Programa: 712F.
Concepto: 471.
Se dan de alta 770.000.000 ptas.

El citado incremento será detraído de la partida 21.207.712F.740 «Previsión técnica de desviaciones de la siniestralidad del Consorcio de Compensación de Seguros».

SECCIÓN 22

ALTA

En la aplicación 22.03.912B.766 (nuevo): «Para atender a la reparación de daños producidos por inundaciones. Reales Decretos Leyes 11/1994 y 12/1994», por importe de 1.610.000 miles de pesetas.

BAJA

En las siguientes aplicaciones:

	Miles de pesetas
22.03.912B.760.00 Planes Provinciales e Insulares de Obras y Servicios	540.000
22.03.912B.760.01 Programas de Acción Especial	540.000
22.03.912B.760.03 Red Viaria Local	200.000
22.03.912B.760.04 Otros Sectoriales	330.000

SECCIÓN 23

ALTA

En la aplicación 23.05.512A.601, por importe de 500.000 miles de pesetas.

ANEXO DE INVERSIONES:

Proyecto: 97.23.05.0001: Canal Segarra-Garrigues.

Proyecto 97-23-05-001: «Canal Segarra-Garrigues». Se dota por 500 millones de pesetas.

BAJA

Sección: 23.
Servicio: 04.
Programa: 511.D.
Concepto 870: Se minora en 500 millones de pesetas.

SECCIÓN 23

ALTA

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 05.
Programa: 512.A.
Concepto: 61.
Proyecto: Encauzamiento del río Francolí. Se dota por importe de 500 millones de pesetas.

BAJA

Sección: 23.
Servicio: 04.
Programa: 511.E.
Concepto 870: Se minora en 500 millones de pesetas.

SECCIÓN 23

ALTA

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio 06: Dirección General de Costas.
Programa 514.C: Actuación en la Costa.
Artículo 60: Inversión nueva. Se aumenta su dotación en 700 millones de pesetas.
Proyecto: (nuevo) «Acondicionamiento de la Playa del Miracle». Se dota por 700 millones de pesetas.

BAJA

Sección: 23.
Servicio: 04.
Programa: 511.E.
Concepto 870: Se minora en 700 millones de pesetas.

SECCIÓN 23

ALTA

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio 06: D. G. de Costas.
Programa 514.C: Actuación en las Costas.

BAJA

En la aplicación 23.04.511E.870, por importe de 500.000 miles de pesetas.

Artículo 60: Inversión nueva. Se incrementa en 20 millones de pesetas.

Proyecto: 94-17-15-0117 Regeneración borde litoral Girona. Se incrementa su dotación en 20 millones de pesetas.

BAJA

Sección: 23.
Servicio: 04.
Programa: 511.E.
Concepto: 870. Se minora en 20 millones de pesetas.

SECCIÓN 23

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo 234: Confederación Hidrográfica del Tajo
Programa 512.A: Gestión e infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Subconcepto 225.02: Tributos Locales.
Importe: 120.130 miles de pesetas.

ALTA INGRESOS

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo 234: Confederación Hidrográfica del Tajo.
Concepto 570: Resultado operaciones comerciales.
Importe: 120.130 miles de pesetas.

SECCIÓN 23

ALTA GASTOS

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo 233: Confederación Hidrográfica del Norte de España.
Programa 512.A: Gestión e infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Subconcepto 225.02: Tributos locales.
Importe:14.613 miles de pesetas.

ALTA INGRESOS

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo 233: Confederación Hidrográfica del Norte de España.
Concepto 570: Resultado operaciones comerciales.
Importe: 14.613 miles de pesetas.

SECCIÓN 23

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo 232: Confederación Hidrográfica del Segura.
Programa 512.A: Gestión e infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Subconcepto 225.02: Tributos locales.
Importe: 49.594 miles de pesetas.

ALTA INGRESOS

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo 232: Confederación Hidrográfica del Segura.
Concepto 570: Resultado operaciones comerciales.
Importe: 49.594 miles de pesetas.

SECCIÓN 23

ALTA GASTOS

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo 228: Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
Programa 512.A: Gestión e infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Subconcepto 225.02: Tributos locales.
Importe: 302.527 miles de pesetas.

ALTA INGRESOS

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo 228: Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
Concepto 570: Resultado operaciones comerciales.
Importe: 302.527 miles de pesetas.

SECCIÓN 23

ALTA GASTOS

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo 230: Confederación Hidrográfica del Júcar.
Programa 512.A: Gestión e infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Subconcepto 225.02: Tributos locales.
Importe: 52.331 miles de pesetas.

ALTA INGRESOS

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo 230: Confederación Hidrográfica del Júcar.
Concepto 570: Resultado operaciones comerciales.
Importe: 52.331 miles de pesetas.

SECCIÓN 23

ALTA GASTOS

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo 226: Confederación Hidrográfica del Ebro.
Programa 512.A: Gestión e infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Subconcepto 225.02: Tributos locales.
Importe: 126.221 miles de pesetas.

ALTA INGRESOS

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo 226: Confederación Hidrográfica del Ebro.
Concepto 570: Resultado operaciones comerciales.
Importe: 126.221 miles de pesetas.

SECCIÓN 23

ALTA GASTOS

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo 227: Confederación Hidrográfica del Sur de España.
Programa 512.A: Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Subconcepto 225.02: Tributos locales.
Importe: 169.412 miles de pesetas.

ALTA INGRESOS

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo 227: Confederación Hidrográfica del Sur de España.
Concepto 570: Resultado operaciones comerciales.
Importe: 169.412 miles de pesetas.

SECCIÓN 23

ALTA GASTOS

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo 229: Confederación Hidrográfica del Guadiana.
Programa 512.A: Gestión e infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Subconcepto 225.02: Tributos locales.
Importe: 131.593 miles de pesetas.

ALTA INGRESOS

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo 229: Confederación Hidrográfica del Guadiana.
Concepto 570: Resultado operaciones comerciales.
Importe: 131.593 miles de pesetas.

SECCIÓN 23

ALTA GASTOS

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo 225: Confederación Hidrográfica del Duero.
Programa 512.A: Gestión e infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Subconcepto 225.02: Tributos locales.
Importe: 67.500 miles de pesetas.

ALTA INGRESOS

Sección 23: Ministerio de Medio Ambiente.
Organismo 225: Confederación Hidrográfica del Duero.
Concepto 570: Resultado operaciones comerciales.
Importe: 67.500 miles de pesetas.

SECCIÓN 23

ALTA

Sección: 23.
Servicio: 08.
Programa: 443D.
Artículo: 60.
Importe: 2.000 millones de pesetas.

BAJA

Sección: 31.
Aplicación Presupuestaria: 31-02-633-A63.
Importe: 3.000 millones de pesetas.

REPERCUSIÓN EN EL ANEXO
DE INVERSIONES PÚBLICAS

91-17-15-1020 «Acciones singulares de recuperación ambiental» (para atender a través de los oportunos convenios con la Xunta de Galicia, los gastos derivados de las obras en el vertedero de Bens, La Coruña), hasta un máximo de 800 millones.

93-17-14-1005 «Acciones de recuperación ambiental de zonas degradadas por obras públicas o actividades privadas» (para iniciar las obras de regeneración de la Bahía de Portman),. 700 millones.

SECCIÓN 23

ALTA

En la aplicación 23.08.443D.751 (nuevo): para atender a través de los oportunos convenios con la Xunta de Galicia, los gastos derivados de las obras en el vertedero de Bens. La Coruña, por importe de 800.000 miles de pesetas.

BAJA

En la aplicación 31.02.633A.630, por importe de 800.000 miles de pesetas.

SECCIÓN 23

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 09. Dirección General de Conservación de la Naturaleza.
Programa: 533A. Protección y mejora del medio natural.
Artículo: 63. Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios 200.000 miles de pesetas.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 09. Dirección General de Conservación de la Naturaleza.
Programa: 533A. Protección y mejora del medio natural.
Artículo: 61. Inversión de reposición de infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Importe: 200.000 miles de pesetas.

REPERCUSIÓN EN EL ANEXO DE INVERSIONES

ALTA

Código Superproyecto	Código Proyectos	Denominación	Anualidades en miles de ptas. Proyecto Ley 1997	1998	1999	2000
97.23.09.9008	97.23.09.0040	Producción de especies mejoradas genéticamente	Dice: 68.003 Debería decir: 118.003	133.946	158.970	160.000
97.23.09.9008	97.23.09.00.55	Actuaciones de desarrollo del programa de reforestación «vivero»	150.000	150.000	150.000	150.000

BAJA

Código Superproyecto	Código Proyectos	Denominación	Anualidades en miles de ptas. Proyecto Ley 1997	1998	1999	2000
97.23.09.9003	97.23.09.0078	Ordenación y restauración hidrológico forestal de cuencas especialmente degradadas	Dice: 1.900.000 Debe decir: 1.775.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000
97.23.09.9004	97.23.09.0083	Ordenación y restauración hidrológico forestal de cuencas especialmente degradadas	Dice: 1.900.000 Debe decir: 1.825.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000

SECCION 23

ALTA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.

Servicio: 09. Dirección General de Conservación de la Naturaleza.

Programa: 533A. Protección y mejora del medio natural.

Artículo: 64. Gastos de Inversiones de carácter inmaterial.

Importe: 50.000 miles de pesetas.

BAJA

Sección: 23. Ministerio de Medio Ambiente.

Servicio: 09. Dirección General de Conservación de la Naturaleza.

Programa: 533A. Protección y mejora del medio natural.

Artículo: 61. Inversión de reposición de infraestructuras y bienes destinados al uso general.

Importe: 50.000 miles de pesetas.

REPERCUSIÓN EN EL ANEXO DE INVERSIONES

ALTA

Código Superproyecto	Código Proyectos	Denominación	Anualidades en miles de ptas. Proyecto Ley 1997	1998	1999	2000
97.23.09.9103	97.23.09.0100	Actuaciones de desarrollo del programa de reforestación «vivero»	50.000	50.000	50.000	50.000

BAJA

Código Superproyecto	Código Proyectos	Denominación	Anualidades en miles de ptas. Proyecto Ley 1997	1998	1999	2000
97.23.09.9004	97.23.09.0083	Ordenación y restauración hidrológico forestal de cuencas especialmente degradadas	Dice: 1.900.000 Debe decir: 1.850.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000

SECCION 23

ALTA

Sección: 23.
Servicio: 05.
Artículo: 61.
Programa: 512A.
Concepto: Zona de Riegos de Mingorría-Las Cogotas (Canal Principal) anualidad 1997. 100 millones de pesetas.

BAJA

Sección: 23.
Servicio: 05.
Artículo 61.
Programa: 512A.
Superproyecto: 92.17.17.9205 «Actuaciones de Infraestructura Urbana de Interés General» 100 millones de pesetas.

SECCIÓN 23

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente.
Servicio: 06 Dirección General de Costas.
Programa: 514.C Actuación en la Costa.
Artículo: 61.

Anexo de Inversiones Reales

N.º Proyecto	Denominación	Importe de la Baja en la anualidad de 1997
95.17.15.1290	Reposición de Infraestructuras Costeras	257.000.000 Ptas.

ALTA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente
Servicio: 06 Dirección General de Costas
Programa: 514.C Actuación en la costa
Artículo: 61

Anexo de Inversiones Reales

N.º Proyecto (nuevos)	Denominación	Anualidad 1997
97.17.15.1295	Reparación del muro costa del Paseo de Bidasoa en Hondarribia	200.000.000 Ptas.
97.17.15.1300	Reparación del espigón del río Bidasoa en Hondarribia	57.000.000 Ptas.

SECCIÓN 23

Modificación en el anexo de inversiones.

ALTA

Código Superproyecto	Código Proyectos	Denominación	Anualidades en miles de ptas. Proyecto Ley 1997	1998	1999	2000
89.17.00.69.101	88.17.06.0901	Saneamiento	Dice: 563.908 Debe decir: 1.563.908	1.800.089	3.688.878	3.641.403

BAJA

Código Superproyecto	Código Proyectos	Denominación	Anualidades en miles de ptas. Proyecto Ley 1997	1998	1999	2000
92.17.17.9205	86.17.06.0050	Acciones de materia general o que afectan a más de una Comunidad Autónoma	Dice: 2.746.540 Debe decir: 1.746.540	5.205.617	9.743.157	7.340.511

SECCIÓN 24

Sin variaciones.

SECCIÓN 25

Sin variaciones.

SECCIÓN 25

Al Presupuesto del Ente Público Patrimonio Nacional (25.301), programa 458A «Administración del Patrimonio Histórico-Nacional»:

ALTAS en el presupuesto de INGRESOS

25.301.830.08 Reintegro de préstamos a corto plazo a familias e Instituciones sin fines de lucro.
Importe: 15.000.000 pesetas.

25.301.941 Fianzas recibidas.
Importe: 12.000.000 pesetas.

ALTAS en el presupuesto de GASTOS

25.301.458A.830.08 Préstamos a corto plazo a familias e Instituciones sin fines de lucro.
Importe: 15.000.000 pesetas.

25.301.458A.941 Devolución de fianzas.
Importe: 12.000.000 pesetas.

SECCIÓN 26

Sin variaciones.

SECCIÓN 26

ALTA

Aplicación presupuestaria:

26.01.411A.226.07 «Oposiciones y pruebas selectivas».
Incremento de 75.000 miles /ptas.

BAJA

Aplicaciones presupuestarias.

26.02.411A.630: 35.000 miles/ptas.
26.07.413C.630: 30.000 miles/ptas.
26.09.413B.630: 10.000 miles/ptas.

75.000 miles/ptas.

Aplicación presupuestaria 26.02.411A.630.
Proyecto 1986.26.03.0035 Completar equipo: 16.000.
Proyecto 1986.26.03.0040 Desarrollo de aplicaciones: 15.000.
Proyecto 1990.26.03.0041 Microinformática: 4.000.

Aplicación presupuestaria 26.07.412C.630.
Proyecto 1993.26.07.0001 Construcción, reformas, dotación de equipo técnico y mobiliario de los laboratorios y servicios de Sanidad Exterior: 30.000.

Aplicación presupuestaria 26.09.413B. 630.
Proyecto 1991.26.07.0001 Adquisición de aparataje: 10.000.

SECCIÓN 26

ALTA

26.203.542H.781	Fondo de Investigación Sanitaria. Concesión de ayudas de investigación e infraestructura	4.227.970

26.203.542H.483	Fondo de Investigación Sanitaria. Ayudas y becas de investigación y estudios	850.000
TOTAL		5.077.970

BAJA

26.203.542H.227.11	Estudios y proyectos de investigación	3.711.565
26.203.542H.227.12	Actividades científicas generales	707.063
26.203.542H.227.13	Ayudas y becas de investigación y estudios	659.342
TOTAL		5.077.970

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO

ALTA

26.01.800X.731 «Al Instituto de Salud Carlos III»: 1.414.002 miles de pesetas.

BAJA

26.01.800X.432 «Al Instituto de Salud Carlos III» para financiar el FIS: 1.414.002 miles de pesetas.

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL INSALUD

ALTA

60.01.800X.730 «Al Instituto de Salud Carlos III» para financiar el FIS: 2.813.968 miles de pesetas.

BAJA

60.01.800X.430 Transferencias corrientes al Instituto de Salud Carlos III: 2.813.968 miles de pesetas.

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

ALTA

26.203.700 «Del Departamento al que está adscrito»: 1.414.002 miles de pesetas.

BAJA

26.203.400.01 Para el Fondo de Investigación Sanitaria (FIS): 1.414.002 miles de pesetas.

	ALTA 26.203.721 Para el Fondo de Investigación Sanitaria: 2.813.968 miles de pesetas. BAJA 26.203.421 Para el Fondo de Investigación Sanitaria: 2.813.968 miles de pesetas.
SECCIÓN 31 Sección 31: «Gastos de Diversos Ministerios». Servicio 03: Dirección General del Patrimonio del Estado. Programa 612.F: Gestión del Patrimonio del Estado. ALTA Artículo 74: A Empresas Públicas y otros Entes Públicos. Concepto 741: A la Sociedad Estatal de Barcelona Holding Olímpico, S. A. (HOLSA). Incremento de 1.210 millones de pesetas. BAJA Sección: 31. Programa: 633 a Imprevistos y funciones no clasificadas. Servicio: 02. Artículo: 63. Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios. Reducción de 1.210 millones de pesetas.	
SECCIÓN 32 Sin variaciones.	SECCIÓN 32 Modificación en la definición de conceptos en el estado de Gastos: Servicio: 23. Dirección General de Coordinación Haciendas Territoriales. Transferencias a Corporaciones Locales. Programa: 912C. Otras aportaciones a Corporaciones Locales. Concepto: 467. Debe decir: «A las ciudades de Ceuta y Melilla para nivelar las insuficiencias financieras producidas a causa de las pérdidas efectivas de recaudación en el Arbitrio sobre la producción y la importación de mercancías durante el ejercicio de 1996.»
SECCIÓN 33 Sin variaciones.	
SECCIÓN 34 Sin variaciones.	

SECCIÓN 60 - INSALUD

Crédito	Función	Grupo Programa	Programa	Concepto	Código Pyto. Inv.	Imp.
Alta	2	22	23	62	97007511	70000
Baja	2	22	23	62	97007711	70000

SECCIÓN 60 - INSALUD

(En miles de ptas.)

Crédito	Función	Grupo Programa	Programa	Concepto	Código Pyto. Inv.	Inv.
Alta	2	22	23	62	97012511	100000
Baja	2	22	23	62	97007711	100000

SECCIÓN 60 - INSALUD

Crédito	Función	Grupo Programa	Programa	Concepto	Código Pyto. Inv.	Inv.
Alta	2	22	23	75	—	200000
Baja	2	22	23	63	97011811	200000

SECCIÓN 60 - INSALUD

Presupuesto de Gastos de la Entidad Gestora de la Seguridad Social Instituto Social de la Marina (ISM).

Sección: Instituto Social de la Marina.
Programa 2799: Dotaciones transferibles a las Comunidades Autónomas para la cobertura de las prestaciones sanitarias asumidas.
Capítulo 4: Transferencias corrientes.
Artículo 45: Comunidades Autónomas.
Concepto 450-4: Por funciones y servicios transferidos de asistencia sanitaria y servicios sociales. País Vasco.

INCREMENTO DE 128,26 MILLONES DE PESETAS

REDUCCIÓN DE 128,26 MILLONES DE PESETAS

Sección: Instituto Social de la Marina.
Función 2: Asistencia Sanitaria.
Programa 2121: Atención Primaria de la Salud.
Capítulo 1: Gastos de Personal.
Capítulo 2: Gastos Corrientes en bienes y servicios.
Programa 2223: Atención Especializada.

SECCIÓN 60-INSALUD

Modificación del Proyecto de Presupuesto del INSALUD para 1997.

ALTA

En el programa 2223, Concepto 759: «Otras transferencias a Comunidades Autónomas», por importe de 200.000 miles de pesetas.

BAJA

En el programa 2223, Artículo: 63, Proyecto de Inversión 97.01.1811, por importe de 200.000 miles de pesetas.

SECCIÓN 60-I.S.M.

Modificación del Presupuesto de Gastos de la Entidad Gestora de la Seguridad Social Instituto Social de la Marina.

ALTA

En el Programa 2799, Concepto: 450.14: «Por funciones y servicios transferidos de asistencia sanitaria y servicios sociales. País Vasco», por importe de 128.260 miles de pesetas.

BAJAS

— Programa 2121. Atención primaria de Salud.

Concepto 120. Retribuciones básicas: 50.000.
Concepto 121. Retribuciones complementarias: 25.503.
Concepto 221. Material, suministros y otros: 20.787.

— Programa 2223. Atención especializada.

Concepto 252. Conciertos con Instituciones de atención especializada: 30.870.

Capítulo 2: Gastos Corrientes en bienes y Servicios.
Capítulo 4: Transferencias Corrientes.

INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL (ICO)

Balance de Situación y Estado de Resultados para 1996 y Presupuestos de Explotación y Capital del Instituto de

Concepto 486. Otras prestaciones, indemnizaciones, y entregas únicas reglamentarias: 1.100.

SECCIÓN 60-INSALUD

Modificación del presupuesto de recursos y aplicaciones de la Seguridad Social (Sección 60).

ALTA

60.911: + 200 miles de pesetas.

BAJA

60.329.3: - 200 miles de pesetas.

SECCIÓN 60-INSALUD

ALTA

Aplicación 60.01.311A.227: 312.930 miles de pesetas.

BAJA

Aplicación 60.01.313N.227: 15.000 miles de pesetas.
Aplicación 60.01.800X.400: 297.930 miles de pesetas.

PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO

BAJA

Aplicación 98.01.420.00: 297.930 miles de pesetas.

SECCIÓN 60-INSALUD

ALTA

Sección 60 Seguridad Social.
Programa 2223 Atención Especializada.
Concepto 459 Otras transferencias corrientes.
Subconcepto 459.04 Aragón. Para mantenimiento del Hospital Royo Villanova de Zaragoza.
Importe 200.000 miles de pesetas.

BAJA

Sección 60 Seguridad Social.
Programa 2121 Atención Primaria de Salud.
Concepto 227 Trabajos realizados por otras empresas y profesionales.
Subconcepto 227.03 Limpieza y aseo.
Importe 200.000 miles de pesetas.

Crédito Oficial (ICO) para 1997 adecuando las cuantías de determinadas partidas a las que efectivamente deben figurar como correctas.

BALANCE DE SITUACIÓN 1996

	Dice	Debe decir
ACTIVO		
Créditos	891.534	1.010.534
Activos dudosos	136.217	236.217
Total activo = Total pasivo	3.064.539	3.283.539
PASIVO		
Cuentas diversas	146.282	44.996
Capital o fondo de dotación	103.446	452.983
Beneficios consolidados del ejercicio	47.067	17.816

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN 1997 «DEBE»

	Dice	Debe decir
Amortización y saneamiento de activos inmovilizados	193	89
De otro inmovilizado	193	89
Impuesto sobre beneficios	6.780	5.807
Beneficio neto	12.648	10.785
Total debe	215.860	212.920

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN 1997 «HABER»

	Dice	Debe decir
Intereses y rendimientos asimilados	209.636	206.741
Entidades de crédito	160.373	157.478
Comisiones percibidas	950	905
Total haber	215.860	212.920

PRESUPUESTO DE CAPITAL 1997

«APLICACIÓN DE FONDOS»

	Dice	Debe decir
Empréstitos (Disminución neta)	95.252	95.254
Otros conceptos activos menos pasivos (Variación neta)	26.869	24.900
Total dotaciones	136.929	134.962

PRESUPUESTO DE CAPITAL 1997
«ORIGEN DE FONDOS»

	Dice	Debe decir
Recursos generados por las operaciones	13.841	11.874
Resultados del ejercicio antes de subvenciones	12.648	10.785
Amortizaciones	193	89
Total recursos	136.929	134.962

BALANCE DE SITUACIÓN 1997

	Dice	Debe decir
ACTIVO		
Crédito	805.492	924.492
Activos dudosos	130.000	230.000
Total activo = Total pasivo	2.991.717	3.210.717
PASIVO		
Cuentas diversas	151.851	23.179
Capital o fondo de dotación	103.446	452.983
Beneficios consolidados del ejercicio	12.648	10.785

PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Y DE CAPITAL DEL ENTE PÚBLICO RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA

I. ENTE PÚBLICO RTVE

	Aumento (En millones de ptas.)
1) PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN «DEBE»	
GASTOS FINANCIEROS Y ASIMILADOS	
— De préstamos	3.105
2) PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN «HABER»	
PÉRDIDAS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS	3.105
3) PRESUPUESTO DE CAPITAL «ORIGEN DE FONDOS»	
RECURSOS GENERADOS POR LAS OPERACIONES	

PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A.

	Aumento (En millones de ptas.)
— Cash-flow actividades ordinarias:	
Resultado ordinario antes de subvención	-3.105
FINANCIACIÓN AJENA A LARGO PLAZO	
— Empréstitos y otros pasivos análogos	3.105
II. ENTE PÚBLICO RTVE (CONSOLIDADO)	
1) PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN «DEBE»	
GASTOS FINANCIEROS Y ASIMILADOS	
— De préstamos	3.105
2) PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN «HABER»	
PÉRDIDAS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS	3.105
3) PRESUPUESTO DE CAPITAL «ORIGEN DE FONDOS»	
RECURSOS GENERADOS POR LAS OPERACIONES	
— Cash-flow actividades ordinarias:	
Resultado ordinario antes de subvención	- 3.105
FINANCIACIÓN AJENA A LARGO PLAZO	
— Empréstitos y otros pasivos análogos	3.105

PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIONES Y CAPITAL DEL ENTE PÚBLICO GESTOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS

PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN

	Millones de pesetas
Dotaciones:	
Gastos de Personal	250
Otros gastos de Explotación	1.000
Recursos	
Ingresos financieros y Asimilados	1.250

	Millones de pesetas
PRESUPUESTOS DE CAPITAL	
Aplicaciones de Fondos	
Adquisición de inmovilizado material	90.000
Orígenes de Fondos	
Aportaciones de Capital (Del Estado)	60.000
Subvenciones de Capital (Otros)	30.000

PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A.

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN 1997 "DEBE"	DEBE DICE	DEBE DECIR
BENEFICIO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS	2.856	1.302
TOTAL DEBE	25.595	24.041

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN 1997 "HABER"	DEBE DICE	DEBE DECIR
VENTAS NETAS	25.030	23.350
Ventas Nacionales	25.030	23.350
SUBVENCIONES A LA EXPLOTACIÓN	-	126
De otros (especificar)	-	126
TOTAL HABER	25.595	24.041

PRESUPUESTO DE CAPITAL 1997 "APLICACIÓN DE FONDOS"	DICE	DEBE DECIR
GASTOS DE ESTABLECIMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE DEUDAS	11	-
Gastos, emisión de deuda y otros gastos financieros diferidos	11	-
ADQUISICION DE INMOVILIZADO	2.839	1.832
Inmovilizado inmaterial	28	21
Otro inmovilizado inmaterial (especificar)	28	21
Inmovilizado financiero	1.750	750
Otras inversiones financieras	1.750	750
REDUCCIONES DE CAPITAL	3.750	-
CANCELACION O TRASPASO A CORTO PLAZO DE DEUDA A LARGO PLAZO	3	-
De otras deudas	3	-
PROVISIÓN PARA RIESGOS Y GASTOS	-32	32
VARIACIÓN DE CAPITAL CIRCULANTE	896	-105
TOTAL APLICACIONES	7.467	1.759

PRESUPUESTO DE CAPITAL 1997 "ORIGEN DE FONDOS"	DICE	DEBE DECIR
RECURSOS GENERADOS POR LAS OPERACIONES	3.717	1.759
Cash-Flow actividades ordinarias	3.773	1.815
Gastos e ingresos, a distribuir en varios ejercicios, aplicados	-	-32
Resultado ordinario antes de subvenciones	2.856	810
Subvenciones netas de explotación	-	126
Diferencias de cambio netas de explotación (Debe-Haber)	3	-3
ENAJENACIÓN DE INMOVILIZADO	3.750	-
Enajenación inmovilizado financiero	3.750	-
Empresas del grupo	3.750	-
TOTAL ORÍGENES	7.467	1.759

ENATCAR

La denominación de la entidad que aparece en los Estados Financieros.

Donde dice: «ENATCAR».

Debe decir: «GRUPO ENATCAR».

CUADRO DE FINANCIAMIENTO 1995	DONDE DEBE	DICE DECIR
Menor: AUMENTO DE NECESIDADES OPERATIVAS DE FONDOS	732	-299
Aumento de Existencias	140	122
Aumento de deudores excepto administraciones públicas	9	-125
Aumento de ajustes por periodificación activos	46	6
Reducción de saldos acreedores de administraciones públicas	290	360
Reducción de acreedores excepto administraciones públicas	-1.140	3
Reducción de ajustes por periodificación pasivos	-12	-2
Igual: FONDOS GENERADOS POR LAS OPERACIONES	3.077	2.046
Más: RECURSOS EXTERNOS OBTENIDOS	1.214	235
Financiación ajena a largo plazo	787	34
Enajenación de inmovilizado	421	195
Igual: TOTAL FONDOS OBTENIDOS	4.291	2.281

Menos: DOTACIONES	-2.740	-1.067
Inmovilizado material	2.703	1.070
Inmovilizado inmaterial	79	43
Dividendos y otros repartos de beneficios	12	-
Cancelación o traspaso a corto de deuda a largo plazo	101	67
Provisiones para riesgos y gastos	-303	-261
Igual: TOTAL CUENTAS FINANCIERAS GENERADAS	1.551	1.214
Más: CUENTAS FINANCIERAS (Saldo inicial)	2.867	3.204

CUADRO DE FINANCIAMIENTO 1996	DONDE DICE	DEBE DECIR
Menos: AUMENTO DE NECESIDADES OPERATIVAS DE FONDOS	**-1.151**	**-1.036**
Reducción de saldos acreedores de administraciones públicas	**474**	**354**
Reducción de acreedores excepto administraciones públicas	**316**	**321**
Igual: FONDOS GENERADOS POR LAS OPERACIONES	**1.044**	**1.159**
Igual: FONDOS OBTENIDOS	**1.272**	**1.387**
Menos: DOTACIONES	**-1.664**	**-1.779**
Gastos de Establecimiento y formalización de deudas	**4**	**-**
Inmovilizado material	**1.327**	**1.481**

BALANCE DE SITUACIÓN 1995	DONDE DICE	DEBE DECIR
FONDOS PROPIOS	**8.807**	**9.242**
DIFERENCIAS POSITIVAS DE CAMBIO	**435**	**-**

BALANCE DE SITUACIÓN 1996	DONDE DICE	DEBE DECIR
FONDOS PROPIOS	9.532	10.002
DIFERENCIAS POSITIVAS DE CAMBIO	470	-

BALANCE DE SITUACIÓN 1997	DONDE DICE	DEBE DECIR
FONDOS PROPIOS	10.338	10.818
DIFERENCIAS POSITIVAS DE CAMBIO	475	-
ACREEDORES A LARGO	395	390

TOMO IV «DISTRIBUCION REGIONALIZADA DE INVERSIONES»

En la página 84 del referido Tomo figuran las inversiones regionalizadas del Ente Público Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, en las que debe efectuarse la siguiente corrección:

En la columna de «Proyectos iniciados antes de 1997», en la provincia de Sevilla DONDE DICE: 170 millones de pesetas DEBE DECIR: 190 millones de pesetas, y en la provincia de Cáceres DONDE DICE: 20 millones de pesetas NO DEBE figurar nada.

Esta corrección deberá tenerse en cuenta en los totales por Comunidades de la citada columna y en los sucesivos cuadros incluidos en el Resumen General.